

LOS NIÑO.
UN LINAJE DE LA OLIGARQUÍA MUNICIPAL DE TOLEDO
EN EL SIGLO XV

ALFONSO FRANCO SILVA
Universidad de Cádiz

SUMARIO

1. El linaje de los Niño: 1.1. Rodrigo y Fernando Niño. 1.2. Los sucesores de Fernando Niño.- 2. El patrimonio de los Niño: las Dehesas y el lugar de Noez: 2.1. Las Dehesas. 2.1.1. Pejinas y el Alamedilla. 2.1.2. La dehesa de Corralejos. 2.2. El lugar de Noez.- Conclusiones.

Desde hace algún tiempo vengo orientando buena parte de mi investigación hacia el estudio de los linajes y señoríos que se crearon en el reino de Toledo tras el triunfo de la dinastía Trastámara. Fruto de esta labor han sido toda una serie de libros y artículos que han ido apareciendo progresivamente desde 1986 hasta la actualidad y que han tratado de analizar diversos aspectos de los condados de Oropesa, Montalbán, Fuensalida, Gálvez, Cebolla, Escalona y Orgaz¹. Esta tarea aún no ha finalizado, espero

¹*El Señorío toledano de Montalbán. De don Alvaro de Luna a los Pacheco*, Cádiz, 1992, *El Condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Cádiz, 1994; *Oropesa. El nacimiento de un señorío toledano a fines del siglo XIV; El proceso de señorialización de las tierras de Talavera de la Reina en el siglo XV. El caso de Cebolla y los Ayala; La Fortuna de Alvar Pérez de Guzmán, Alguacil Mayor de Sevilla y señor de Orgaz (1483)*, estos tres últimos están recogidos en el libro *La Fortuna y el Poder*, Cádiz, 1996, pp. 135-154, 155-215, y 433-463 respectivamente; *La implantación de señoríos laicos en tierras de Toledo durante el siglo XV. El ejemplo de Gálvez*, recogido en el libro *Señores y Señoríos*, Jaén, 1997, pp. 115-130, y *La villa toledana de Escalona. De don Alvaro de Luna a los Pacheco*, en "Estudios de Historia y de Arqueología Medievales", X (1994), pp. 47-82, recogido en mi libro *En la Baja Edad Media*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2000.

todavía estudiar algunos otros señoríos toledanos que tuvieron una gran importancia a lo largo del siglo XV. Precisamente el trabajo que presento pretende analizar el linaje y los dominios de los Niño, una familia toledana que logró ocupar, a lo largo del siglo XV, cargos de responsabilidad política en la ciudad del Tajo y crear un rico patrimonio que, según Salvador de Moxó, llegaría a tener una extensión de 3.428 hectáreas². Las fuentes que me han permitido desbrozar el tema proceden del Archivo de los duques de Alburquerque que se encuentra depositado en la villa segoviana de Cuéllar.

No se trata, por desgracia, de una documentación rica y variada, las piezas documentales que han sobrevivido —testamentos, dotes y compras generalmente— no me han permitido estudiar algunos aspectos de esta familia que desde el principio atrajeron mi atención, como por ejemplo la posición que adoptaron los Niño, que formaban parte de la clase dirigente de Toledo, en el complejo panorama político de la ciudad a lo largo del siglo XV, y en concreto en dos coyunturas tan difíciles como fueron la revuelta de Pero Sarmiento, y las luchas por el control del poder municipal entre Ayalas y Silvas. La ciudad de Toledo fue un hervidero de intrigas y de luchas políticas durante los reinados de Juan II y Enrique IV. No he podido saber en qué bando o bandos se alinearon los Niño en el conflicto que durante largos años enfrentó a don Alvaro de Luna con los infantes de Aragón, ni tampoco por qué facción se inclinaron tras la deposición en 1465 de Enrique IV por la nobleza y la entronización de su hermano Alfonso. De todo ello, y de otros temas, no ha quedado rastro documental en el Archivo de los duques de Alburquerque, por consiguiente algunos aspectos de la vida de estos personajes, su protagonismo político y sus esfuerzos por elevarse a la cúspide social y política de la ciudad del Tajo no he podido tratarlos como hubiera deseado. De todas maneras pienso que, a pesar de estas lagunas, aporto una pieza más para un mejor conocimiento de esos linajes y señoríos que surgieron en el reino de Toledo en el último cuarto del siglo XIV, y que terminaron por consolidarse a lo largo del siglo XV.

²Salvador de Moxó, *Los Antiguos Señoríos de Toledo*, Toledo, 1973, p. 158.

1. EL LINAJE DE LOS NIÑO

1.1. Rodrigo y Fernando Niño

Jean Pierre Molénat, en su espléndida tesis de doctorado aún inédita, ha documentado bien la presencia del linaje Niño en la ciudad de Toledo desde comienzos del siglo XV³. El primer personaje de esta familia que aparece en esa ciudad es Rodrigo Niño, emparentado muy directamente con el marino don Pedro Niño, conde de Buelna⁴. La rama primogénita de los Niño, representada por Juan Niño, señor de Cigales, y su hijo, el ya citado conde de Buelna, se estableció en Valladolid desde el último cuarto del siglo XIV⁵. La rama menor, encabezada por Rodrigo, lo hizo en Toledo. Un enlace matrimonial hizo posible el enriquecimiento de esta familia y, por consiguiente, su ascenso social y su elevación a los primeros puestos políticos del cabildo municipal toledano. En efecto, Rodrigo Niño tuvo la fortuna de contraer matrimonio con Juana Díaz, una hija de Fernán López de Tordelobos, cabeza de un rico linaje enraizado en la ciudad del Tajo desde hacía varias generaciones, emparentado a su vez con otros, como los Cervatos y los Cuerva, que gozaban así mismo de gran poder en la ciudad⁶. Uno de los miembros del linaje Tordelobos, Garci Fernández II, cuñado de Rodrigo Niño, había desempeñado el oficio de alguacil mayor de Toledo, y era en 1403 camarero del rey⁷. Con estos antecedentes no era de extrañar que, muy pronto, los Niño entraran a formar parte del reducido grupo que dirigía los destinos políticos de la ciudad del Tajo. Será la segunda generación de la

³*La Terre et la Ville. Campagnes et monts de Tolède du XIII^e siècle*, p. 702, quiero agradecer desde aquí la generosidad que ha tenido conmigo el profesor Molénat al facilitarme una copia de esta tesis.

⁴*Ibidem*. Sobre don Pedro Niño, mi trabajo *El mariscal García de Herrera y el marino don Pedro Niño, conde de Buelna. Ascenso y fin de dos linajes de la nobleza nueva de Castilla*, en *La Fortuna y el Poder*, Cádiz, 1996, pp. 506-517.

⁵Sobre los Niño de Valladolid, A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media*, tomo II, cuadro VI, Molénat hace notar con acierto que la rama toledana de los Niño no aparece ni en la famosa crónica del Victorial, ni tampoco en los trabajos consagrados al conde de Buelna.

⁶J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 702. La nota 351 contiene una valiosa información sobre los Tordelobos.

⁷*Ibidem*.

familia, representada por el heredero de Rodrigo, su hijo Fernando, quien logrará ocupar por vez primera el cargo de regidor e iniciar así un ascenso imparable que culminará en la segunda mitad del siglo XVI, cuando fueron premiados por la Corona con un título nobiliario. Pero antes de producirse esta elevación social, la familia tendrá que abrirse paso lentamente en el difícil e intrincado laberinto político de la ciudad de Toledo durante el siglo XV⁸.

Por de pronto, como ya hemos indicado, el enlace con los Tordelobos va a proporcionar a la familia un apreciable conjunto de bienes. En efecto, en 1382 se llevó a cabo el reparto de la herencia de Fernán López de Tordelobos que había fallecido en 1377, y de su mujer Mayor López, que había muerto en ese año, entre sus siete hijos, Garci Fernández de Tordelobos, alguacil mayor de Toledo, Juana Díaz, Mayor López, María Alfonso, Inés, Marina y Leonor⁹. De estos hijos habían ya fallecido las tres últimas sin dejar descendencia, y también María Alfonso, casada con Sancho Carrillo. Para el reparto de los bienes sólo quedaban los tres mayores. Juana Díaz estuvo representada por su marido Rodrigo Niño. La distribución de la herencia se hizo en las casas de Mayor López, una de las hijas sobrevivientes, casada con Alfonso Jofre Tenorio, que vivía en la collación de San Salvador. Los bienes fueron valorados en 120.060 mrs., de esta cantidad hubo que descontar algunos gastos de tal manera que para repartir quedaron 118.302. De esta cantidad a su vez se separaron 16.901 mrs. y cuatro dineros que correspondió heredar a los descendientes de María Alfonso, que como ya sabemos, era la única hija casada que había fallecido antes que su madre¹⁰. Así pues, la cantidad final a repartir entre los tres supervivientes fue de 101.408 mrs. y seis dineros. Las dos personas nombradas por los hermanos para distribuir la herencia de sus padres hicieron tres suertes, en cada una de ellas figuraba descrito un lote de bienes, doblaron los tres papeles y, una vez cerrados, los pusieron debajo de un capirote. Finalmente el alcalde Juan González, que se hallaba presente en el reparto y daba fe del mismo, solicitó a una persona

⁸Sobre Toledo en el siglo XV es de gran interés la obra del mismo título de E. BENITO RUANO, publicada en Madrid en 1961.

⁹Archivo Casa Ducal de Albuquerque (en adelante ACDA, N° 351, leg. 17, n° 1).

¹⁰En realidad esa cantidad se invirtió en pagar las mandas piadosas y los sufragios por la salvación de su alma, porque doña María Alfonso tampoco dejó descendientes directos. A fin de reunir esos 16.901 mrs. los tres hermanos vendieron la casa y heredad de Cedillo por 20.200 mrs., quedándoles por tanto para repartir entre los tres 3.898 mrs. y seis dineros.

ajena a aquel asunto que introdujese su mano en el capirote, sacase uno a uno los respectivos papeles y los fuese entregando a cada heredero. De esta manera hemos podido conocer la suerte que le correspondió a Rodrigo Niño por su mujer Juana Díaz¹¹. La formaban los siguientes bienes valorados en 33.000 mrs.:

—las casas mayores de Talavera de la Reina con toda la madera que había en ellas, apreciadas en 5.000 mrs.

—otras casas frente a las anteriores valoradas en 800 mrs.

—un corral con unas casas dentro, se valoró en 1.000 mrs.

—las casa que llaman de Granado, apreciadas en 600 mrs.

—la mitad de un olivar, valorado en 500 mrs.

—otro olivar estimado en 40 mrs.

—otro olivar en el camino que iba a San Román, valorado en 100 mrs.

—la mitad de otro olivar cerca de San Antolín, estimado en 150 mrs.

—la mitad de otro olivar en la huerta Vieja. No fue apreciado.

—la mitad de las olivas del Quintillo, valoradas en 300 mrs.

—las olivas que están en el monte y lindan con el Tajo. No se valoraron.

—otras olivas que se encontraban cerca del Arroyo, valoradas en 100 mrs.

—la casa de Palomares, en las que hay 8 yugadas de tierra por año y vez y 3 pares de bueyes.

¹¹El varón, Garci Fernández de Tordelobos, recibió los siguientes bienes: las casas principales de Toledo, en la collación de Todos los Santos, valoradas en 4.000 mrs.; la casa, bodega, suelos y tierras de Majasul, valoradas en 12.640 mrs.; la casa de Villamiel con solares, tierras y bueyes, estimada en 5.000 mrs.; dos tiendas en la calle de los Tintoreros, valoradas en 400 mrs.; dos tiendas de zapatería y un suelo que forma parte de ellas, valoradas en 500 mrs. y el corral de la conejería, estimado en 101 mrs. Todos estos bienes, que se hallaban en la propia ciudad de Toledo y en su término, fueron valorados en 33.740 mrs. Por último a la tercera hija, Mayor López, le correspondió la tercera suerte de la que formaban parte los siguientes bienes: la casa y heredad de Pejinas de La Sagra, con tres pares de bueyes aliñados, valorada en 10.000 mrs.; la casa de San Román en la ribera del Tajo, con todas sus pertenencias, y las tierras del Cabez de San Román con la parte del río, siete pies de olivas y una tierra que fue viña, se valoró todo este conjunto en 1.000 mrs.; la huerta de la Almojada con la parte del río que le pertenece, apreciada en 1.000 mrs.; la viña de la Bastida que está junto al camino y viña de la cofradía de Santa Ana, valorada en 7.000 mrs.; dos tiendas en Toledo en la plaza de Zocodover, estimadas en 2.000 mrs.; dos tiendas en la Ferrería que llaman el Poyo, valoradas en 1.600 mrs.; otra tienda en la espartería arrendada a Pedro Fernández, que se valoró en 500 mrs.; otra tienda en el mismo lugar arrendada a Sebastián García y que se valoró en 500 mrs., y por último las tres tiendas que están en el Alcana y otras dos junto al mesón de las Candelas, estimadas en 1.500 mrs.

—la heredad de Sotogordo, en la que hay 8 yugadas de tierra por año y vez, valorada en 19.200 mrs.

Estos bienes se hallaban en Talavera, pero además recibió otros en Toledo:

—la viña de Granada, al pago de Guadaxaraj, término de Toledo, valorada en 5.000 mrs.

—otra viña cercana a la anterior, en el pago de las Allosas, estimada en 600 mrs.

—dos tiendas en Toledo, en Alcana contra San Juan, y otras tres cercanas, valoradas las cinco en 1.000 mrs.

—otra tienda estimada en 800 mrs.

—otra tienda de albañilería, junto al mercado, estimada en 300 mrs.

—dos tiendas de la espartería, estimadas en 450 mrs.

—dos tiendas también en la espartería, valoradas en 600 mrs.

Este conjunto de bienes concentrados en Talavera de la Reina—casas, heredades y olivares— y en Toledo —viñas y once tiendas urbanas— constituyó el patrimonio inicial que, con las posesiones que debería tener su padre y que no conocemos, recibía el primogénito de Rodrigo, su hijo Fernando Niño.

Si del padre no se conserva testimonio alguno en el Archivo Ducal de Alburquerque, en cambio del hijo estamos un poco mejor informados. Por de pronto ejerció el oficio de regidor del cabildo municipal de Toledo durante gran parte de su vida y lo siguió desempeñando hasta su muerte, junto con el de guarda del rey. Fernando Niño amplió sustancialmente el patrimonio heredado de sus padres. Así en 1424 compró por 65.000 mrs. a García Fernández de Barroso y a su esposa Beatriz Fernández de Vargas, vecinos de Toledo, la heredad de Pejinas de la Sisla con una huerta, casas, suelos, tierras para pan llevar y viñas¹². La heredad tenía por linderos el término de la aldea de Pejinas y de la otra parte los lugares de Noez, Totanes, Pulgar y Santa María de Pejinas. Pejinas de la Sisla se va a convertir desde este momento en la principal posesión del linaje, junto con el lugar de Noez que Fernando Niño comprará unos años más tarde, en 1443, por 90.000 mrs. a Juan de Ayala,

¹²ACDA, N° 344, leg. 6, números 3 y 4. El 27 de diciembre de ese año García Fernández de Barroso comunica al concejo de Pejinas que había vendido ese lugar a su primo Fernando Niño y le ordenaba que le acogiesen como señor. Pejinas la había heredado la esposa de Barroso de su tía María García de Vargas, hija de García Rodríguez de Vargas, en 1408, junto con unas casas en la collación toledana de Sonsoles, ACDA, N° 344, leg. 6, n° 1.

hijo de Garci Fernández de Córdoba, dispensero mayor de la reina, y a su esposa María de Cervantes¹³. Ambos lugares, constituirán, como veremos más adelante, el núcleo principal del patrimonio de los Niño. Adquirirán dehesas, casas y otros bienes, se producirán sucesivos repartos de la herencia, pero nunca se desprenderán ni de Noez ni de Pejinas, muy próximos entre sí, situados entre Polán y Pulgar. Sus dehesas y pastos, entregadas en arriendo, como también veremos posteriormente, les proporcionarán ingresos muy jugosos.

De esta manera podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que fue el segundo de los Niño afincados en Toledo, el verdadero creador de la fortuna familiar. No es mucho tampoco lo que sabemos de su vida, contrajo matrimonio con doña Sancha Rodríguez y logró incorporar a su casa toda una serie de bienes que habían pertenecido a su tío Garci Fernández de Tordelobos. En efecto, Tordelobos falleció dejando un hijo menor de edad, Fernando, a quien nombró heredero universal de sus bienes, pero le impuso la condición de que no podría tomar posesión de ellos hasta que no cumplierse la edad de veinticinco años, y además, para heredar, tendría que dedicarse al estudio en la Universidad de Salamanca¹⁴. Sus albaceas, Fernando Niño, Lope Gaytán y el bachiller Alvar Rodríguez, tendrían la obligación de administrar su patrimonio hasta que su hijo llegase a la edad requerida, mientras tanto los frutos y rentas de sus bienes se destinarían a sufragar los gastos de su estancia en Salamanca, comprarle libros, ropas y todas las cosas que necesitase para aprender. Si su hijo muriese antes de cumplir los veinticinco años, el patrimonio debería venderse y distribuirse entre aquellos centros piadosos que decidiesen los albaceas. Su herencia tendría también ese mismo destino si su hijo se negase a estudiar, quedaría, por tanto, desheredado, si no cumplía la obligación que su padre le imponía. De esta manera, Fernando Niño se convertía en administrador de la herencia de su tío. Pocos años más tarde, el heredero, mayor de dieciocho años, pero sin haber cumplido aún los veinticinco, reclamó su herencia a los albaceas. Con la excusa de no haber alcanzado la edad impuesta por la voluntad paterna, Fernando Niño se negó

¹³ACDA, N° 341, leg. 3, n° 4. Fernando Niño le quedó debiendo 20.000 mrs. A tal fin, y como garantía del pago, Niño le hipotecaba un horno con sus casas anexas que poseía junto a la puerta de la iglesia de San Nicolás de Toledo. Si transcurrido un año no le hubiese pagado esa cantidad, Juan de Ayala tomaría posesión de ese horno y lo vendería en pública almoneda.

¹⁴ACDA, N° 351, leg. 17, n° 2.

a entregarle sus bienes. El pleito no tardaría en llegar. De todas maneras, sin esperar sentencia, ambos personajes llegaron a un acuerdo “para excusar e releuar de las muy inmensas costas que traen los pleitos”. Se comprometieron a nombrar a dos jueces árbitros, el bachiller en decretos Gonzalo Fernández y el bachiller en leyes Alfonso García, ambos vecinos de Toledo, para que determinasen el litigio y dictasen sentencia. El 26 de abril de 1432, reunidos en las casas que fueron de Garci Fernández de Tordelobos, en la collación toledana de San Andrés, los jueces procedieron a emitir su dictamen. Antes de conocerse el veredicto, Fernando Niño alegó que una parte de los bienes del difunto Tordelobos le pertenecían porque, entre otras razones, sostenía que su tío le debía importantes cantidades de dinero, y porque, en su opinión, una parte de ese patrimonio le correspondía en herencia a su esposa, Sancha Rodríguez. Los jueces le dieron en parte la razón, y así determinaron que le correspondía la heredad que Garci Fernández poseía en el lugar de Cedillo y en su término, y en la bailía de Olmos, tanto casas como viñas, huertas y tinajas, más todos los bienes muebles y semovientes que había en ellas. También dictaminaron que debería incorporar a su patrimonio la sal que el difunto tenía en las salinas de Seseña, Peralejos y Abejares, la mitad de todas sus ovejas, todos los ornamentos que pertenecían a la capilla familiar de los Tordelobos y, finalmente, cuatro esclavos moros, tres varones —uno llamado Galí, otro Sayán y el otro Yahya que ahora había recibido el nombre de Juan de Mazarambros— y una hembra llamada Esa. El resto del patrimonio —las casas principales de Toledo, las heredades de Majasul y Dos Barruelos, y otros bienes— pasarían a poder del hijo del difunto Fernando de Tordelobos¹⁵.

Así pues, el patrimonio de los Niño se incrementaba de forma muy notable pues Fernando lograba de esta manera hacerse con una gran parte de la herencia de los Tordelobos. No terminaron aquí las adquisiciones del regidor. Así, en 1437, cuando dicta su testamento confiesa que posee los siguientes bienes¹⁶:

- la heredad de la Solana de Enmedio.
- las heredades que su esposa poseía en Jevalo.

¹⁵Las casas habían sido alquiladas por Fernando Niño a doña María de Orozco y a su esposo Pedro López Dávalos; se les obligó a dejarlas antes de Santa María de Agosto. Las heredades de Majasul y Dos Barruelos con cinco pares de bueyes también estaban arrendadas por Niño, a quien los jueces obligaban a pagar todos los diezmos que se debían de ellas hasta el día de Santa María de Septiembre de 1431.

¹⁶ACDA, N^o 340, leg. 2, n^o 1.

- heredades en Pampliega y en Palazuelos.
- la heredad de Villagómez, que tiene a renta Juan García.
- las casas en que vive Pedro Montero, criado de su tía Toda Niña.
- el palacio de las casas de Villaverde Mejina.
- la parte que posee en la escribanía del almojarifazgo de la ciudad de Toledo.
- 30 cabezas de vaca y bueyes anitrales.
- entre 600 y 700 ovejas.
- 50 puercos.
- 25 cahices de pan en Tozenaque y Cedillo.
- 25 cahices de cebada en las heredades de Noez, Pejinas y el Alamedilla.
- 100 fanegas de cebada en Toledo.
- 700 fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada, en Talavera de la Reina.
- la heredad de Villamiel.
- la heredad de Agonerín.
- la heredad de Talavera, con casas de alquiler, olivares y tierras alrededor de la villa.
- la heredad de Sotogordo con cuatro pares de bueyes.
- la heredad de Calatravilla.
- las heredades de Montejicar, Mordasa y Alcaudete.
- un juro de heredad, del que no menciona la cantidad concreta de mrs. que lo formaba.
- un par de casas en la collación de San Román de Toledo, que lindaban con el monasterio de San Pedro Mártir.

Estos son los bienes que Fernando Niño menciona en su testamento, algunos de ellos irían destinados a instituciones eclesiásticas y a sufragar todas las mandas piadosas que figuran en su última voluntad. La mayor parte en cambio —varias heredades en Toledo y en Talavera— iban destinadas a la herencia de su único hijo Rodrigo Niño II. El testamento fue otorgado en 1437, pero aún vivía, como sabemos, en 1443 cuando compra el lugar de Noez. Falleció en 1452 cuando el cabildo municipal de Toledo iniciaba un proceso contra él y contra su hijo Rodrigo por ciertos alborotos en el término de Noez. Su testamento, el primero que se conserva de la familia y que transcribo en el apéndice documental, es de un enorme interés, no sólo ya por las espléndidas cláusulas iniciales, sino también porque nos pone al descubier-

to el parentesco tan estrecho que los Niño tenían con algunos linajes de la nobleza toledana —los Nieto, Vaamonde y otros— y en especial con los Tordelobos, a quienes, como ya sabemos, les debían una parte sustancial de su patrimonio. En efecto, se declara deudor y albacea de sus tíos Gonzalo Fernández de Tordelobos y Juana de Vaamonde, su esposa, enterrados respectivamente en el monasterio de San Clemente y en la iglesia de San Nicolás de Toledo. Intenta cumplir las mandas piadosas de ambos —la liberación de cuatro cautivos cristianos, 1.000 misas de réquiem por sus almas, etc.—. Declara también que, con la excepción de su hijo Rodrigo, todos sus familiares más cercanos han fallecido ya: su esposa Sancha Rodríguez, su hermana Mencía Niño, su cuñado Martín Fernández Nieto y su tía doña Toda Niño. Elige sepultura en el crucero de la iglesia del monasterio de San Agustín de Toledo, reservándose ese lugar para panteón familiar de su linaje, a cambio de ceder a los frailes la heredad de la Solana de Enmedio con sus casas, huertas, viñas, ríos, islas, tierras y olivares. En contrapartida, los frailes quedaban obligados a decirle cada día una misa de réquiem y un responso cantado sobre su tumba todos los lunes de cada año a perpetuidad. Sobre su sepultura se pondría una piedra negra labrada con el escudo de sus armas, y lo mismo se haría con la de su mujer. Tras organizar sus funerales y las misas que deberían decirle a los nueve días y al año de su fallecimiento, Fernando Niño destina ciertos bienes a familiares, instituciones religiosas y criados: las heredades de Jévalo para cumplir las mandas testamentarias de su esposa, la heredad de Pampliega y Palazuelos y la de Villagómez más unas casas para los clérigos de la iglesia de San Pedro de Pampliega, la parte que le pertenece en la escribanía del almojarifazgo de Toledo a su tía Mari Gudiel, monja en el monasterio de Santa Úrsula, y las heredades de Montejicar, Mordasa y Alcaudete para decir misas por la salvación de las almas de su esposa y de su tía Juana de Vaamonde. Por último, tras declarar heredero universal de sus bienes a su hijo Rodrigo, nombra como albaceas, con la obligación de cumplir con todas las mandas contenidas en su testamento, a su hijo, a fray Pedro Capoche, prior del monasterio de San Agustín de Toledo, a Juan Fernández, cura de la capilla de San Pedro, y a los bachilleres Juan Fernández de Villarreal y Alvar Rodríguez de Ocaña, vecinos de Toledo, que cobrarían por su trabajo 500 mrs. cada uno.

1.2. Los sucesores de Fernando Niño

Tal como acabamos de exponer fue el segundo miembro del linaje, Fernando Niño, la persona que, habiendo heredado de sus padres una fortuna respetable, supo incrementar el patrimonio familiar de forma muy amplia al adquirir las heredades y lugares de Pejinas y Noez, y transmitirlos a su heredero, llamado como su abuelo, Rodrigo. Este personaje, al que vamos a llamar desde ahora, Rodrigo Niño II, que mantuvo, aunque no sin problemas, el oficio paterno de regidor del municipio toledano, tuvo la inmensa suerte de ser hijo único, y evitar así la repartición del patrimonio, ya que los Niño no habían sido agraciados por la monarquía con la creación de un mayorazgo, aunque también es probable que no lo hubiesen solicitado. En cambio, al contrario que su padre, Rodrigo dejaría familia numerosa de su matrimonio con Inés Coello, hija de Pedro Coello, señor de Montalvo, en concreto los ocho hijos siguientes: Hernando, Juan, Martín, María, Gabriel, Luisa, Sancha e Inés.

Acabo de afirmar que Rodrigo Niño II fue regidor de Toledo y que mientras ejercía ese oficio tuvo una serie de problemas con el cabildo municipal de esa ciudad. En efecto se conserva un precioso testimonio del año 1452, en el que se recogen los autos seguidos por el concejo de Toledo contra este personaje¹⁷. Los hechos se habían iniciado en vida aún de su padre, que llegó a estar preso en su casa por orden del propio concejo de Toledo, al que pertenecía como regidor. En esencia, el conflicto comenzó siendo un problema de invasión de términos, pero fue aprovechado por algunos enemigos políticos de los Niño para humillarles. Entre el término de Pulgar y el de Pejinas se encontraba cierta tierra que durante generaciones había permanecido sin amojonar y que se le había adjudicado al primero de los concejos mencionados. Hasta entonces los pastos de esa tierra habían sido constantemente utilizados por los ganados de Pejinas. Después del deslinde quisieron continuar haciéndolo, pero los vecinos de Pulgar intentaron impedirlo, y fue entonces cuando se produjo el enfrentamiento armado. Al parecer, el comienzo de las hostilidades partió de varios pastores de Fernando Niño que atacaron con lanzas y espadas a los labriegos de Pulgar que con sus bueyes se encontraban arando en esa tierra. El resultado: un hombre apaleado

¹⁷ACDA, N° 341, leg. 3, n° 6.

y varios bueyes heridos. No era tampoco gran cosa, pues ningún pastor había muerto en el ataque, y de los animales sólo un buey murió a los pocos días del asalto. La reacción del concejo de Toledo fue, quizá, desproporcionada: se le ordenó a Fernando Niño que entregase a las personas que habían cometido ese delito y que, hasta que se les juzgase, permaneciese personalmente detenido en su casa. El castigo, en cuestión, se le imponía porque como regidor que era del cabildo sabía perfectamente que el territorio en el que se habían producido los hechos, en término del lugar del Pulgar, pertenecía a la jurisdicción de Toledo, y como tal había sido amojonado y limitado para la ciudad, y sus vecinos, por tanto, eran vasallos de Toledo. En consecuencia, Fernando Niño no ignoraba a lo que se exponía al invadir esos términos y agredir a esos labradores de Pulgar, que eran vasallos de la ciudad. El cabildo municipal de Toledo se había reunido para examinar los hechos el 5 de abril de ese año. Como regidor, y también como imputado, se citó a Rodrigo Niño II, porque su padre Fernando acababa de fallecer. La sesión fue, como era de esperar, bastante borrascosa. Tras la exposición de los hechos —apalea y herir a un vasallo de Pulgar, arrojar lanzas sobre cuatro bueyes que se hallaban arando en el término de Pulgar— se le requirió a Rodrigo Niño para que manifestase si él o su padre habían ordenado el asalto. Rodrigo se defendió afirmando que cuando esos hechos se produjeron él se encontraba en Talavera y que, por tanto, sin negarlos, no se hacía responsable ya que sus pastores habían actuado sin recibir órdenes suyas, es más “tal cosa le pesó e le sigue pesando dello”. Nadie en el cabildo le creyó. Todos pensaron que los pastores se habían limitado a obedecer sus órdenes, por tanto “estaban maravillados del dicho Rodrigo Niño de haber mandado hacer cosa tan fea y en tanto danno y desonor y menospecio de la cibdad”. Inmediatamente después se produjeron numerosas discusiones y altercados hasta que los regidores ordenaron a Rodrigo que se ausentase del cabildo a fin de que ellos pudiesen hablar libremente y acordar en consecuencia, “lo que entendiesen ser complidero al seruiçio del rey y honra y bien común de la cibdad”. Rodrigo así lo hizo, y con él se retiró también el regidor Francisco de Rojas, abandonando la sala mayor para dirigirse al corredor del ayuntamiento. Los regidores, a puerta cerrada, mandaron entonces llamar a los labradores de Pulgar que habían sido víctimas del asalto, quienes se limitaron a exponer los hechos tal como habían sucedido. Con esta información de primera mano, los oficiales del cabildo determinaron que el agresor había sido el propio Rodrigo Niño, que había ordenado a sus hombres a cometer tal acción, y que por tanto era responsable

y debería satisfacer los daños que había causado y enviar a esos hombres al juez del juzgado de la fialdad de Toledo para que fuesen castigados. Le daban de plazo seis días para la entrega, pero, además, como en la matanza de los bueyes se había hecho grave injuria a la ciudad decidieron que el propio Rodrigo Niño permaneciese como preso en su casa de Toledo, “la cual vivienda le daban por cárcel”, y le obligaron a no salir de ella sin licencia del cabildo hasta que no cumpliese todo lo que se le había mandado, bajo multa de 10.000 mrs. para la reparación de las murallas de la ciudad si desobedecía esa orden. Finalizada la sesión, los miembros del cabildo se levantaron y abandonaron la sala. Entró luego Rodrigo y un escribano le leyó el acuerdo que habían adoptado sus compañeros de corporación. Manifestó entonces que apelaría tal decisión, ya que consideraba injusta y humillante para su persona y para su condición social la orden de tenerle preso en su propia casa.

La medida tomada por los regidores toledanos era especialmente dura y humillante para los Niño, una familia que había prestado importantes servicios a la ciudad. El propio Rodrigo lo reconocía de esta forma: “mayormente segund la manera e condiçion de mi persona y el linaje donde vengo, e seyendo a Dios graçias asaz abonado en la dicha çibdad e regidor della”. Pensaba, por tanto, que era un ajuste de cuentas por parte de algunos regidores enemigos de su familia, porque ya durante la revuelta de Pedro Sarmiento había sido expulsado de la ciudad y había recibido muchos daños en sus dehesas. La apelación, por tanto, no se haría esperar. Cuatro días más tarde, el 9 de abril, el procurador de Rodrigo presentó un escrito de protesta dirigido al asistente de Toledo, Ruy García de Villalpando. El procurador utilizó todos los procedimientos que el derecho le concedía para defender a su parte y tratar de anular el mandamiento del cabildo. En primer lugar negó validez jurídica al acuerdo adoptado, ya que los señores Toledo —es decir el cabildo municipal— carecían de jurisdicción según derecho no sólo para dictarlo sino incluso para conocer la causa. Después procedió a repudiarlo por defecto de parte, ya que se había hecho sin que nadie formalmente lo pidiese. En tercer lugar había también que declararlo nulo porque, además de que no fue guardada la forma ni el orden que el derecho requiere, no fue dada querrela alguna, ni siquiera se había presentado denuncia contra Rodrigo Niño, y aún en el supuesto de que se hubiese hecho, no se le había notificado, ni se había mandado dar copia de ella, y por tanto no le había sido dada facultad para defenderse alegando su derecho. No le había sido probado delito alguno, y si alguna prueba había sido presentada ante el cabildo no tenía

validez jurídica de ninguna clase ya que se había hecho en ausencia del acusado, no habiendo sido llamado para ello, ni procedieron las solemnidades ni la forma que el derecho en tal caso requiere. Por consiguiente el acuerdo adoptado se hizo sin proceder contestación, deliberación y conclusión en forma sustancial, y contenía además injusticia e iniquidad manifiesta hacia Rodrigo, en especial cuando le obliga a que entregue a esos hombres que no sólo no están en su poder, sino que ni tuvo ni tiene facultad para poderlos entregar. Considera, por tanto, que el citado mandamiento debe anularse “mayormente según el estado y linaje del dicho mi parte y según la calidad de su persona los dichos señores Toledo no pudieron faser el dicho mandamiento ni mandarle estar preso”.

La apelación fue leída ante el cabildo toledano. El 21 de abril llegó su respuesta. El procurador del consistorio respondió a los argumentos de los Niño. De entrada se dirigió a la parte sustancial, y así manifestó que el cabildo municipal de Toledo gozaba de jurisdicción para emitir sentencia contra Rodrigo Niño, ya que se trataba de remediar la injuria que le habían hecho en la posesión de sus tierras, y sobre todo porque al estar presentes en la sesión los magistrados y sus lugartenientes, en concreto el bachiller Juan Fernández, alcalde de la justicia en nombre del alcalde mayor de Toledo, Pedro López de Ayala, y el alcalde Diego Serrano en nombre del alcalde mayor Juan Carrillo, el consistorio se convertía así en tribunal de justicia, para ello incluso se hallaba también allí el bachiller Alfonso Rodríguez, juez de la fialdad de Toledo y su tierra. Por consiguiente el acusado no podía, ni el procurador en su nombre, afirmar que no fueron jueces los que emitieron el tal mandamiento y que no fueron partes los regidores y jurados susodichos, pues el propio Rodrigo había llegado a admitir su culpabilidad ordenando la acción sangrienta contra vasallos de Toledo, y precisamente por ser vasallos de la ciudad el máximo organismo político-administrativo de la misma es parte formada según derecho para proseguir la causa, “la qual puede ser llamada propulsacion y defensa de la tierra, término y vasallos de la çibdad”. Y a este respecto tampoco podía ser válida la excusa del acusado cuando manifestaba que él no mandó hacer a sus hombres el dicho mal, “porque cuando algún sennor pone algún hombre suyo por ofiçial de algún ofiçio y le encomienda alguna administración, si el tal hombre se excede en el dicho ofiçio y haçe algún mal o danno, el sennor que le puso es responsable del danno que su hombre hizo, y conno él puso a esos hombres él es tan responsable o más de

ese desaguizado”. El procurador del concejo finalizaba su alegato pidiendo la condena de Rodrigo Niño a sufragar las costas del proceso.

Respuesta del procurador de los Niño. Volvía a insistir en los argumentos que había presentado en la primera apelación. Ni el procurador del concejo, ni los miembros del cabildo son parte alguna para alegar nada, porque el mandamiento o sentencia dada contra su parte era injusta, fundamentalmente por defecto de jurisdicción porque los señores Toledo, así como ciudad perteneciente a la Corona, “e a su altesa subjeta como Vniversidad”, no podían tener jurisdicción alguna según derecho, no la tenían ni la tienen en causa criminal ni el alcalde mayor Juan Carrillo, ni el alcalde ordinario Diego Serrano, sobre todo porque Rodrigo Niño es hijo y nieto de vecinos naturales de Toledo, y la jurisdicción de Carrillo no le puede alcanzar, ya que se limita a proceder contra los que no son hijos ni nietos de vecinos de la ciudad. Tampoco la tenía ni la tiene el bachiller Alfonso Rodríguez como fiel, porque su jurisdicción se circunscribía a los vecinos de los lugares de los propios de Toledo. Por tanto el tal mandamiento debía ser anulado, y además debe serlo por defecto de forma sustancial, ya que a la ciudad no le constaba que su parte diese orden de acuchillar a los criados, y por tanto no podía cometer contra la ciudad ni contumelia, ni injuria, ni perturbación, ni molestia alguna. En todo caso la causa debería haber sido seguida por esas personas ofendidas y no por la ciudad. Ni siquiera se había hecho probanza alguna que le pudiese perjudicar, y si hubiese escrito alguno en esa dirección deberían haberlo presentado. Más aún, si se admite que sus hombres cometieron delito, no por eso debería habersele apresado, porque se trata de una persona “notoriamente abonada e contiosa” para poder pagar los daños causados. Por último, el procurador negaba la confesión de culpabilidad que, según el alegato del procurador, había hecho Rodrigo Niño, porque en el supuesto de que así fuera la había hecho en ausencia de jueces “e non por vía de contenciosa juridiçión, y lo haría por palabras narratiuas e con çiertas calidades” que no podrían perjudicarle, ni en ella habían intervenido “las cosas sustanciales de derecho requeridas” para que la confesión como tal le pudiese hacer daño.

El 26 de abril, ante las puertas de la posada del asistente, se presentó Esteban García, procurador de la ciudad de Toledo, y procedió a presentar en audiencia un escrito dirigido al asistente y alcalde mayor como respuesta al de Rodrigo Niño. En síntesis volvía a reproducir argumentos ya conocidos en defensa de la sentencia dictada por su parte contra el señor de Noez: los

alcaldes mayores de Toledo tenían plena jurisdicción para prender a Rodrigo Niño, ya que no entraban en ayuntamiento como regidores y jurados sino como alcaldes y como tales podían emitir ese mandamiento contra Niño. Y si los regidores habían dado sus votos en el consistorio lo dieron como partes “reclamando de la injuria hecha a la dicha çibdad por el dicho Rodrigo Ninno y por sus escuderos” y así se había probado, y por consiguiente este último estaba obligado a pagar el daño así de los bueyes muertos como de las huebras o servicios de labranza perdidos por los labradores.

Antes de llegar la respuesta del procurador de los Niño, el propio Rodrigo, viendo que el pleito no sólo se eternizaba sino que amenazaba sus intereses y, lo que era aún mucho peor, estaba en vías de perderlo, decidió recurrir a la jurisdicción suprema, es decir al rey. Así lo hizo en un escrito en el que, tras exponer los hechos desde su personal punto de vista, le decía que aún se hallaba preso en su casa, que había apelado al asistente sin resultado alguno, y le pedía justicia, al menos que lo sacara de la prisión “e non me tenga más asy amenguado e fatygado por tan poca cosa”, informándole a este respecto que su situación personal obedecía a una venganza por parte de algunos miembros del cabildo toledano. De aquí las palabras finales de la carta, “non sé la cavsa que les mueue nin menos querer determinar el fecho”.

El 2 de mayo, el procurador de Rodrigo Niño, Ruy Sánchez, presentó otra réplica contra las alegaciones que había formulado el procurador del concejo. De nuevo repetición de argumentos, entre ellos se insistía en que la sentencia se había dado como “Vniversidad”, es decir como cabildo, y no como alcaldes mayores, porque los tales alcaldes no conocen, ni han conocido ni acostumbran a conocer “de cavsas algunas por vía de contenciosa juridición”, y por tanto no habían juzgado como alcaldes “saluo conmo universidad”. Por consiguiente, y según este impecable aserto, el mandamiento no tenía validez jurídica alguna. Por otra parte, si el procurador del concejo afirmaba que los regidores dieron sus votos como partes “en su cavsa propia”, no podían actuar al mismo tiempo como jueces y partes. Por último respondió también a la acusación de que fue Rodrigo Niño quien había puesto a esos hombres para guardar sus tierras, afirmando que por esa razón no se le podía imponer proceso criminal alguno, ni tampoco hacerle preso, por cuanto él, aunque los hubiese contratado, no les había mandado a que hicieran semejante atropello, y además “él fue y es notoriamente abonado para pagar el ynterese de la dicha cavsa”. Había que declarar por tanto el proceso como nulo, “asy por defecto de juridición conmo por defecto de forma e orden sustançial e por

defecto de prueua, condenando a las partes adversas en las costas y que mi parte sea e fynque ylleso para acusar e demandar la ynjurja e delicto contra él fecho e cometydo en la dicha cavsa”.

Por su parte, el concejo de Toledo, bajo la presidencia de Ruy García de Villalpando, asistente y alcalde mayor de las alzadas, volvió a reunirse el cuatro de mayo para tratar el tema. Los oficiales, tras analizar la situación, se reafirmaron en su condena contra Niño considerando que los hechos habían sido suficientemente probados, y por tanto, dieron su poder a Alfonso González de Roa, notario y jurado, y al procurador Esteban García para que pudieran proseguir y finalizar el pleito. Cinco días más tarde llegó a Toledo la respuesta del rey a la carta suplicatoria de Rodrigo Niño. El monarca solicitó al asistente Villalpando que le informase con detalle del asunto y le explicase las razones por la que el cabildo de la ciudad había hecho preso al señor de Noez. El asistente, por su parte, le respondió que, en efecto, había pleito pendiente ante él en grado de apelación, pero que hasta que no finalizase no lo podría librar ni determinar, mientras tanto le enviaba un traslado del proceso. Poco después se produjo la liberación de Rodrigo Niño, y se dio por concluido el litigio quizá por la intervención a su favor de Juan II.

Carecemos de información posterior sobre el tercer representante de la familia Niño. Sabemos, eso sí, que su vida fue muy larga y se extiende hasta comienzos de los años ochenta del siglo XV, en pleno reinado de los Reyes Católicos. Es de lamentar, a este respecto, que el archivo de los duques de Alburquerque no conserve ningún otro testimonio sobre la actuación política de Rodrigo Niño II, tanto en lo que respecta a su participación en el cabildo municipal de Toledo, del que siguió siendo regidor, como en su intervención en los bandos —Silvas y Ayalas— en que se dividió la ciudad en los últimos años del reinado de Enrique IV. Sólo ha llegado hasta nosotros su testamento otorgado en Toledo el 27 de septiembre de 1481¹⁸. Falleció en los primeros días de octubre de ese mismo año. Unos meses antes, sintiéndose ya cercano su fin, había comprado el coro de la iglesia de San Román de Toledo por 40.000 mrs. para que fuese capilla funeraria de su linaje, ya que en él se hallaban enterrados sus padres, abuelos y otros parientes¹⁹. En efecto, el 8 de

¹⁸ACDA, N° 340, leg. 2, n° 2. Ver a este respecto J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 703.

¹⁹ACDA, N° 349, leg. 13, n° 1.

julio de 1481 el visitador general de la diócesis toledana, fray Pedro de Villalobos, concedió licencia al cura Gonzalo Rodríguez de Córdoba, bachiller en medicina, al canónigo y beneficiado de esa iglesia Ruy López de Santiago y al mayordomo Diego Moyano, para que vendiesen al señor de Noez ese coro “desde la grada baxa del altar mayor que está en el dicho coro abaxo, por manera que quede la dicha grada libre que non suba sobre ellas”. Rodrigo Niño II se comprometía a reconstruir ese coro dotándolo de varias rejas de hierro. Los clérigos, por su parte, le imponían que cualquier sepultura que mandase hacer fuese a ras del suelo, ninguna podría ser más alta que aquella en la que se hallaba enterrado su padre Fernando Niño. Le permitían, eso sí, que construyese en el coro una “bóueda tanto que non suba ni pase de la dicha grada de dicho altar adelante, y que la boca de la dicha bóueda la podades faser en los escalones de la entrada del dicho coro donde menos perjuicio viniere a la dicha yglesia e enterramientos della, e que los anos del dicho coro e los poyos e asentamientos que están dentro del dicho coro desde la grada que está baxo del dicho altar fasta en sumo del dicho altar todo ello quede libre e desembargadamente para la dicha iglesia”²⁰.

Tras esta adquisición, Rodrigo Niño II otorgó testamento, documento este que tiene un extraordinario interés porque en él nos explica cómo tuvo que desprenderse de una serie de bienes para tener a punto la dehesa y el lugar de Noez, que habían quedado arruinados después de la revuelta de Pedro Sarmiento. Las propiedades que se vio obligado a vender para emprender esa labor fueron las siguientes:

—unas casas en Talavera, en la collación de Santa Leocadia, por 10.000 mrs.

—un juro de heredad de 13.000 mrs. al comendador Lope de Estúñiga, a 2.000 mrs. el millar, en total por 26.000 mrs.

—un juro de heredad de 8.000 mrs. por 65.000 mrs. al cambiador Vicente Husillo.

—un horno que tenía en la collación de San Nicolás de Toledo al Obispo de Orense por 42.000 mrs.

—una heredad en 15.000 mrs.

—una huerta en Mazarambroz al obispo de Orense por 3.000 mrs.

²⁰Los 40.000 mrs., precio de la compra, se entregarían al cambiador Lope Pardo para comprar con ellos tributos para la fábrica de la iglesia.

—un esclavo moro que se llamaba Mazote a don Hernando Dávalos por 3.000 mrs.

—a Pero Suárez, hijo de Garci Alvarez de Toledo, señor de Oropesa, la heredad de Sotogordo en Talavera por 224.000 mrs.

—una heredad al arcediano Tello de Guzmán por 12.000 mrs.

—12 aranzadas del majuelo del Parral a Alfonso de Vargas, a 2.000 mrs. la aranzada, en total 24.000 mrs.

—a Alfonso de Toledo, regidor de Talavera, la heredad de Alcaudete y Mordaza, en Talavera, por 70.000 mrs.

—a fray Pedro de Villalobos, obispo de Berto, unas casas en la collación toledana de San Martín, por 3.100 mrs.

Si ya de por sí esta información resulta especialmente significativa, por la calidad y cantidad de bienes que tiene que invertir para conservar su señorío sobre Noez, no lo son menos otros testimonios que ofrece sobre su patrimonio y su familia. Se entierra en el coro, que acaba de comprar, de la iglesia de San Román, y pide a sus albaceas que no pongan piedra alguna sobre su tumba²¹. Les ordena además que vendan todos sus bienes muebles para pagar los salarios de sus criados y las mandas piadosas que deja²². Dos de sus hijas, Sancha e Inés, han entrado, hace ya diez años, como beatas en las casas de doña Mari García de Toledo, durante ese tiempo les ha estado

²¹Muchos años más tarde, el 3 de enero de 1553, el Cardenal Arzobispo de Toledo, Juan Martínez Silicio, dio licencia a doña María Niño de Ribera, nieta de Rodrigo Niño II, para que volviese a edificar en esa capilla. Doña María contrató al célebre artista Alonso de Covarrubias, maestro mayor de las obras de la Catedral de Toledo, que hizo un magnífico retablo con rejas y vidrieras. En ese año los Niño habían creado dos capellanías, una fue fundada por Fernando Niño II, padre de doña María, con cargo de cinco misas a la semana y con una dote de un juro de 8.500 mrs. sobre las alcabalas de Toledo, la segunda la fundó la propia doña María, también con la obligación de que el capellán, que sería nombrado por ella, dijese cinco misas al cabo de la semana; para esa finalidad la dotó con un juro de 9.240 mrs. sobre las alcabalas de las villas de Fuensalida, Huecas y Guadamur, y 8.500 mrs. anuales para dotación del capellán (ACDA, n^o 350, leg. 14, n^o 12).

²²El preámbulo del testamento es de una gran belleza: “Acatando y considerando la codicia del hombre contraída por el pecado de ynobediencia cometido por los primeros padres, que es que todo hombre muera corporalmente, y que todo hombre razonablemente debe en ella siempre pensar e aver siempre sospechosa su venida, e considerando que por los juyçios postrimeros de los hombres que son los testamentos es proveído... e es sabida la voluntad del hombre que es çeder de lo que le plaçe que sea fecho de sus bienes e hacienda después de su finamiento”. Pide a los apóstoles Santiago y San Pedro, y a los confesores San Francisco y Santo Domingo, y a San Jerónimo y a San Cristóbal que le ayuden a que la Virgen María sea su abogada y al ángel San Miguel que sea su defensor. Como casi siempre es costumbre en estos casos exige que el día de su entierro acompañen su cadáver todas las órdenes religiosas de la ciudad de Toledo, y que digan sus misas por su alma. Al cabo de los nueve días de su fallecimiento deberían decirle tres misas delante de su sepultura.

dando 10.000 mrs. anuales, ahora les deja otros 10.000 a cada una como parte de su legítima herencia, con la condición de que no reclamasen ningún otro bien a sus herederos. A su mujer, Inés Coello, le destina otros 10.000 mrs. anuales, mas 40 fanegas de trigo, 3 tinajas de vino de yema, un cántaro de aceite, 2 fanegas de sal, 4 carneros, 2 puercos, 20 gallinas y 20 cargas de leña. Todo esto recibiría su esposa cada año, en concepto de bienes gananciales, a fin de que pudiese mantenerse como viuda honesta, con la condición de que no entrase en el reparto de sus bienes con sus hijos, ya que ella no había aportado dote alguna al casamiento, y además durante su matrimonio se habían mejorado bastante las casas y heredades del lugar de Noez. Declara herederos universales a seis de sus hijos —Fernando, Juan, Martín, María, Gabriel y Luisa— porque Sancha e Inés, sus otras dos hijas, han renunciado ya a su parte por ser beatas. Otra de sus hijas, María, también ha renunciado a su parte a favor de su hermano primogénito Fernando, a quien su padre ya había dado la cantidad de 80.000 mrs. para que pudiese entregarla a su hermana María como compensación por su renuncia. Finalmente decidió mejorar en el tercio y en el remanente del quinto de sus bienes, además de lo que le correspondiese de su legítima, a su primogénito Fernando, casado con Elvira Barroso, para que lo heredase el primer hijo varón de ese matrimonio, y en su defecto la hembra. Esta mejora la señaló en las que Rodrigo Niño II consideraba sus mejores posesiones: a) el lugar de Noez con todo lo que en él tenía; b) la dehesa de Pejinas; c) las casas mayores de Toledo, en la collación de la capilla de San Pedro; y d) la dehesa de Zudaharraz con sus molinos. Rodrigo se reservaba el usufructo de esos bienes e imponía a su hijo la condición de que no pudiese venderlos ni enajenarlos, ya que si carecía de hijos deberían pasar a su segundo hermano como bienes vinculados. A falta del correspondiente mayorazgo que el linaje aún no había conseguido de la Corona, esta vez el tercer miembro de la familia, Rodrigo Niño II, decide separar de su patrimonio una serie de bienes que él considera de más valor, para vincularlos en su hijo mayor y transmitirlos por línea de primogenitura de generación en generación para que así pudiese conservarse la memoria y el buen nombre de los Niño.

El reparto de los bienes de Rodrigo Niño II entre sus herederos se llevó a cabo unos meses más tarde, en mayo de 1482²³. Este documento es de

²³ACDA, N° 351, leg. 17, n° 8. Los repartidores fueron el doctor de Cascales y el bachiller de Palma.

sumo interés porque nos permite conocer el patrimonio acumulado por el linaje a lo largo de tres generaciones. Así sabemos que las posesiones de los Niño se valoraron en ese año en la suma de 230.581 mrs., cantidad que debería repartirse entre los hijos del difunto. Del total de bienes que se enumeran interesa sobre todo considerar el rendimiento de las dehesas y de otras propiedades que tenían particular valor:

- la dehesa del Almendrilla rentaba cada año 41.000 mrs.
- la dehesa de Martín Román rendía desde San Miguel hasta finales de abril 2.400 mrs. y 31 carneros. El agostadero de esta misma dehesa se valoró en 7.000 mrs., y la huerta que había en ella 6.000 mrs. más 300 membrillos y una arroba y media de pescado
- el agostadero de Pejinas en 3.000 mrs.
- el agostadero de la dehesa de San Esteban en 1.500 mrs.
- la dehesa de Zudaharraz, 30.000 mrs. Sus molinos estaban arrendados por 9.000 mrs. anuales, 5 arrobas de pescado, 20 pares de conejos y 20 de perdices
- 22.000 mrs. que rentaba el juro de heredad sobre las alcabalas de Toledo
- 300 mrs. los tributos de Noez
- 300 mrs. los de Mazarambroz
- las tierras de Alcaudete, 1.000 mrs.
- los tributos sobre casas y tiendas en Toledo, 3.270 mrs.
- las casas de Talavera que rendían cada año 2.000 mrs.

La fortuna de los Niño que se basaba fundamentalmente, como más adelante tendremos ocasión de comprobar, en las rentas que le producían las dehesas, no era desde luego considerable si la comparamos sin ir más lejos con otras familias de la propia oligarquía toledana, como los Ayala o los Silva, mucho más poderosos que ellos y mejor situados social y políticamente en la corte castellana²⁴. Y desde luego en el caso concreto que ahora nos ocupa había descendido bastante si la comparamos con los bienes que Fernando Niño había dejado a su hijo Rodrigo. De todas maneras esta afirmación carece de fundamento si tenemos en cuenta los gastos tan

²⁴Sobre el patrimonio de los Ayala ver a este respecto mi libro *El Condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Cádiz, 1994, en especial pp. 107 y ss. Y sobre los Silva, a la espera de una investigación de base, es de interés el trabajo de M^a B. RIESCO DE ITURRI, *Propiedades y fortuna de los condes de Cifuentes: la constitución de su patrimonio a lo largo del siglo XV*, "En la España Medieval", 15 (1992), pp. 137-159.

considerables que Rodrigo II había tenido que hacer para mejorar el lugar de Noez que, como ya sabemos, le obligaron a vender numerosos bienes, y entre ellos varias heredades muy extensas y ricas como las talaveranas de Sotogordo, Alcaudete y Mordaza, varias casas en esa villa y en Toledo, y algunas otras dehesas, juro y huertas. En definitiva cada generación aportaba más bienes al patrimonio familiar, pero también se veía obligada a enajenar otras posesiones, sobre todo para mantener aquellas que se consideraban de mayor interés y de mayor valor para la estrategia del linaje. Así mismo había que tener en cuenta los repartos entre los descendientes, obligados ante la carencia de un mayorazgo que hubiese permitido la vinculación de una gran parte de esos dominios. Si Rodrigo Niño II, al ser hijo único, había heredado íntegro el patrimonio de su padre, no ocurrió lo mismo tras su fallecimiento pues este había de repartirse entre seis de sus hijos. Consciente de esta situación, Rodrigo intentó salvar aquello que él consideraba lo más valioso de sus posesiones —Noez, Pejinas, Zudaharraz y las casas principales de Toledo— para vincularlas de alguna manera y que las heredasen los primogénitos de la familia. El resto podía repartirse. De esta manera el mayor, Fernando Niño II, heredó más que sus hermanos, al recibir el tercio, el quinto y la legítima que le correspondía como uno más de los seis hijos. Los bienes, como he afirmado antes, se evaluaron en 230.581 mrs., de ellos, tras descontar las numerosas deudas que había dejado el fallecido y otra serie de gastos varios, quedaron para repartir entre los herederos 99.471 mrs.²⁵ El tercio para el primogénito se valoró en 33.157 mrs., el quinto 13.262 y la legítima que debía heredar cada uno 6.631 mrs.²⁶ Finalmente se repartieron los carneros, las perdices, los conejos, el pescado, el trigo y la cebada producto del arrendamiento de dehesas, huertas y casas.

²⁵Entre esas deudas podemos destacar los 1.500 mrs. que se debían a don Ynça, físico que había tratado a Rodrigo Niño; los 18.250 mrs. que se debían a las dos personas que habían hecho el reparto de bienes; un castellano de oro —485 mrs.— que se debía al sastre Jaco por las ropas que había hecho a Rodrigo Niño; 3.936 mrs. que costaron 6 varas y dos tercios de damasco negro para bordar el paño de seda que se puso sobre la sepultura de Rodrigo, y 1.550 mrs. que se debían al maestre Abraham para acabar de pagar la escalera que había hecho en la casa principal de los Niño.

²⁶D^a Inés Coello recibió en nombre de seis de sus hijos la cantidad de 39.786 mrs., que se le entregó en los bienes siguientes: 3.200 mrs. de tributo sobre unas casas en la collación de San Miguel, 6.000 mrs. de renta de la huerta de Martín Román, 7.000 mrs. que rentó el agostadero de Martín Román en 1481, los dos tercios de los 22.000 mrs. de juro que montan 14.500 mrs., otros 3.270 mrs. sobre tres casas en Toledo, 2.000 mrs. anuales que rentaban las casas de Talavera, y 1.500 mrs. que rentaban las casas de Añover. El resto de los bienes se le adjudicaron al primogénito Fernando Niño.

Si el patrimonio creado por los Niño disminuye considerablemente tras este reparto, la situación se va a complicar aún más en vida de su primogénito Fernando Niño II ya que casó dos veces, la primera con Elvira de Salazar y la segunda con Elvira Barroso de Ribera. En efecto, Fernando II, que, al contrario que su padre, nunca ejerció el oficio de regidor de Toledo, contrajo matrimonio siendo aún muy joven, en 1467, con Elvira de Salazar, hija de Juan de Salazar, alcaide del Arzobispado de Toledo en las villas de la Guardia, Yepes y Lillo²⁷. En ese mismo año se pactó también el matrimonio de Juan de Salazar, hijo del anterior, con María Niño, hermana de Fernando II. Los padres de los contrayentes acordaron en primer lugar que darían a sus hijas respectivas, Elvira y María, una dote de 300.000 mrs., y 300 florines en concepto de arras. En segundo lugar, Rodrigo Niño II se comprometía a mejorar a su hijo Fernando en el tercio y en el remanente del quinto de todos sus bienes muebles y raíces, que deberían vincularse en mayorazgo. Estos bienes serían el lugar de Noez, la dehesa de Pejinas, las casas principales de Toledo y la heredad de Arozenaque. En tercer lugar, Juan de Salazar daría a su hijo bienes que tuviesen el mismo valor que los anteriores, también en vínculo de mayorazgo. Por último, si Fernando Niño II, que se encontraba en ese momento ausente, “ni en logar donde se pueda saber que él está para que luego se despose por palabras de presente”, no contrae matrimonio en un plazo no superior a los sesenta días, o simplemente no desea hacerlo, en ese caso su padre mejoraría a su hija María Niño en ese tercio y quinto de sus bienes, y así debería hacerlo en su testamento, pero no en su codicilo “porque es dubda de derecho sy en cobdecillio se pueda dar o quitar herençia”. Esta última cláusula nunca llegó a cumplirse, pues, en efecto, Fernando contrajo matrimonio con Elvira de Salazar que le dio un hijo varón Rodrigo Niño III²⁸.

Viudo de Elvira de Salazar, Fernando Niño II casó por segunda vez, en 1482, con Elvira Barroso. En esta ocasión el enlace era mucho más importante que el primero, porque se trataba de una mujer que pertenecía a una de las familias más poderosas de Toledo. Su padre, el regidor Pero Gómez Barroso, señor de Parla, era el primogénito de uno de los linajes más

²⁷ACDA, N° 353, leg. 20, n° 3. Las capitulaciones matrimoniales se firmaron en las casas arzobispales de Toledo.

²⁸J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 704.

antiguos y consolidados de la nobleza toledana, los Barroso. Su madre, Aldonza de Ribera, pertenecía también a otro linaje poderoso de la ciudad, enraizado en ella desde el siglo XIV, los Ribera, señores de Malpica y de San Martín de Valdepusa²⁹. Elvira Barroso recibió en dote 180.000 mrs. Esta cantidad se pagaría a razón de 15.000 mrs. cada año, la primera paga se entregaría a los seis meses después de celebrarse el matrimonio, y si en algún año concreto Fernando Niño no recibiese ese dinero podría cobrarlo en la renta de la dehesa de Calabazas que pertenecía a la familia Ribera. El novio recibiría de la familia de su mujer, además de los 180.000 mrs., otros 220.000 mrs. más, un juro de 7.000 mrs. situados en las alcabalas de Toledo, y una cámara provista de paños franceses, alfombras y todo lo que fuese necesario por valor de 80.000 mrs.³⁰. De este matrimonio nacerían dos hijas, María y Aldonza, esta última falleció unos años antes que su padre³¹.

De todas formas ambos matrimonios permitieron al linaje recuperarse de la pérdida de bienes que habían significado los repartos de 1482. Las dotes, que eran bastante importantes, y el entronque familiar con los Barroso-Ribera convertirán a Fernando Niño II en uno de los personajes de más relieve en la ciudad de Toledo en el tránsito del siglo XV al XVI. En 1485 incorporó una

²⁹Pedro Gómez Barroso y doña Aldonza de Ribera habían contraído matrimonio en 1452. Sus padres respectivos, Gonzalo García Barroso, regidor de Toledo, y el mariscal Payo de Ribera habían firmado las capitulaciones matrimoniales en ese año en la villa de Malpica. El preámbulo de esas capitulaciones puede servir de ejemplo para conocer cómo los hombres del siglo XV justificaban la institución matrimonial: "Por quanto nuestro sennor Dios crió al ome en el parayso terrenal a la su ymajen e semejança, e allí le dio por compannera a la muger, a los quales mandó que fuesen ayuntados en vno en dos cuerpos e vna carne, porque dellos él fuese seruido e alabado e el su nombre ensalçado". La dote que recibiría doña Aldonza se fijó en 400.000 mrs. en dineros y un juro de heredad de 10.000 mrs. situado en las alcabalas de Toledo, "e agora seyendo desposados yo y vos e queriendo casar en vno e consumir el dicho matrimonio", los padres de ella le dieron 205.560 mrs. "en axuar e plata", a cuenta de los 400.000 mrs., y el juro de 10.000 mrs. que fue valorado por dos personas en 140.000 mrs. En total el novio recibió en ese año la cantidad de 395.560 mrs. Por su parte, Pero Gómez de Barroso prometió darle "al tiempo que se consumiese el matrimonio e fisiésemos las bodas dos ropas de seda, un brial brocado de oro, un brial de seda con sus adobos e enforros de armiños y mártas, otras tres ropas de paño fino de laña, dos sayas, una de grana y la otra de florentín, dos marcos de oro labrado de cadenas e collares y una silla y freno de plata en que oviese veinte marcos de plata labrados a la guisa nueva". ACDA nº 353, leg. 20, nº 2. Por su interés he creído conveniente incorporar al apéndice documental los testamentos de ambos esposos.

³⁰El dinero, el juro y la cámara se le entregarían a doña Elvira Barroso tras el fallecimiento de sus padres, ya que éstos se comprometían en su testamento a mejorar a su hija en el tercio y en el remanente del quinto de sus bienes. La carta de compromiso fue otorgada en Toledo el 16 de julio de 1481, actuando como testigos Arias Gómez de Silva, y el mariscal Per Afán de Ribera. ACDA, Nº 353, leg. 20, nº 5.

³¹Vivía aún en 1492 porque en su testamento su abuela Aldonza de Ribera aún la contempla como uno de los herederos de sus bienes, ACDA, Nº 340, leg. 2, nº 5.

nueva dehesa al patrimonio familiar. En efecto, en ese año compra la mitad de la dehesa de Corralejos —la otra mitad pertenecía a Diego de Ribera comendador de Monreal— por 120.000 mrs., a su suegro Pedro Gómez Barroso³². La citada dehesa, próxima a Toledo, lindaba de una parte con otras dos dehesas de los Ribera, Calabazas y Hain, y de la otra parte con la ribera del Tajo y el Aldehuela de los Frailes. Barroso se vio obligado a venderla para pagar las arras de su hijo Payo que había casado con Beatriz de Osorio, hija de García de Osorio³³.

Fernando Niño II sobrevivió a sus dos esposas. La segunda falleció en 1486. El Archivo Ducal de Alburquerque conserva, por fortuna, su testamento, que transcribimos al final de este trabajo³⁴. Doña Elvira ordenaba que la enterrasen en el panteón familiar de los Niño en la iglesia de San Román de Toledo. Mandaba también que le dijese 1.000 misas en las iglesias y monasterios de esa ciudad, y solicitaba a sus herederos y familiares que en vez de gastarse dinero en prendas de luto lo destinasen a vestir a doce pobres como homenaje a los doce apóstoles. Tras una serie de donaciones y mandas a sus criados, deja como herederos universales de sus bienes a sus dos hijas María y Aldonza, y pide a su marido que cuando fallezca entregue todas las joyas de oro que posee a su madre Aldonza de Ribera.

La muerte de Elvira Barroso iba a desencadenar toda una larga serie de pleitos entre su esposo y su hermano el mariscal Payo Barroso de Ribera. Las relaciones entre los Niño y los Ribera eran muy tensas desde hacía algunos años porque el mariscal acusaba a su cuñado Fernando Niño de haberse apropiado de una parte importante de los bienes familiares, aprovechándose del matrimonio con su hermana. La desaparición de esta última, seguida pocos años después de la de su madre Aldonza de Ribera, iban a facilitar las cosas. En muy pocos años Fernando Niño II tuvo que enfrentarse a tres pleitos. En el primero de ellos, puesto por su cuñado, le demandaban las dos terceras partes de la renta de la dehesa de Torres, en concreto la cantidad de 112.000 mrs., que, según el mariscal, se había embolsado desde

³²ACDA, N° 355, leg. 23, n° 1.

³³Necesitaba con urgencia dinero contante para comprar las joyas que debería darle en dote a su futura mujer, “las quales joyas sy non le fuesen dadas non podría honradamente celebrar con la dicha mi esposa e me velar e casar en fas de la Santa madre yglesia”, ya que hasta ahora sólo estaba “desposado por palabras de presente fasientes matrimonio”.

³⁴ACDA, N° 370, leg. 2, n° 3.

hacía algunos años. Un segundo pleito, puesto también por Payo de Ribera, le exigía la devolución de 40.000 mrs., importe de la renta de dos años de la dehesa de Alcaudete y Valdescarnio que había disfrutado durante dos años. Finalmente en una tercera demanda, planteada esta vez por Francisca de Ribera, hija del mariscal, que había sido emancipada por su padre para este objetivo, se le pedía que devolviese los 80.000 mrs., producto de la renta durante cuatro años de las casas principales, en la collación de San Salvador de Toledo, que habían pertenecido a su abuelo Pero Gómez de Barroso, con unas casas pequeñas anexas a ella. Los tres pleitos se arrastraron durante varios años hasta que al final llegaron a una concordia en 1501³⁵. En primer lugar los Ribera aprobaron el contrato de arrendamiento que Fernando Niño había hecho por diez años, y que se había cumplido en San Miguel del año anterior, de las partes que pertenecían al mariscal en las dehesas de Torres, Calabazas, Corralejos y Hain. Así mismo dieron su visto bueno a un nuevo arrendamiento por cuatro años de esas mismas dehesas, comprometiéndose a dejar para Fernando Niño las casas de Calabazas, con la condición de que quedase para el mariscal la parte que de esas mismas casas tenía el jurado Martín Serrano. Por otra parte se obligaron a no dar licencia alguna para sacar retama de esas dehesas durante el tiempo en que estuviesen arrendadas a Fernando Niño. Acordaron también que cuando llegase el momento de hacer un nuevo arrendamiento de esas dehesas, los Ribera tendrían la obligación de comunicárselo a Fernando Niño antes que a nadie, por si él quería llevarlas de nuevo, y sobre todo por lo que tocaba a la mitad que a éste último le pertenecía en la de Corralejos, mientras permaneciese indivisa, y así mismo por las dos terceras partes de la de Torres, dehesa ésta última que había sido hipotecada al propio Fernando para el pago de la dote de su mujer, Elvira Barroso. Una vez pagados los 280.000 mrs. de la dote, el mariscal Payo de Ribera se comprometió a donar esas dos terceras partes de la dehesa como bienes dotales a su sobrina María Niño de Ribera. A su vez, Fernando Niño daba a su cuñado un plazo razonable de veinte años para terminar de pagar esa dote y hasta que llegase ese momento se reservaba el disfrute de la renta de las dos terceras partes de la dehesa. Finalmente, los Ribera renunciaban a percibir las rentas que Fernando Niño había cobrado durante muchos años de

³⁵ACDA, N^o 370, leg. 2, sin numerar.

las dehesas y casas de sus padres, y a cambio éste les entregaba la cantidad de 80.000 mrs.

Al año de formarse este acuerdo moría en Toledo Fernando Niño. En efecto, el 31 de agosto de 1502 otorgó un poder para testar a favor de su primo Martín Niño, de fray Hernando de Huete, prior del monasterio de la Sista y del maestro fray Juan del Puerto del monasterio de la Trinidad, para que en su nombre organizaran su testamento ya que él se encontraba muy grave y estaba imposibilitado para hacer mandas y legados en descargo de su alma. Los testamentarios, conocedores de la última voluntad del moribundo, así lo hicieron³⁶. Fernando Niño declaraba que tenía cuatro hijos naturales, de una mujer llamada Beatriz de Escobar: Juan Niño, Luis Carrillo, Isabel de Guzmán y doña Juana, a cada uno les dejaba 100.000 mrs. Mandaba que a su criado y hombre de confianza, Juan de Salazar, le entregasen 140.000 mrs., que se le debía de su acostamiento, y pedía a sus herederos que no le exigiesen cuenta alguna de la administración de sus bienes y hacienda por los numerosos y buenos servicios que le había hecho. Solicitaba también a sus albaceas que pagasen a su hijo primogénito Rodrigo los 100.000 mrs. que le debía del precio por el que se vendieron las casas que le había dado su abuelo Juan de Salazar. Así mismo confesaba que había vendido por 300.000 mrs. las dehesas de Calatramilla y Ortejicar, ambas las había recibido en dote de su primera esposa, y rogaba ahora que también le entregasen esa cantidad a su hijo Rodrigo. Finalmente decidió el destino de su patrimonio. A su única hija, fruto de su segundo matrimonio, María Niño de Ribera, le dejaba el lugar de Noez con la heredad, señorío, vasallos y pechos, la heredad y dehesa de Pejinas, las casas principales de Toledo y la dehesa de Zudaharraz. El patrimonio principal del linaje por voluntad del testador pasaba por tanto a una mujer. Pero Fernando Niño II no olvidó a su hijo primogénito, fruto del

³⁶El testamento en ACDA, N° 340, leg. 2, n° 6. El preámbulo del documento es, sin lugar a dudas, espléndido: "Porque la vida y salud de los hombres e mugeres e de todo el humanal linaje es en poder de Dios, nuestro sennor, e non en poder nin voluntad de hombre nin de muger terrenal, e la muerte es cosa muy çierta, e la hora della çerca de nos es dubdosa, e quando quier que sea hombre nin muger del mundo non la puede huyr, por lo qual toda persona de buen entendimiento debe siempre estar apercebida e aparejada porque non sabe el día ni la hora quando Dios nuestro sennor lo enbiará a llamar... en virtud de la pasión y muerte que recibió Jesucristo en el árbol de la Santa Vera Cruz por salud y alumbramiento del umanal linaje que él me vala e acorra en este mundo al cuerpo, e en el otro al alma, y le quiere perdonar todas las ofensas y pecados que a él hice no guardando los diez mandamientos de la ley y otras muchas maneras de pecar, y lleve y coloque mi alma en la santa gloria donde los sus santos justos estan e los pecadores deseamos entrar".

primer matrimonio, Rodrigo Niño III, a quien, además de dejarle la legítima que le correspondía por herencia, le mejoraba en el tercio de todos sus bienes muebles y raíces. Al día siguiente Fernando Niño II, estando en sus casas “doliente echado en vna cama en vn palacio de las dichas casas como entran a la mano izquierda en su buen juyçio y entendimiento natural” aprobó y confirmó el testamento que sus albaceas le habían organizado.

La desaparición de Fernando Niño II iba a desencadenar graves problemas entre sus dos herederos. Por de pronto el hecho, a todas luces sorprendente, de que Fernando eligiese a su hija, y no al varón, para que ésta recibiese la mayor parte, y por supuesto la mejor, del patrimonio familiar. Fernando Niño II no justificó esta decisión en su última voluntad. Es muy probable, y algo de ello lo sugiere también Molénat, que la razón fundamental se encuentre en el hecho de que la madre de la heredera era de superior condición social y económica —los Barroso y Ribera— que la primera esposa, a fin de cuentas hija ésta última de un alcaide del arzobispado de Toledo. Aún así, Rodrigo tenía a su favor, no sólo el hecho de ser primogénito, sino también su condición de varón que siempre se prefería a las hembras, porque se pensaba que estaba en mejor disposición que la mujer para ejercer la jefatura del linaje, gobernar, administrar y transmitir el patrimonio conservando, algo que era fundamental para la nobleza de la época, el apellido, las armas y la memoria del linaje. De hecho la decisión paterna no fue del agrado de Rodrigo Niño III, que la aceptó a regañadientes, a la espera de una buena oportunidad para arrebatársela a su hermana Noez y Pejinas. La ocasión, sin embargo, no se presentó jamás, porque los Ribera, parientes maternos de la niña, la casaron en cuanto llegó a la mayoría de edad con un personaje poderoso, de enorme ambición y sin escrúpulos, el secretario de Fernando el Católico, y hombre de su más absoluta confianza, Lope Conchillos³⁷. El matrimonio se concertó en 1508³⁸. Para Conchillos, hombre de origen

³⁷Hasta ahora no se ha escrito ninguna biografía de Conchillos, un hombre que dirigió a su antojo durante muchos años el Consejo de Indias. Una visión nada favorable para este personaje nos la proporciona M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Bartolomé de las Casas, en El Plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias*, Sevilla, 1953, pp. 12-13 y 15.

³⁸Se equivoca GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 15, al dar la fecha del matrimonio en 1500, cuando en realidad las capitulaciones matrimoniales se firmaron en 1508 seguidas de inmediato de la boda, ACDA n° 353, leg. 20, n° 8. Cuando casa con María Niño el secretario Conchillos, a la sombra de Fernando el Católico, había acumulado un gran poder, era escribano mayor de minas en La Española y Puerto Rico, llevando, mediante sus tenientes, tres reales de derechos por cada licencia para sacar oro, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 15.

converso, era la oportunidad de su vida, pues al casar con María Niño de Ribera entroncaba directamente con un linaje antiguo, y por añadidura rico, porque conviene no olvidar que, además de pertenecer a una familia de gran abolengo social, algo de lo que carecía el contrayente, le aportaba una espléndida dote. También para los Barroso-Ribera, el matrimonio de doña María con el secretario, constituía una magnífica ocasión, no sólo para defender a su sobrina de las ambiciones de su hermano Rodrigo, que ya de por sí era un hecho importante, sino también por la cercanía al poder, es decir, a Fernando el Católico que representaba el futuro contrayente, y en consecuencia las posibilidades de promoción no sólo para ellos, sino también para el propio linaje de los Niño.

Un matrimonio con persona tan próxima al monarca detuvo por completo las ambiciones de Rodrigo Niño III. Ahora debía plegarse a los intereses de su cuñado. También lo haría otro personaje, el regidor Juan Niño, hermano de Fernando Niño II, que nunca había aceptado la mejoría que su padre había hecho a su hermano mayor, y con el que tiempo atrás, también habían pleiteado con éxito³⁹. La presencia de Lope Conchillos al frente de la familia obligó a los contendientes —tío y hermanos— a pactar un acuerdo para el reparto definitivo de la herencia de los Niño. No fue por casualidad que la concordia familiar tuviese lugar en el mismo año, 1508, en que María Niño y Lope Conchillos contraían matrimonio. Ambos hermanos, Rodrigo y María, llegaron al acuerdo de dividirse los bienes a partes iguales, incluso los que habían sido vinculados por Rodrigo II y Fernando II, esto es el lugar de Noez con sus términos y heredamientos, las dehesas de Pejinas y Zudaharraz y las casas principales de Toledo⁴⁰. Al estar vinculados se pediría licencia al rey para desvincularlos, y si éste se negase a ello, entonces aquel de los dos que lo heredase debería compensar al otro con la mitad de su valor, a fin de conseguir ambos igualdad en el reparto del patrimonio. Doña María se vio obligada a aceptar esta cláusula, que evidentemente le perjudicaba, porque así había sido decidido por sentencia judicial en el pleito que poco antes había favorecido a su hermano. Por lo demás, Rodrigo y María, se comprometían

³⁹De este pleito que planteó a sus sobrinos Juan Niño se hace eco J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 704. Es más tras, la muerte de Fernando Niño II, su hermano Juan aprovechó esta ocasión y la minoría de edad de su sobrina María para apoderarse de una parte de sus bienes, en concreto del lugar de Noez, del que se tituló señor hasta el año 1508 en que sus sobrinos le ganaron el pleito y se vio obligado a devolver todo lo usurpado.

⁴⁰ACDA, N° 351, leg. 17, n° 9.

a tomar conjuntamente la voz del pleito si su tío Juan Niño les demandaba en juicio, y contribuirían con los mismos gastos para su defensa. Los restantes bienes se repartirían, también, por partes iguales. Para Rodrigo se reservaría la propiedad entera de la dehesa del Alamedilla. Por otro lado también se repartirían por partes iguales todos los gastos que se habían hecho para cumplir las disposiciones testamentarias —mandas piadosas, recompensas a criados, pago de deudas, etc.— y cualquier otro desembolso que tuviese que hacerse por razón de pleitos, querellas, etc. Doña María renunciaba a cualquier bien o propiedad que pudiesen pertenecerle en razón de cierto pacto que su tío Payo de Ribera había hecho con su padre. Por último, ambos hermanos acordaron que cada uno de ellos recibiese los bienes que podrían corresponderle de sus respectivas madres, y en cuanto a los frutos y rentas de ellos deberían repartirse por partes iguales, con la excepción de la heredad de Los Tejares que quedaría para Rodrigo.

El acuerdo así ratificado beneficiaba en principio a Rodrigo Niño III. Y digo *en principio* porque dos hechos posteriores iban a modificar por completo este acuerdo y beneficiar de paso a doña María Niño. El primero fue la negativa real a desvincular los bienes de los Niño, probablemente por influencia del todopoderoso Conchillos. Pero fue la muerte inesperada y prematura de Rodrigo Niño III la que terminó por apuntillar el pacto entre los hermanos. En efecto, Rodrigo falleció a mediados de octubre del año 1511⁴¹. Había vivido en la collación de la capilla de San Pedro y quiso enterrarse en el panteón familiar de la iglesia de San Román con el hábito jerónimo procedente del monasterio de La Sista. De todas maneras afirmaba que su deseo más íntimo, en el caso de que ganase el pleito contra su tío Juan Niño, era que sus restos fuesen trasladados a la capilla de la familia Salazar que se hallaba en la iglesia de Yepes, donde estaba enterrada su madre, y en la que deseaba que se dotase una capellanía con 3.000 mrs. de juro anual. Todo ello siempre que sus herederos ganasen el pleito, porque de lo contrario prefería quedarse en San Román, por los muchos gastos que para sus sucesores implicaría el desplazamiento a Yepes. Dejaba a cargo de sus albaceas todo lo relacionado con misas, legados y mandas piadosas, puesto que la gravedad de su enfermedad le impedía encargarse personalmente de ello. Pedía a su mujer, Elvira de Toledo, que siguiese manteniendo a Bernaldino Serrano como

⁴¹El testamento, que transcribo en el apéndice documental, se conserva en el ACDA, N° 340, leg. 2, n° 7.

administrador de su hacienda, porque se trataba de una persona de su total confianza y a la que destinaba 40.000 mrs., que le pagarían sus herederos una vez que su casa saliese de deudas ya que era mucho el dinero que debía. Mandaba el tercio de sus bienes, además de su legítima, a su primogénito Fernando, con la condición de que pagase todas las mandas y legados que dejaba en su testamento, y si no lo hacía ese tercio pasaría a su segundo hijo Rodrigo. También le dejaba el remanente de la quinta parte de sus propiedades, pero siempre que cumpliese con la condición anterior. Herederos universales sus hijos: Elvira —a quien destina 200.000 mrs. para su matrimonio, además de la legítima parte que le correspondía de su herencia—, Fernando, Rodrigo, Sancho Sánchez y el hijo o hija que naciese, ya que su mujer se encontraba a la sazón embarazada. Nombraba ejecutores de su testamento a su esposa, al hermano de ésta Sancho Sánchez de Toledo y a fray Lope de Angulo, monje jerónimo del monasterio de San Bartolomé de Lupiana. Finalmente hacía un llamamiento a su hermana María y a su cuñado Conchillos para encomendarle a sus hijos, que los trataran y cuidasen con el mismo amor que siempre él le tuvo cuando ella aún no había llegado a la mayoría de edad, después de la pérdida de su padre. Cuatro días más tarde, el 20 de octubre, dictó un codicilo que no modificaba sustancialmente el contenido del testamento salvo el hecho, ciertamente anecdótico, de dejarle una mula pardilla a su cuñado Lope Conchillos.

La muerte del hermano fue aprovechada de inmediato por el ambicioso matrimonio para retener en su poder lo fundamental de la hacienda familiar: el lugar y heredamiento de Noez, las dehesas de Pejinas y Zudaharraz y las casas principales de Toledo. A ello contribuyó sin duda el hecho de que Inés de Toledo, viuda de Rodrigo Niño III, era hija de un mercader converso, Sancho Sánchez de Toledo, por tanto, su familia, aunque rica, carecía de apoyos políticos en la ciudad del Tajo⁴². De orígenes conversos y sin gente poderosa que le apoyase, Inés de Toledo no podía enfrentarse con garantías de éxito al secretario real. De esta manera, María Niño de Ribera pudo fácilmente imponerse sobre su cuñada y sobrinos. Los acuerdos familiares de 1515 y 1529 así lo prueban. En efecto, los pactos firmados en ambos años suponían una victoria completa de María sobre los herederos de su hermano, ya que lograba consolidar la propiedad sobre los bienes

⁴²J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 705.

vinculados⁴³. Hay que decir, además, que los acuerdos fueron posibles, sobre todo el último de 1529, por la intervención a favor de doña María Niño del todopoderoso secretario de Carlos V, don Francisco de los Cobos, que desde el principio de su carrera en la administración real había sido un protegido de Lope Conchillos. Los favores se pagan, y así Cobos pronunciaría sentencia arbitraria en el conflicto que enfrentaba a la mujer de su protector con sus sobrinos dándole la razón en la disputa sobre los bienes vinculados. Quedarían definitivamente en poder de Doña María y de sus descendientes las casas principales de Toledo con otras más pequeñas que se hallaban próximas, el lugar de Noez con todos sus suelos, tierras, viñas, olivares, tributos y vasallos, la dehesa de Pejinas y la de Zudaharraz con los molinos y batanes que se hallaban en la ribera del Tajo. El primogénito de Rodrigo Niño III, Fernando, renunciaba por sí y por sus herederos a cualquier derecho que pudiese tener a esos bienes vinculados, que sólo podría heredar si faltasen los descendientes de su tía. A cambio de esa renuncia, Fernando recibiría de doña María Niño la cantidad de 456.000 mrs.

De esta forma, María conseguía convertirse en la verdadera heredera del linaje de los Niño, por encima de sus sobrinos que representaban la primogenitura por vía de varón. Esta es la razón que explica, junto con la que apunta J.P. Molénat, al mencionar su ascendencia bastarda, el oscuro destino posterior de la rama familiar de Rodrigo Niño III que desaparece de la vida política toledana casi sin dejar rastro, a pesar de que el primogénito de este último lograra detentar durante algunos años una regiduría en el cabildo municipal de la ciudad del Tajo, oficio éste que, por otra parte, también desempeñó por concesión real de 1508, su tío Lope Conchillos⁴⁴.

A la espera de un próximo y más detallado artículo sobre Lope Conchillos y la fortuna que logró acumular, sólo me resta para finalizar la primera parte de éste trabajo detenerme a considerar el destino posterior del patrimonio familiar. Y a este respecto conviene decir que fue doña María Niño, mujer de gran personalidad, y fuerte carácter, la que consiguió finalmente fundar un mayorazgo, con la oportuna licencia real, institución ésta de la que el linaje había carecido hasta entonces. En el documento fundacional

⁴³Ambos acuerdos en ACDA, N° 351, leg. 17, n° 3 y n° 339, leg. 1, n° 3.

⁴⁴Se le concedió la vacante por fallecimiento de Juan de Ayala ACDA, N° 346, leg. 8, n° 12.

de mayorazgo, otorgado en 1538, doña María exponía las causas por las que, a su juicio, ella había sido la heredera principal del linaje. En primer lugar, tal y como yo sospechaba, fue su abuelo Rodrigo Niño II quien había dispuesto que esos bienes vinculados quedasen para el hijo o hija que naciese del segundo matrimonio de su hijo Fernando con Elvira Barroso de Ribera. De ese matrimonio habían nacido dos hijas, María y Aldonza, ésta última fallecida sin dejar descendencia. Ella era, por tanto, la única heredera de esos bienes. Sin embargo tuvo que enfrentarse a varios pleitos, uno con su hermano Rodrigo, y otro con su tío Juan. De ambos había salido victoriosa, ya que en el Consejo Real, dos sentencias arbitrarias dictadas por el secretario Cobos, el 5 de marzo de 1529, le dieron la razón siempre que compensara económicamente a los dos litigantes, o dicho de otra manera, que les comprara su derecho a los bienes vinculados. Estos últimos se tasaron en 11.500.000 mrs., de esa cantidad doña María pagó a su tío Juan 2.250.000 mrs. y a su sobrino Fernando, heredero de su hermano Rodrigo, 4.625.000 mrs. En total entregó 6.865.000 mrs. Ahora, con el preceptivo permiso real, fundaba mayorazgo para su hijo primogénito Pedro Niño de Ribera, en el que se incluirían los bienes que habían sido vinculados por su abuelo y su padre respectivamente, mas las mejoras y compras que tanto ella como su esposo habían hecho en ellos. A este patrimonio se añadirían otra serie de bienes que ella había adquirido y que deseaba que formasen parte del mayorazgo: la heredad de Bienpuesto, en término del lugar de Noez, en la que se hallaban 4.500 olivas, 90 aranzadas de viñas, muchos árboles y un prado, toda ella cercada y cerrada, más un majuelo que tenía 20 aranzadas, otras 60 aranzadas de viña con cubas y tinajas y otro majuelo que se llamaba Elvira y que tenía 20 aranzadas. Además de estas posesiones, el mayorazgo así creado dispondría también de otra serie de bienes: todo lo que había labrado en las casas principales de Noez, que eran la bodega, la bodeguilla, el lagar y el subterráneo, con la sala que estaba encima de ellas y una cuadra entre los suelos, más lo que su padre y ella construyeron en las casas principales de Toledo que fue la sala que estaba sobre las caballerizas, la sala alta que está sobre ella, el cuarto que llamábanlo pintado, el cuarto principal cuya azotea salía a la plaza del conde de Orgaz, la escalera principal, la portada de la puerta principal y el jardín, las viñas que compró a su tío en el término de Noez con el molino de aceite que construyó en las casas principales de Noez, otras casas de servicio que edificó junto con los pajares y las 42 tinajas que compró en el Toboso para la bodega. Todos estos bienes, junto con los que

pudiese comprar hasta el día de su muerte, formarían parte del mayorazgo que heredaría su hijo Pedro, con la condición de que si a su hijo le sucediese una mujer que casase con persona de estado que heredase a su vez otro mayorazgo, si la tal hija tuviese dos hijos que en tal caso el mayorazgo de los Niño pasaría al segundo. Así, en el futuro si se daban casos similares serían los hijos segundos los que heredasen “porque siempre esté la memoria de mi casa y linaje enteramente en mis descendientes para siempre”⁴⁵.

2. EL PATRIMONIO DE LOS NIÑO: LAS DEHESAS Y EL LUGAR DE NOEZ

Las páginas precedentes no han tenido otra finalidad que la de presentar a los protagonistas de esta pequeña historia, los Niño, un linaje toledano que partiendo de una herencia inicial, ciertamente importante como era la de los Tordelobos, supieron con gran esfuerzo crearse un rico patrimonio que les permitió a su vez, mediante una calculada estrategia matrimonial, enlazar con las más poderosas familias toledanas, y de esta manera aproximarse al reducido círculo de poder que dirigió los destinos políticos de la ciudad del Tajo. Conocemos ya sus posesiones principales, todas adquiridas mediante compras, con el dinero que les proporcionaban las herencias y dotes que por vía matrimonial recibían, y también con el dinero contante que obtenían de otras propiedades que se veían obligados a vender para hacerse con aquellas que más les interesaban mantener. Los Niño, como he escrito antes, tuvieron a lo largo de cuatro generaciones numerosas propiedades: casas, dehesas, heredamientos, viñas, huertas, etc.⁴⁶. La mayor parte de estos bienes fueron utilizados para cumplir con la obligación de dotar a las mujeres del linaje, y sobre todo y muy especialmente para comprar la aldea y dehesa de Pejinas y el lugar de Noez que, como hemos visto en las páginas anteriores, les supusieron un desembolso muy fuerte y aún más, como confesaba en su testamento Rodrigo Niño II, su mantenimiento y las obras y

⁴⁵El segundo varón, Hernando de Conchillos, comendador de la Orden de Santiago, renunció en su hermano mayor Pedro Niño de Ribera a los bienes que le habían correspondido de sus padres, a cambio de que éste le pagase cada año 136.000 mrs. ACDA, N^o 352, leg. 18, números 7 y 8.

⁴⁶Según Moxó, a causa de sus muchos heredamientos, Fernando Niño I era conocido como el Almirante del Tajo, *op. cit.*, p. 159.

mejorías que en ambas llevaron a cabo. En concreto tuvieron que desprenderse de varias heredades y dehesas, muy ricas y extensas como la de Sotogordo, situadas en el término de Talavera que la familia poseía por la herencia Tordelobos. Conocemos incluso el valor económico de muchas de estas posesiones a través del reparto que de los bienes de Rodrigo Niño II se llevó a cabo entre sus herederos. Y sabemos que de todas ellas el tercer varón del linaje quiso que cuatro que consideraba las más valiosas se transmitiesen de generación en generación como bienes vinculados. Esta disposición fue aceptada, no sin problemas y con algunas compensaciones como hemos visto, por todos sus descendientes hasta doña María Niño de Ribera. Ya sabemos cuales eran: las casas principales de Toledo, la dehesa de Zudaharraz, próxima a Noez, que le proporcionaba importantes beneficios, sobre todo sus molinos, la dehesa de Pejinas y el lugar y heredamiento de Noez. De las cuatro sólo van a atraer nuestra atención las dos últimas porque de ambas nos ha llegado valiosa información.

2.1. Las Dehesas

2.1.1. *Pejinas y el Alamedilla*

Pejinas de la Sisle era un extenso heredamiento formado por dehesa, huerta, casas, suelos, tierras para pan llevar y viñas. De todos ellos sólo nos vamos a detener en la dehesa porque, por fortuna, se han conservado numerosos contratos de arrendamiento de sus pastos. Sabemos que la compra el segundo Niño en 1424 por 65.000 mrs. a García Fernández de Barroso y a su esposa Beatriz Fernández de Vargas. Junto a esta dehesa se encontraba otra de menor extensión, también propiedad de los Niño, llamada el Alamedilla.

Fernando Niño I tuvo problemas por cuestiones de límites y de pastos comunes con algunos propietarios de las dehesas cercanas a Pejinas. La cuestión esencial de estos conflictos residía en que la mayor parte de estas dehesas, situadas entre los términos de Polán y Noez, en la comarca de la Sisle, no se hallaban amojonadas y perfectamente deslindadas en los años centrales del siglo XV⁴⁷. De aquí las frecuentes entradas por parte de los

⁴⁷Sobre el tema de las dehesas toledanas son de extraordinario interés las observaciones y sugerencias que plantea en el capítulo sexto de su Tesis ya citada MOLÉNAT, pp. 945-992.

ganados de unos términos a otros, porque siempre se había hecho así, la ocupación ilegal de tierras por parte de algunos propietarios, que daban lugar a pequeños, y a veces grandes conflictos, peleas y pleitos entre unos y otros. Así ocurrió en 1430 cuando Juan de Guzmán, hijo de Juan Ramírez de Guzmán, propietario de la dehesa de Santa María de Pejinas —jurisdicción de la ciudad de Toledo—, próxima a la de Fernando Niño, ocupó cierta tierra de esta última provocando la cólera de su dueño que le denunció. Al final llegaron al acuerdo de que fuese Juan de Ayala, despensero mayor de la reina María de Castilla, quien les resolviese el problema. Este último dictaminó que Juan de Guzmán debía abandonar de inmediato esas tierras que pertenecían a Fernando Niño, y que éste a su vez le regalase al otro, para mostrarle su gentileza, un par de guardabrazos de hierro y acero⁴⁸.

Cuatro años más tarde surgió un nuevo conflicto, esta vez con los frailes del monasterio de la Sisle que invadían los pastos de Pejinas y el Alamedilla ya que afirmaban estar en posesión de gozar del pasto en los términos de ambas dehesas⁴⁹. Fernando Niño I pleiteó contra los frailes ante el alcalde Gonzalo Alvarez. El juez delegado por el arcediano de Toledo fray Pedro, prior del monasterio de Santa Catalina de Toledo, procesó a Fernando Niño quien se apresuró a quejarse al rey. Juan II, por una cédula fechada en Valladolid el 12 de mayo de 1434, condenó duramente la actuación del fraile y le ordenó que anulase ese proceso “porque la dicha mi jurisdicción non sea vsurpada nin el dicho Fernando Ninno sea fatigado contra justicia”.

Muchos años más tarde, el sucesor de Fernando Niño I, tuvo que enfrentarse a otro litigio, esta vez múltiple porque se libró entre cuatro propietarios de dehesas cercanas⁵⁰. De nuevo el problema se centraba en la delimitación de términos entre la dehesa de Pejinas y el Alamedilla de una parte, y la extensa dehesa de Santa María de Pejinas, que pertenecía a tres propietarios, el monasterio de Santa María de la Sisle, Gutierre Laso, vecino de Toledo y Arias de Silva, regidor y vecino de Toledo⁵¹. Rodrigo Niño II

⁴⁸ACDA, N° 344, leg. 6, números 5 y 6.

⁴⁹ACDA, N° 345, leg. 7, n° 1.

⁵⁰ACDA, N° 345, leg. 7, n° 3.

⁵¹Arias de Silva había comprado en 1443 por 36.000 mrs. parte de esa heredad al escribano de Toledo Diego Alfón de Molina, que a su vez la había comprado a Juan de Guzmán. La heredad en cuestión la formaban las posesiones siguientes: una casa con suelo, eras y tierras, un majuelo en su término que lindaba con otro de los herederos de Gutierre Laso y con tierras de los

afirmaba que los términos de la dehesa del Alamedilla iban por el arroyo llamado de las Huelgas, arroyo éste que servía para separar esa dehesa de la de Santa María de Pejinas, mientras que los otros sostenían que se partían por otros lugares situados más allá del dicho arroyo. No era ésta la única causa que les enfrentaba. Ambas partes creían tener derecho a pastar con sus ganados en los términos respectivos de las tres dehesas. Como no llegaban a un acuerdo amistoso decidieron encomendar la decisión final, a fin de evitarse pleitos, a dos caballeros toledanos, el regidor Fernando Dávalos y Rodrigo de Vera, señor de Finojosa, aposentador del rey y alcalde de las torres y puente de San Martín. Ambos dictaron sentencia arbitraria el 30 de mayo de 1452 en la raya que se encontraba entre el término de Santa María de Pejinas y el Alamedilla. En primer lugar procedieron a definir claramente los términos en disputa. Una vez deslindados declararon que todo lo comprendido en esos términos que delimitaban las dehesas de Pejinas y el Alamedilla pertenecían “insolidum e enteramente” a Rodrigo Niño, y que en ellos no podían entrar los ganados de los frailes de la Sisle, ni tampoco los de Arias de Silva y Gutierre Laso. Así mismo, ni Rodrigo Niño, ni otro vecino alguno, podría penetrar con sus ganados en la dehesa de Santa María de Pejinas, cuyos términos también deslindaron, y fijaron los límites entre las dehesas más allá del arroyo de las Huelgas. El citado arroyo quedaría para Santa María de Pejinas. Finalmente, ante el temor de que Rodrigo Niño se sintiese perjudicado por no acceder sus ganados a las aguas del arroyo, le prohibieron terminantemente que pudiese entablar alguna otra querrela contra los propietarios de Santa María de Pejinas. No volvió a suscitarse, sin embargo,

frailes de la Sisle, mas las tierras que a continuación se expresan, dos fronteras de tierras, una que llaman los Agujones y la otra que sale del Pradillo, otra que llaman la Cañada de Encima del camino de Cuerva que linda con el término de Noez, otra que linda también con el camino de Cuerva y cerca del término de Pejinas, otra llamada la Cañada de Mirabuenos, otra junto al término de Pejinas, otra en el prado de Pejinas –estas dos últimas lindan con tierras de Fernando Niño y con las de Juan Gudiel de las Roelas-, otra en el camino de Pulgar que sale de la Huelga y linda con las majadas del Atochar Gordo, otra cerca de la Huelga que linda con tierras del monasterio de Santo Domingo de Toledo, otra a la Orgatilla que linda con el camino que va a Pulgar, otra por encima del camino de Pulgar, un aguijón que llaman de la Piedra Blanca que linda con el camino de Pulgar, otra tierra llamada de las Aleguillas que linda con tierras de las monjas de Santo Domingo de Toledo, otra que llaman del Atochar que linda con el camino del Alamedilla, otra frontera de tierra próxima al camino de Pulgar, otra llamada del Barrero próxima al camino de Noez, otra situada en el camino que va de la aldea de Santa María de Pejinas a Pulgar, una serie de tinajas, un par de bueyes que los tiene a renta Pedro Fernández Coco, vecino de Santa Catalina de Burja Muñoz, otro buey que lo tiene a renta el carpintero de Toledo Pedro García. ACDA, N° 345, leg. 7, n° 2.

pleito alguno entre ellos por la sencilla razón de que había por fin delimitación definitiva de las dehesas en disputa.

Los Niño solían arrendar los pastos de ambas dehesas conjuntamente con ciertas condiciones que variaron a lo largo del tiempo. El primer contrato de arrendamiento que ha llegado hasta nosotros procede del año 1431⁵². Más que un arrendamiento propiamente dicho se trataba de una cesión de los pastos de la dehesa del Alamedilla. Así Fernando Niño cede el uso de los pastos de esa dehesa, reservándose sus prados, a Miguel Rodríguez, vecino de Santa María de Pejinas, para que pudiese tener en ella, tanto de día como de noche, 360 cabezas de ganado ovejuno y cabruno, permitiéndole además que pudiese cortar toda la retama que necesitase con tres asnos para venderla fuera. El tiempo de la cesión iría desde el 26 de marzo, fecha del acuerdo, hasta el día de Santa María de Agosto. El precio se fijó en la cantidad de 250 mrs., pagaderos por tercios, el primero de ellos a fines de abril, el segundo el día de San Juan, y el tercero en Santa María de Agosto. Así pues, cedía los pastos de la dehesa pero se reservaba sus prados.

El segundo contrato conservado pertenece al año 1437 y en sus condiciones es muy semejante al anterior⁵³. En este caso, en cambio, lo que arrienda es la hierba y pastos de la dehesa de Pejinas, no se especifica el número de cabezas de ganado que entrarían a pastar y el arrendatario ya ni era un vecino de los lugares próximos sino un ganadero de Cuenca, concretamente de la aldea de Almallones, llamado Miguel Sánchez de la Vega, hijo de Pedro Fernández de la Noguera. El tiempo también variaba, esta vez era por un año, de abril de 1437 a abril de 1438. Se le permitía también cortar leña y retama para las necesidades del ganado, pero se le prohibía igualmente que entrase en la parte reservada a los cereales y a los barbechos. La cantidad a pagar, 2.000 mrs., se entregaría también por tercios, el primero el uno de diciembre, el segundo el día de carnestolendas y el tercero el primer día de abril.

A partir de ahora nos encontraremos cada vez más con arrendadores que proceden de Cuenca, y las condiciones del arrendamiento serán casi siempre similares. El arrendador entregaba los pastos de la dehesa pero se reservaba siempre aquella parte que se destinaba al cultivo del cereal.

⁵²ACDA, N° 354, leg. 22, n° 28.

⁵³*Ibidem*.

Un contrato posterior, fechado en 1442, nos ofrece mayor información que los anteriores⁵⁴. De nuevo es un ganadero conquense, Pedro Pozuelo, hijo de Juan Fernández de Pozuelo, vecino de la aldea de Almoyones, quien arrienda a Fernando Niño las heredades cerradas de Pejinas y el Alamedilla, para que en ellas pudiesen pastar sus ganados desde el 2 de octubre de ese año, fecha en que se formaliza el contrato, hasta finales de abril del año siguiente. Esta vez, además del pasto, se le arriendan dos casas que había en ambas dehesas, con la condición, también nueva, de que cuidase y organizase todas las olivas que tenía en ellas, y que construyese a su costa en cada una de ellas dos corrales tapados que tuviesen ambos 100 tapias “bien fecho a vista de maestros que dello sepan”. También se le permitía disponer de leña para el ganado e incluso para la venta. El precio, 13.700 mrs., más cuatro carneros buenos y vivos que entregaría por Pascua de Navidad, fecha ésta en la que también daría la mitad de ese dinero y la otra mitad a fines del abril del año siguiente. Este es el primer contrato en que ya se arriendan las dos dehesas juntas, también es el primero en que se le exige al arrendatario, además de dinero, animales vivos, casi siempre carneros. Por otra parte, también es la primera vez que se le pide que construya dos corrales tapiados para encierro del ganado, y también la primera mención que se hace a olivos que se cultivaban en la dehesa, además de los cereales y del pasto.

Cuatro contratos posteriores nos permiten ir conociendo mejor las condiciones por las que se arrendaban las dehesas, quienes eran los arrendatarios y el precio del arrendamiento que, además de dinero, incluía también otro tipo de bienes como carneros y lino⁵⁵. El primero de 1455 tiene como protagonistas a dos vecinos del lugar de Pulgar —Miguel y Manuel Diego— que arriendan la hierba y el pasto del término de Pejinas, “alto e baxo con sus aguas corrientes e manantes e con el entrada a dar agua de las fuentes del prado de Noez”, desde diciembre de ese año hasta fines de abril del año siguiente por la cantidad de 3.300 mrs. En este caso sólo se les imponían dos condiciones: los ganados deberían respetar los panes, es decir las tierras sembradas de cereal, y el propietario se reservaba la entrada en la dehesa de tres pares de bueyes para realizar el barbecho y la posibilidad de poder pastar la hierba con doce bueyes y una vaca. Así pues, se arrienda el pasto de

⁵⁴*Ibidem.*

⁵⁵*Ibidem.*

invierno con la promesa del respeto a las tierras de cereal, pero esta vez con la obligación de aceptar a una serie de animales de labor del propietario que compartirían el uso de la hierba con el ganado de los arrendatarios, cuyo número de cabezas, por desgracia, no se expresa. Un segundo contrato, firmado dos años más tarde, contiene condiciones semejantes —Fernando Niño II podía pacer con 14 bueyes de su propiedad y labrar en Pejinas con tres pares de bueyes—, pero en este caso se arrendaban los pastos y pozos de ambas dehesas, Pejinas por 5.000 mrs. y 7 carneros por Navidad, y El Alamedilla por 9.000 mrs. y 13 carneros, que se pagarían la mitad por Navidad y la otra por Pascua Mayor. Los arrendatarios eran Manuel Diego, que ya lo había hecho en años anteriores, que tomó Pejinas, y el monasterio de la Sisle que hizo lo propio con el Alamedilla. El período del arrendamiento era también muy similar al de los anteriores contratos, algo también muy normal en la ganadería, de San Miguel de 1457 a fines de abril del año siguiente. El precio por el que se arriendan ambas dehesas parece dar a entender que el Alamedilla tenía mayor extensión que Pejinas, pero sabemos que ello no era cierto, no porque conozcamos con precisión la superficie de una y otra que desde luego ignoramos, sino porque todos los testimonios conservados apuntan a que Pejinas era la mayor propiedad agraria que poseían los Niño. La explicación de esa diferencia radica a mi entender en que Pejinas era una gran dehesa que constaba de una considerable extensión de tierra, no toda ella dedicada a pastos, como por otra parte ya sabemos, mientras que el Alamedilla sí debería estar reservada únicamente al pasto para el ganado. Por lo que respecta al tercer contrato, éste se otorgó al año siguiente sólo para Pejinas y para el mismo período de tiempo que el anterior. Las condiciones también eran muy parecidas, salvo que en este caso se les permitía a los arrendatarios que ellos, junto con sus pastores y rabadanes, pudiesen usar libremente de las aguas de los pozos ubicados en la dehesa para que pudiesen abrevar en ellos los ganados, y así mismo pudiesen cortar toda la leña y retama que necesitasen para hacer el hato con sus personas y ganados. El precio asciende ahora a la cantidad de 7.500 mrs., 8 carneros buenos, escogidos y vivos, y dos arrobas de buen lino que entregarían por Navidad, mientras que el dinero lo pagarían en dos plazos, 3.000 mrs. en cuanto entrase el ganado en la dehesa y los 4.500 restantes a finales de marzo. El arrendatario era Juan de Almernete, vecino del Cardoso, que poseía un rebaño de ovejas merinas, pues se le llama en la escritura pastor merinero. Por último, el cuarto contrato de 1459, se diferenciaba de los anteriores porque esta vez

sólo se arrienda el pasto de julio y agosto —hasta el día de San Bartolomé de ese último mes— de Pejinas y del Alamedilla. Es el concejo de Pulgar quien toma ahora el arriendo para que pudiesen pastar sus bueyes durante el llamado agostadero. La cantidad a pagar, 800 mrs., era lógicamente muy inferior a la de los anteriores. En este caso también el arrendador imponía una condición nueva a los vecinos de ese lugar: deberían permitirle pacer en las dos dehesas con ocho pares y medio de bueyes y con 400 cabezas de ganado ovejuno y cabruno. Finalmente, Fernando Niño reservaba para su lugar de Noez el importe de las multas que pagasen aquellos ganados que entrasen en las dehesas sin licencia de los arrendatarios. Este último contrato es sin duda alguna de un gran interés, en primer lugar porque nos descubre un hecho que intuíamos pero que no conocíamos hasta ahora, y es que los Niño disponían de ganado propio —se habla de 400 cabezas—, algo que por otro lado era perfectamente normal tratándose de grandes propietarios de pastos, y de otra parte, era la primera vez —a partir de ahora no será la última— que se arrendaba el agostadero de esas dehesas.

Los contratos posteriores hasta finalizar el siglo XV van todos en la misma dirección que los anteriores. Los más significativos son los que corresponden a los últimos años de esa centuria. Hasta ahora sólo se habían arrendado los pastos, por lo general, por los meses de invierno o, como en el último caso citado, por julio y agosto, independientemente unos de otros y a diferentes personas, en el primer caso pastores con ovejas y cabras, en el segundo toda una aldea para sus bueyes. En 1485 se arrienda toda la dehesa de Pejinas por diez años, hasta el día de San Miguel de 1495⁵⁶. Los protagonistas del arriendo son también los propios vecinos del lugar de Pulgar que toman la dehesa entera y cerrada, no sólo para pasto de sus ganados sino también para sembrar trigo. Al lindar con el término de Pulgar era perfectamente natural que el concejo de ese lugar tomase en arriendo esa dehesa. También el precio había experimentado un gran incremento, 42.000 mrs. anuales, la mitad a fines de abril y el resto a finales de agosto de cada año. Una vez finalizado el período de arrendamiento los vecinos de Pulgar deberían dejar la dehesa tal como la habían recibido. Por otra parte el arrendador se reservaba algunos derechos sobre su propiedad e imponía, como siempre, condiciones a los arrendatarios. En primer lugar podrían pastar libremente por

⁵⁶*Ibidem.*

toda la dehesa 16 bueyes de su propiedad, eso sí respetando los panes que en ella estuviesen sembrados, así mismo también sus ovejas podrían abrevar en el pozo de Pejinas pasando por el ejido hasta la casa. Una parte de la dehesa llamada de los Villecres se la reservaría para el pasto de sus ganados, tanto en invierno como en verano, o para labrar y sembrar si así lo deseaba. También se quedaba con la retama del campo de Maraferreres, que formaba parte de la dehesa y se hallaba en el camino que iba de Noez a Pulgar y de Toledo a Villacarrillo. De igual modo, Fernando Niño se reservaba la hoja de los morales, mientras que dejaba para los arrendatarios la fruta de los árboles, sólo les exigía el tercio de esta última siempre que sobrase. Estos últimos se comprometían por su parte a no cortar madera alguna de los álamos y del resto de los árboles que se hallaban en la dehesa, y también a moler las olivas que había en ellas. Además de estas condiciones, el propietario impuso algunas más. Se reservaba para su uso y necesidades la casa y palomar que había en la dehesa, prohibía a los arrendatarios que arasen el ejido y el pico que iba de la casa hacia Pulgar y les advertía que si vendían el pasto o parte de él le avisasen por si él deseaba comprarlo. El propietario podía, además, utilizar toda la retama que necesitase de la dehesa para su casa y horno y tener en ella cuatro puercos “con los hoçicos cortados”. Por otra parte les permitía que los bueyes pudiesen abrevar en el prado de Noez sin imponerles multa alguna, siempre que respetasen lo sembrado. Podían también sembrar el prado pero solamente durante los tres últimos años del contrato, y coger la hoja de los morales una vez pasado el primer año de arrendamiento, siempre que no introdujesen bestia alguna por si la tierra en la que se hallaban esos morales estuviese sembrada. Les prohibía poner trampas a las palomas en los arados y contratar a labriegos de Noez sin su licencia. Por último, se reservaba la veintena parte de la dehesa si se decidía a sembrar en ella.

Como acabamos de exponer son ciertamente numerosas y muy variadas las condiciones que el señor de Noez imponía a los labradores de Pulgar, claro está que eran muchos los años que estos últimos iban a disfrutar de la dehesa y por ello no era de extrañar que Fernando Niño II quisiese, de alguna manera, con esas imposiciones proteger su propiedad y evitar así que, transcurrido el plazo de arrendamiento, se la dejaran arruinada. Tampoco renunciaba a gozar de alguna parte de su dehesa para su exclusivo beneficio, de ahí todo aquello que se reservaba y que los arrendatarios deberían cumplir.

Al finalizar el período de arrendamiento, Fernando Niño decidió entregar Pejinas y el Alamedilla a dos pastores conquenses “para que las

pastades con vuestros ganados ovejunos e cabrunos y con los ganados que vosotros quesierdes”⁵⁷. Esta vez el plazo era de un año, desde el día de San Juan de 1496 hasta fines de abril del año siguiente. El precio, 105.500 mrs. más seis carneros “prymales para padres”, debería ser entregado en Toledo al finalizar el arrendamiento. Las condiciones que imponía son, en general, ya conocidas: catorce bueyes suyos pastarían en la dehesa junto con un rebaño de ovejas lecheras, podrían utilizar toda el agua que necesitasen del prado de Noez respetando las tierras sembradas de cereal y vid, y, por último, que ellos y “los que con vosotros paçieren non se puedan llamar a posesyón nin se llamen por aver paçido las dichas dehesas” bajo pena de 100.000 mrs. Al año siguiente vuelve a arrendar los pastos de invierno de Pejinas a otro ganadero conqunense, Francisco Bermejo, vecino de Tragacete, hasta abril de 1498⁵⁸. El precio, 52.000 mrs., más seis carneros escogidos para padres, lo pagarían al final del período, los carneros, en cambio, se los entregarían cuando él se los pidiese. Las condiciones eran similares a las anteriores.

Los contratos de la primera mitad del siglo XVI apenas si experimentan modificación alguna con respecto a los anteriores, salvo en aspectos muy concretos. Casi todos ellos tienen como protagonista a doña María Niño. El primero que conserva el Archivo Ducal de Alburquerque procede de 1516 y se refiere también a Pejinas⁵⁹. La dehesa se arrienda a dos pastores segovianos —vecinos de Otero de Herreros— Antón García de Zapones y Juan Piquero, pero sólo se le entregan siete partes de ellas, la octava se la reservan los propietarios para su ganado. El período de arrendamiento, entiéndase de los pastos de invierno, se prolongaría durante cuatro años, por 35.000 mrs. cada año, más doce carneros del hierro y señal de los arrendatarios, de ellos 20.000 mrs. y seis carneros quedarían para doña María Niño, y los restantes 15.000 y seis carneros corresponderían a los sobrinos de esta última, herederos de su hermano Rodrigo Niño III. La mitad del precio se pagaría en enero de cada año, y la otra mitad a fines de mayo y los carneros por Pascua Florida. Los dueños se reservaban los agostaderos; los arrendatarios, por su parte, sólo podrían disfrutar de los pastos pero no de los morales ni de los

⁵⁷ACDA, N° 354, leg. 22, n° 27. Eran pastores naturales del pueblecito llamado Poveda de la Sierra.

⁵⁸*Ibidem.*

⁵⁹*Ibidem.*

otros árboles, y sus ovejas sólo podrían pastar hasta fines de abril quedando reservado el mes de mayo para las vacas. De nuevo, en 1524, los dos ganaderos serranos de Segovia, ya mencionados, toman en arriendo por otros cuatro años la dehesa de Pejinas, esta vez tanto los pastos de invierno como los de verano, por 42.000 mrs. anuales y 20 carneros con su lana escogidos por los propietarios, a pagar y entregar en los mismos plazos que fijaba el contrato anterior⁶⁰. Se les prohibía la entrada en la dehesa de puercos, y se les imponía la condición de que pastasen veinte bueyes de invernadero, diez de doña María Niño y otros diez de su sobrino Fernando.

Los dos ganaderos segovianos volverán a quedarse con la dehesa entera en 1528, esta vez por tres años, por 50.000 mrs. anuales y 20 carneros⁶¹. Los Niño se reservaban el agostadero del último año del arrendamiento y el pasto para diez bueyes durante el invernadero de cada año. Se les permitía a los arrendatarios sacar fuera de la dehesa cada año cincuenta cargas de retama para cocer el pan para los pastores, pero si necesitaban más cantidad deberían pagar dos reales por carga, además de reservarse los dueños la posibilidad de vender un cuarto de retama cada año, siempre que no perjudicase al ganado. Dos condiciones más imponía María Niño: no podrían poner red en la Alameda de la dehesa ni cortar palo alguno de ella, salvo para estacas, porque de lo contrario pagarían por cada uno que cortasen 600 mrs., y deberían también reparar el palomar que había en ella. Tras finalizar el período de arrendamiento, la mitad de Pejinas se entregó en 1531 a dos ganaderos toledanos de Sonseca, Andrés de Rojas y Antonio Sánchez, esta vez por un año y sólo los pastos de invierno, por 33.500 mrs. y diez carneros, la mitad del dinero se pagaría a finales del mes de diciembre y la otra mitad a fines de abril⁶². Los dueños se reservaban la fruta de los árboles y les imponían las mismas condiciones que en el contrato anterior. Al año siguiente lo que se arrienda es el agostadero de la dehesa por 200 reales, es decir 6.800 mrs. a dos vecinos de Noez, Alonso Fernández y Fernán García⁶³. Esta vez las condiciones son novedosas: no podían meter en ella más de cincuenta bueyes y si necesitaban más deberían pagar por cada uno un ducado, se les

⁶⁰*Ibidem.*

⁶¹*Ibidem.*

⁶²*Ibidem.*

⁶³*Ibidem.*

prohibía cortar leña y si lo hacían tendrían que pagar por cada rama dos reales, otros dos por carga de retama y si era pie de moral o nogal lo que se cortaba pagarían aquello que se apreciase por el daño causado, no podían entrar bueyes hasta el mes de junio y si lloviese o se desencadenase algún temporal deberían sacar esos bueyes ocho días antes de San Miguel. Finalmente se impedía la entrada en la dehesa a cualquier otro ganado, incluso de la propietaria, que no fuese el de los arrendatarios.

En 1533 doña María arrendó a varios ganaderos la mitad de los pastos de invierno de Pejinas, mas la tercera parte de la otra mitad, desde San Miguel hasta fines de abril del año siguiente, por 53.333 mrs. y medio y trece carneros, de ellos 20.000 se entregarían el día de Navidad y los restantes al finalizar el contrato⁶⁴. La dueña se reservaba las dos terceras partes de la otra mitad para su propio ganado. Esta vez, a las condiciones ya conocidas, se le añadía una nueva que se repetirá constantemente en los contratos posteriores: se le arrendaba “a todo vuestro riesgo y aventura aunque en ella no aya yerva alguna, caso fortuyto del çielo o de la tierra que acaezca o pueda acaesçer e por ello no podays poner ni pongays quita ni desquenta alguna de los dichos mrs. y carneros”.

A partir de 1533, los mayordomos de doña María Niño van a entregar en arriendo de manera separada los pastos de invierno y los de verano de la mitad de dehesa de Pejinas. Así en 1534 se arrienda el invernadero por 42.500 mrs. y 10 carneros a Alonso de Valaguera, vecino de Villaluenga, y a su cuñada María Rodríguez, con las mismas condiciones ya conocidas, y con la prohibición de sacar el ganado de ella hasta que no hubiese pagado todo el dinero estipulado “y si no lo hacéis que pueda proceder contra vos por vía de hermandad como quien lleva lo que no es suyo contra la voluntad de su dueño”⁶⁵. La razón que explicaba esta nueva imposición se basaba en el hecho de que algunos de los arrendatarios anteriores no habían pagado el precio total del arrendamiento antes de que sus ganados hubiesen abandonado la dehesa. Desde ahora se van a ver obligados a satisfacer la cantidad completa antes de finalizar el contrato, ya que de lo contrario el dueño de la finca podría cobrarse lo que faltaba en cabezas de ganado. Al año siguiente es un ganadero de Atienza, Francisco Sierra, quien toma para sí la dehesa por el mismo

⁶⁴*Ibidem.*

⁶⁵*Ibidem.*

período pagando 45.000 mrs. y 10 carneros⁶⁶. Dos años más tarde, doña María Niño decidió arrendar los pastos de invierno de Pejinas junto con los de una nueva dehesa, Corralejos, de la que trataremos más adelante por tres años, pagando los arrendatarios cada año 115.000 mrs. y diez carneros⁶⁷. Se reservaba los agostaderos de ambas dehesas para que pudiesen pastar en ella doce o catorce bueyes de su propiedad, comprometiéndose a no cortar ni rozar retama de árbol alguno durante los tres inviernos. En cambio permitía a los pastores de los arrendatarios que pudiesen cortar toda la retama que necesitasen para su hato salvo ramas de álamos, nogales o morales. Tras finalizar ese contrato, en 1540, la viuda de Lope Conchillos volvió de nuevo a arrendar el invernadero de Pejinas, sin Corralejos, por un año y por la cantidad de 110.000 mrs. a dos pastores de la serranía de Cuenca, Pedro Muñoz, vecino de Poveda de la Sierra, y Francisco de Fuentes, vecino de Villanueva de Alcorcón⁶⁸. Podrían traer toda clase de ganado excepto puercos y no deberían hacer daño ni a los panes ni a las viñas. Al año siguiente se vuelve a arrendar a varios pastores conquenses por 130.000 mrs., y en 1541 por 110.000 mrs. El precio del arrendamiento dependía de cómo había ido el año de lluvias, pero por lo general en años buenos la cantidad a pagar apenas variaba, y solía oscilar entre 110.000 y 115.000 mrs.

2.1.2. *La dehesa de Corralejos*

Como ya sabemos la mitad de esta dehesa fue comprada en 1485 por Fernando Niño II a su suegro Pedro Gómez Barroso. Corralejos, como las anteriores, se adquiere principalmente para obtener una renta, y secundariamente para utilizar una parte de ella para alimento del ganado de la familia Niño, bueyes y ovejas fundamentalmente, pero también, como se desprende de la lectura de los contratos, para sembrar trigo y plantar viñas. La dehesa, desde muy poco después de entrar a formar parte del patrimonio del linaje, se entrega en arriendo con idénticas, o muy parecidas condiciones, a las de Pejinas y el Alamedilla. El primer contrato de arrendamiento de la mitad de Corralejos se realiza en 1488, año en que dos ganaderos de Toledo, el jurado

⁶⁶*Ibidem.*

⁶⁷*Ibidem.*

⁶⁸*Ibidem.*

Martín Serrano y Juan de Salazar, la toman para el pasto de sus ganados por dos años, pagando cada año 6.000 mrs., que se harían efectivos por tercios, el primero por Pascua de Navidad y los dos restantes a fines de abril y el día de San Miguel respectivamente⁶⁹. Corralejos era una dehesa que compartían los Niño con el mariscal Payo de Ribera, propietario de la otra mitad, y lindaba con la dehesa de Calabazas, que pertenecía al monasterio de Santo Domingo el Real⁷⁰.

Los arrendamientos posteriores son ya todos de la primera mitad del siglo XVI y son muy semejantes, por lo que sólo me voy a detener en el comentario de alguno de ellos que pueden servir de modelo de los demás. Así, en 1516 se arrienda al ganadero conquense Miguel Sánchez de la Noguera por un período no superior a los cinco años y por 13.500 mrs. cada año⁷¹. Dentro de esa dehesa los Niño habían sembrado un melonar que se reservaban para su exclusivo beneficio. En 1522 se arrienda por tres años a ganaderos de Cuenca y del Obispado de Sigüenza, por 15.000 mrs. cada año⁷². Los pastores que se hacían cargo de ella no podrían cortar leña alguna, salvo aquella que necesitasen para el ganado, y si el año o años en que la tomaban venía seco o se desencadenaba una plaga de langosta o cualquier otra desgracia era “a vuestro arisco e aventura”, y por consiguiente no deberían exigir descuento alguno en el precio contratado. Desde luego, como en los casos anteriores, se les prohibía expresamente que metiesen puercos, sólo podían entrar vacas, bueyes, ovejas y cabras. De nuevo se vuelve a arrendar en 1526, esta vez a Mencía González, viuda de Diego Aparición, vecina de la aldea toledana de Mocejón, y a su mayoral Francisco Benito, por otros tres años, de San Miguel a San Miguel, es decir invernadero y agostadero, por 19.000 mrs. anuales y

⁶⁹ACDA, leg. 23, n° 11.

⁷⁰La dehesa de Calabazas en realidad pertenecía a tres propietarios: las monjas de Santo Domingo el Real que poseían la mitad, Pedro Gómez Barroso, regidor de Toledo, la cuarta parte y el monasterio de San Pedro Mártir la otra cuarta parte. Lindaba con la dehesa de Torres que era propiedad de Pedro Gómez Barroso, con la de Corralejos, que era de los Niño y del mariscal Payo de Ribera, y con la de Hain que también era de Pedro Gómez Barroso. La dehesa de Torres se arrendó en 1476 por 21.500 mrs. anuales, la de Calabazas por 21.500 mrs., la de Hain por 25.500 y la de Corralejos por 11.500 mrs. Tras un largo pleito entre sus propietarios Calabazas fue deslindada en 1499. El amojonamiento en ACDA, N° 359, Leg. 27, n° 3.

⁷¹*Ibidem.*

⁷²*Ibidem.*

un carnero con su lana⁷³. La pesca en el río y la caza quedaban para el propietario, que, como ya sabemos era doña María Niño.

En el caso concreto de Corralejos, además de los pastos, se arrendaban otras partes de la dehesa, como por ejemplo la pesca de la ribera del Tajo que lindaba con ella. Así, en 1527 Pedro de Teva, alcalde ordinario en Toledo, en nombre de doña María Niño, arrendó a Alonso de Mora y al boticario Martín de Santacruz, vecinos de Toledo, la pesca de la mitad de la ribera en la que se hallaba la dehesa, junto con los espárragos y el melonar que había en ella, por seis años, pagando cada año seis ducados por el día de Santa María de Agosto⁷⁴. La única condición que se le imponía era que no podrían sacar leña de la dehesa bajo pena de 2.000 mrs., más la estimación del daño que se hiciese.

En 1530 doña María Niño arrendó la mitad de Corralejos por cinco años, y por 25.000 mrs. cada uno a los mismos que ya la tenían desde 1526⁷⁵. Se volverá a entregar en 1534 y en 1535 por la misma cantidad a ganaderos de Lozoya —tierra de Segovia— y de Atienza, reservándose los dueños una parte de ella para sembrar trigo⁷⁶. En 1536 se arrienda la parte del Tajo, que le correspondía a la dehesa, al ganadero Pedro de Illescas para que pudiese pescar libremente en el río durante tres años pagando cada año 4.000 mrs. el día de Santa María de Agosto⁷⁷.

Y así sucesivamente. Los contratos apenas varían. A veces sólo se arrendaba, como en Pejinas, el agostadero. Así, en 1439 Juan de Valladolid, vecino de Toledo, tomó el arriendo de los pastos de verano por tres años y por 5.500 mrs. cada año⁷⁸. En otras ocasiones se arriendan sólo los de invierno quedando para uso del dueño el agostadero. Este último es el caso que protagonizan dos ganaderos de Fuensabiñan —tierra de Sigüenza— que arrendaron a Alonso de Alcocer, mayordomo de doña María, el invernadero del año 1540 por 29.000 mrs. y con dos condiciones: tendrían que desalojar el ganado de la dehesa una vez que hubiesen pagado, para que la dueña

⁷³*Ibidem.*

⁷⁴*Ibidem.*

⁷⁵*Ibidem.*

⁷⁶*Ibidem.*

⁷⁷*Ibidem.*

⁷⁸*Ibidem.*

pudiese tenerla preparada para entregarla al año siguiente a ganaderos serranos o a otras personas, y deberían dejar para uso exclusivo de doña María la parte de la finca llamada Vadén que se solía sembrar de cebada y melones desde hacía muchísimos años⁷⁹. Solía ser frecuente también el arriendo de la retama. Así, en 1542 dos vecinos de Noez tomaron la recogida de la retama por cuatro años y por 7.750 mrs. cada año, la mitad de ellos se pagarían por San Juan y la otra por San Miguel⁸⁰. Los arrendatarios tendrían la obligación de recogerla “a pala de azadón y no de otra manera” porque de lo contrario se les impondría una multa de un ducado por carga, además sólo podrían rozar cada año un “cuarto” de la dehesa, y “si oviere retama rebajada que no la roceis y si oviere agua temporal en septiembre que dexeis de rozar quince días antes de San Miguel de cada año”.

Pastos, retamas, espárragos, tierras cultivadas de cereal —trigo, cebada—, de vid o de melonar todo se aprovechaba. Como hemos tenido ocasión de comprobar las dehesas tenían la función de proporcionar una renta a sus dueños. En pocas ocasiones se arrendaban enteras, por lo general los Niño se reservaban una parte de ella para cultivar cereal o para el pasto de sus propios ganados. El resto de la finca se destinaba al arriendo para ganados ajenos, casi siempre por la temporada de invierno, dejando los pastos de verano unas veces para uso del ganado familiar, otras para entregarlo también en renta. A veces el período de arrendamiento duraba diez, seis o tres años, siempre con contrapartidas por parte de aquellos que tomaban a renta la dehesa, aunque, lo más normal era la entrega para el disfrute del invernadero.

Las dehesas constituían la principal fuente de renta del linaje, aunque, en algunas ocasiones, también les causaban problemas con los dueños de dehesas contiguas o cercanas. Así, en 1530 doña María Niño presentó una querrela ante el licenciado Pedro de Avilés, alcalde mayor en Toledo, contra unos malhechores que habían invadido la dehesa de Corralejos y “con mano armada” habían tomado cuatro ovejas y un carnero que pertenecían a los ganadores de Mocejón que en aquel año llevaban a renta la finca. Se hizo pesquisa, y así se supo que los ladrones portaban espadas, eran criados del mariscal Payo de Ribera —propietario de la otra mitad de la dehesa—, y habían llevado esas ovejas —tres de ellas preñadas— a la dehesa de

⁷⁹*Ibidem.*

⁸⁰*Ibidem.*

Calabazas⁸¹. Como el dueño de esta última era el propio mariscal se le acusó de estar detrás del robo, ya que en otra ocasión había protegido a paniaguados suyos que se habían llevado de la misma dehesa ocho ovejas y dos carneros. Los ladrones fueron castigados y durante algún tiempo estuvieron presos en la cárcel real de Toledo. Los Ribera, parientes muy próximos de doña María, tuvieron que indemnizar a ésta última. El robo de ganados, la invasión de los términos de las fincas por pastores procedentes de otras cercanas eran litigios casi continuos que solían traer de cabeza a los dueños de las dehesas, muchas veces por no haber querido deslindar con precisión los límites de unas y otras, como era el caso de Corralejos que, a mediados del XVI, aún seguía proindiviso y por partir con los Ribera.

2.2. El lugar de Noez

Noez, una aldea de pocos vecinos, fue el único señorío solariego que tuvieron los Niño. La jurisdicción del lugar la ejercía y la siguió ejerciendo la ciudad de Toledo. Como ya sabemos fue comprada por Fernando Niño I, en 1443. El lugar fue creado por Alfonso Fernández Nieto, hijo de Esteban Fernández, en 1326. Se conserva una copia en muy mal estado, hecha en 1427, de la carta-puebla original⁸². El fundador pacta con cuatro pobladores, Juan Domínguez, Don Gómez, Miguel Domingo y Don Rodrigo, la creación de la nueva puebla. En primer lugar les autoriza a construir casas para sus moradas que serían de su total propiedad a cambio tan sólo de satisfacerle un tributo anual en concepto de infurción. No podrían venderlas ni a eclesiásticos ni a caballeros ya que éstos, por ser privilegiados, dejarían de pagarle esas imposiciones. En cuanto a la tierra todo aquel poblador que labrase una heredad con una yunta de bueyes tendría que entregarle, como reconocimiento de la propiedad eminente del señor, diez fanegas de buen pan, nuevo y limpio, la mitad sería trigo y la otra cebada. Aquel que labrase el cereal con asnos debería darle cinco fanegas de la medida mayor por cada yunta por el día de Santa María de Agosto. El vecino que decidiese plantar viña, dado que se trataba de un cultivo exigente y delicado que tardaba algún tiempo en dar buen fruto, nada tendría que pagarle durante los primeros ocho años, una vez

⁸¹*Ibidem.*

⁸²ACDA, N° 341, leg. 3, n° 2.

transcurrido ese tiempo le darían por el día de San Cebrián dos maravedís por aranzada. Finalmente, les permitía que sus ganados pudiesen pastar libremente las hierbas del lugar y su término y beber sus aguas. Los cuatro primeros pobladores se comprometieron a cumplir con todas estas disposiciones por sí mismos y por todos aquellos que en el futuro tomasen vecindad en el lugar.

El Archivo Ducal de Alburquerque no ha conservado ningún otro documento posterior a este hasta los años veinte y treinta del siglo XV. De esta manera ignoramos quienes fueron los sucesores de Alfonso Fernández y en general todo lo concerniente a Noez hasta esa fecha citada. Sabemos que a comienzos de esa centuria el lugar pertenecía a Juan de Ajofrin y a su mujer María de Cervantes, vecinos de Toledo. De este matrimonio la heredó su hijo Gilio Bocanegra que en 1439 se la cambió a Juan de Ayala por otros bienes⁸³. En efecto, en ese año ambos personajes procedieron a hacer un trueque: Bocanegra entregó a Ayala la heredad de Noez con su término, una parte de la sierra, una cuba y unas tinajas; el mesón del trigo que se hallaba en la collación de Santa María Magdalena de Toledo, bajo el alcázar, con su solar, casas, cámaras y corrales y un censo de 500 mrs. que el escribano de Toledo Diego García del Prado debía darle cada año por el disfrute de unas casas en la collación de Sonsoles de Toledo. Ayala por su parte, a cambio de esos bienes, le dio los siguientes: unas casas en a collación de San Pedro de Talavera, una heredad en Talavera que llaman Roba y que partía términos con la dehesa y soto de la abadía de San Vicente, con la aldea de Burgel y con el término de Escalona; una dehesa e el Horcajo —término de Talavera— que llaman Castillejo; más las partes de los ríos que pasan por el término de Talavera y que llaman las partes de Calvete, Morán y Jenil, y una parte de la taberna de Hornillos.

Cuatro años más tarde Ayala vende Noez a Fernando Niño I. El 1 de abril de 1443 el comprador se desplazó al lugar y tomó posesión de él⁸⁴. En primer lugar convocó al alcalde ordinario de Noez, Juan Martínez, para en su presencia tomar posesión de la casa principal de la aldea que había pertenecido a Juan de Ayala y que lindaba con las espaldas de la iglesia de San Julián de una parte, y de la otra con el cementerio y el camino real que iba de Toledo a Sevilla. Previamente había enseñado al alcalde la carta en que Ayala

⁸³ACDA, N^o 341, leg. 3, n^o 4.

⁸⁴ACDA, N^o 341, Leg. 3, n^o 5.

se dirigía a sus vasallos y tributarios del lugar para que acogiesen a Fernando Niño como a su nuevo señor y le entregasen la posesión de la casa principal y de todos los bienes que formaban parte de la heredad. Tras tomar posesión de esa casa y entregársela al antiguo casero Pedro García y a su mujer María Alfón que le besaron las manos en reconocimiento de vasallaje, Fernando Niño ordenó al alcalde que a partir de ahora debería ejercer el oficio en su nombre. Más tarde se dirigieron a una huerta cercada camino de Totanes, que tenía a tributo el clérigo Bartolomé Sánchez, “e vsando de la dicha su posesion cortó vna rama de vn peral grande que estaua en la huerta y pidió al escribano que lo diese por testigo”. Regresó al pueblo y mandó llamar a todos los vecinos y moradores, eran quince en total los que poblaban Noez, todos le besaron la mano, le reconocieron como señor y se obligaron a pagarle los tributos y adehalas. Tomó posesión después de todas las tierras del lugar⁸⁵:

—una haza de tierra llamada la Faza Nombrada, que lindaba con tierras propias de Fernando Niño y con el camino real, en señal de posesión “tomó vn terrón en la mano e lançado en la dicha haça”.

—el haza del Collado, “cortó del pan que estaua sembrado en sennal de posesion”.

—el haza de las Cabezas, “andouo por ella e vsando de la dicha posesion cortó una rama de retama que estaua en ella”.

—el haza de los Atocharejos, próximo a Pejinas, “cortó della vn tomillo de los que estauan nascidos en la dicha haça”.

—el haza del Juncarejo que tiene una fuente.

—el haza de las Barrahuelas.

—el haza de la Pontesilla.

—el haza de la Vega.

—el haza de las Fuentes e Afruenta que da al termino de Pejinas.

—el haza de la Retorna.

—otra haza que atraviesa el carril en la que se hallan ciertas viñas y algunos morales.

—otra haza llamada de los Villares en la que hay ciertas viñas

—el haza del Torviscal al cerro de Mirabuenos en el término de Pejinas.

⁸⁵Sobre las tomas de posesión señoriales el mejor y el más completo trabajo que se ha hecho hasta ahora es el de I. BECEIRO PITA, *El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales*, “Studia Historica”, 12 (1994), pp. 53-82.

- el haza del Charco del Cazo en la que hay ciertas viñas.
 - el haza de Valdelamora.
 - el haza del Linarejo.
 - el haza de la Peña de Morata.
 - el haza del Cuadrejón que linda con el término de Polán.
 - el haza del olivar en la que había ciertas viñas.
 - otra haza con viña, eriales y parrales que llegan a la cañada y dan al término de Toledo.
 - el haza de las Haleguillas que linda con el término de Polán.
 - el haza que sale del carrilejo y va por la Cabeza del Gato a los mojones de Peña Pardilla.
 - el haza de la Retamosa que va a dar al término del lugar de Alpuebrega desde el carrilejo del Carrascal.
 - el haza que sale del Carrilejo y da al término del lugar de Alpuebrega.
 - el haza de la Cañada que linda con el camino que va por Valhondo hasta dar al término de Alpuebrega.
 - el haza que sale del camino de Toledo y va a dar al carrilejo.
 - el haza que sale del camino de Toledo y va por encima de la Sierra hasta llegar a Alpuebrega.
 - el haza del Padrillo que atraviesa los caminos de Santa María de Pejinas y Casasbuenas, en señal de posesión “quitó vn terrón de vna pared que estaua tapiada en la dicha haça”.
 - Por último, “con ánimo e entención de adquirir e ganar la posesion vel quasi de los derechos corporales e incorporales e seruidumbre reales personales e de todas las petenencias de lo que dicho es e de la juridiçión que al dicho Ferrando Ninno como a sennor de todo ello pertenesçía e pertenesçe por virtud de la dicha compra”, tomó posesión de dieciséis casas con sus suelos “e ganó la propiedat e sennorio directo e vtile”.
- Cuatro años después de tomar posesión de Noez, Rodrigo Niño I llegó a un acuerdo contractual con los vasallos del lugar. Se trataba de actualizar la primitiva carta-puebla, renovar y ampliar en suma las obligaciones mutuas de unos y otros. Había pasado más de un siglo desde que se había fundado el lugar, las circunstancias habían cambiado y había por tanto que llegar a un nuevo pacto. Este se fijó de mutuo acuerdo y por escrito en un documento fechado el 8 de abril de 1448, en el que se recogía de manera muy pormenorizada cuáles eran los derechos que el señor debía exigir a sus vasallos y cuales

las contrapartidas que aquel tendría que satisfacer a estos últimos⁸⁶. El concejo de Noez aceptó sin problemas los tributos y prestaciones que Rodrigo Niño tuvo a bien imponerles. En primer lugar seguirían pagando los mismos tributos que satisfacían por la ocupación del suelo sobre el que habían levantado sus casas, y sobre la tierra en la que habían plantado sus viñas. También le darían posadas y la ropa que necesitase cuando fuese de visita al pueblo, tal como lo habían hecho a sus antecesores desde la fundación del lugar. En tercer lugar aquellos vecinos que tuviesen bueyes y labrasen en las tierras de cereal que el señor les entregaba deberían pagarle, en concepto de reconocimiento de señorío, por Santa María de Agosto y por cada yunta once fanegas anuales de pan, por mitad trigo y cebada. El señor por su parte se comprometía a darles cincuenta fanegas de pan sembrar para cada par de bueyes. Aquellos que careciesen de bueyes nada pagarían. Además de estas prestaciones, el señor les exigía una serie de servicios en trabajo y en transporte. Por una parte deberían darle dos huebras o sernas de labranza y dos peones por cada par de bueyes para trabajar obligatoriamente en las tierras de los Niño. A cambio de esta exigencia, el señor les permitía que libremente pudiesen disfrutar con sus ganados del pasto y los frutos de los términos de Noez y Pejinas. Por otra parte el concejo se comprometía a darle servicios de maherimiento con los asnos que fuesen necesarios para transportar el trigo del señor desde la tierra hasta el molino, y lo mismo haría cuanto éste último procediese a recoger la uva y llevarla al estanque para su venta como vino. Ambos derechos, huebras y maherimiento, lo venían haciendo desde antiguo. También corresponderían al señor las multas que por delitos de sangre se cometían en el pueblo, en este caso se fijaron en sesenta mrs. por cada caso de violencia. Por último, aquellos labradores que se decidiesen a pegujar, es decir a sembrar una parte de la tierra que el dueño les cedía de trigo, cebada o centeno, pagarían una fanega por cada una que se sembrase, y otra por cada doce que tuviesen sembrada en las tierras señoriales en este año de la fecha del documento. Estas prestaciones y tributos se darían cuando los Niño se lo pidiesen. Quedaba también claro que si en el transcurso del año no se le solicitaban peones ni huebras los señores las perderían y no podrían exigirlos al año siguiente. Finalmente ambas partes, reunidas en la iglesia de San

⁸⁶ACDA, N° 341, leg. 2, n° 26. Transcribo el documento en el Apéndice documental.

Antolín, se comprometieron a cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en el documento.

Nos encontramos ante un documento de carácter excepcional porque nos pone de relieve la existencia de un señorío arcaizante con primacía del dominio solariego, pues los señores aún, en pleno siglo XV, continúan exigiendo prestaciones en trabajo —las huebras o sernas— y en transporte —el derecho de maherir—, dos servicios que por otra parte estaban a punto de desaparecer en esa época en el reino de Toledo, territorio en el que ambos se habían impuesto desde el siglo XII con bastante frecuencia⁸⁷. Desde el año 1326, en que se otorga la carta-puebla, hasta este de 1448 los derechos e imposiciones que los vasallos de Noez estaban obligados a satisfacer a sus señores se han ampliado sustancialmente, pese a que se trataba de un lugar habitado por tan solo quince vecinos. El señor desde luego tenía interés por atraerse a pobladores porque la llegada de éstos suponía la puesta en cultivo de las tierras de Noez y ello se traducía en una fuente segura de beneficios para sus propias arcas. Sin embargo da la impresión de que estas rentas eran un tanto abusivas y que los vasallos del lugar no tuvieron más remedio que aceptarlas a la espera de una ocasión favorable para denunciarlas. Así fue, en efecto, aunque tardó en llegar. La oportunidad le vino un siglo más tarde. En 1550 ya no daban a los Niño ni huebras, ni peones ni asnos para el molino. Pusieron pleito a doña María Niño pero la Chancillería de Valladolid por sentencia del 23 de marzo de 1555 les condenó a seguir cumpliendo esas prestaciones⁸⁸. Y todo ello a pesar de que los vecinos de Noez se declararon pobres, hasta el punto de que ni siquiera pudieron contribuir a la construcción del puente de Montalbán. Doña María Niño por su parte elevó en 1552 un memorial de quejas a Carlos V contra el comportamiento de sus vasallos de Noez que cortaban, talaban y sacaban de cuajo el monte de la Jarosa, que, por otra parte, dejaban arruinar las casas del lugar y se habían resistido a que las reconociesen los alarifes de Toledo y por último que tenían como pastores a sus hijos pequeños o a criados de muy poca edad para guardar sus ganados y

⁸⁷Sobre la *huebra* o *serna* véanse las opiniones que sobre esta renta formula H. CASADO, en su interesante libro *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad media*, Valladolid, 1987, p. 373. Sobre la exigencia del *derecho de maherimiento* y las *huebras* en algunos señoríos del reino de Toledo mi trabajo *La fundación de pueblas en tierras situadas al Noroeste del Reino de Toledo a fines de siglo XIII*, en "Historia. Instituciones. Documentos", 17 (1990), pp. 37 y 42.

⁸⁸ACDA, N° 341, leg. 3, n° 1.

que por ello mismo, al ser muy jóvenes, no podían impedir que los ganados hiciesen daño en los cultivos de cereal que se sembraban en el término de Noez⁸⁹. La señora de Noez suplicaba al monarca que prohibiese la tala de los montes imponiendo multas a los infractores, que obligase a sus vasallos a reparar las casas y castigase a todos aquellos que se resistiesen y finalmente que les ordenase que contratasen a pastores de más de quince años, pues así le convenía a ella y al propio rey, ya que si continuaban estos hechos podría verse perjudicado en el pago de las tercias reales por el destrozo que los ganados hacían en las tierras sembradas de cereal. El rey aceptó la petición de doña María y ordenó al concejo de Noez que en adelante quedaban obligados a cumplir con todas esas imposiciones que le había pedido la viuda de Lope de Conchillos.

Si nada sabemos sobre las cantidades de cereal que los Niño obtenían de sus tierras de Noez, en cambio estamos un poco mejor informados sobre el cultivo de las viñas en el término del lugar. Estas viñas solían entregarse a censo enfiteútico a particulares con la obligación de pagarles en especie o en pequeñas cantidades de maravedís. Así, en 1457 Martín Rodríguez de Salamanca, mayordomo y procurador de Rodrigo Niño, dio a censo perpetuo a Francisco Martínez, hijo de Domingo Martín, vecino de Noez, una suerte de viña que Rodrigo posee en el término de ese lugar al pago de La Retorna, con la obligación de pagarle un par de buenas gallinas y una carga de leña⁹⁰. El censo lo perdería si durante tres años seguidos dejaba de entregar las gallinas. Por último, si decide vender el censo a otra persona debería pagar al propietario la mitad del precio por el que lo vendiese. Unos años más tarde, en 1478, el propio Rodrigo Niño dio a censo enfiteútico a Alfón Domínguez el Blanco, vecino de Polán, un majuelo en el término de Noez al pago de la Rinconada en que había tres aranzadas y tres cuartas, por la cantidad anual de once maravedís y un par de gallinas que entregaría el día de San Cebrián de Septiembre⁹¹. El señor de Noez le imponía la obligación de labrar cada año el majuelo, así debería “podar y arar de dos rexas y de lo mollir de vna molledura todo de buena labor, a vista de labradores”. Como en todo censo

⁸⁹*Ibidem.*

⁹⁰ACDA, N° 347, leg. 9, n° 3.

⁹¹ACDA, N° 347, leg. 9, n° 5. Al final del trabajo transcribo unas interesantes ordenanzas dadas por Carlos V en 1550 para la guarda y conservación de las viñas de la tierra de Toledo.

enfiteútico, se le prohibía al beneficiario que pudiese enajenarlo a persona de religión o a caballero alguno, tan sólo lo podría hacer a hombre o mujer pechero que pagase esos once mrs. Se reservaba también, como en el caso anterior, el derecho de recuperar el majuelo si éste se vendía.

CONCLUSIONES

Una familia afincada en Toledo a fines del siglo XIV consigue a lo largo del siglo siguiente, mediante dotes y compras, no sólo crearse un rico patrimonio en fincas rústicas y un señorío solariego sobre la aldea de Noez, sino también, merced a la hábil utilización de los ingresos que esas tierras le proporcionaban y a una inteligente política matrimonial, acceder al gobierno de la ciudad del Tajo. Desde el ejercicio del poder como regidores de ese concejo pudieron no sólo proteger y defender su hacienda, sino también enlazar con otros linajes toledanos aún más poderosos que ellos como los Tordelobos, los Barroso y los Ribera. Al término de esta larga aventura, una mujer, María Niño de Ribera, heredera principal de las mejores posesiones del linaje, logró emparentar por vía de matrimonio nada menos que con uno de los personajes de mayor influencia en la corte de Fernando el Católico, el secretario real Lope Conchillos, que utilizando con astucia su gran influencia sobre el monarca, que le había concedido el control casi total del recién nacido Consejo de Indias, lograría amasar una extraordinaria fortuna que incrementaría de manera muy notable el patrimonio de la familia.

De todas maneras tampoco conviene exagerar. No hay donaciones reales, tampoco mayorazgos. A este respecto acierta plenamente J.P. Molénat cuando dice que los Niño de Toledo, al no disponer de importantes señoríos jurisdiccionales y carecer así mismo de título nobiliario, nunca llegaron a alcanzar a fines del siglo XV la alta posición social y la fortuna de otros linajes asentados en esa ciudad como los Silva, los Ayala o los Ribera⁹². Sus principales dominios fueron la aldea de Noez y una serie de dehesas próximas a esta última. De todas maneras por su habilísima estrategia matrimonial estuvieron muy próximos a los grandes títulos de la nobleza toledana.

⁹²J.P. MOLÉNAT, *op. cit.*, p. 705.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1437, septiembre, 13. Toledo.

Testamento de Fernando Niño.

ACDA, nº 340, Leg. 2, nº 1.

In Dey nomine, amen.

Porque la vida e la salud de los omes es en poder de Dios e non en poder nin en voluntad de ome terrenal, e porque la muerte es muy çierta e la ora della es muy dubdosa e quanto quier que se aluengue ome del mundo non la puede fuyr nin della escapar, e porque todos los omes e mugeres que en este mundo beuimos, erramos e ofendemos a nuestro sennor Dios en muchas maneras non guardando los dies mandamientos, nin cunpliendo las siete obras de misericordia, e en otras muchas maneras. Por lo qual, todo ome de buen seso e de buen entendimiento deue siempre estar aparejado e aperçibido en fecho de su ánima, por quanto non sabe el día nin la ora que nuestro sennor Dios lo enbiará llamar que vaya ant'el a le dar cuenta de los yerros e faltas e ofensas que fiso contra él e a mostrar las buenas obras que en este mundo fiso por su amor en quanto en el biuió.

Por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Ferrando Ninno, guarda e vasallo de nuestro sennor el rey, vesino e vno de los regidores de la muy noble çibdad de Toledo, veyendo que todo lo que dicho es que es así verdad, e en commo yo soy muy pecador a mi sennor Dios e deseando poner mi ánima con él, e pidiéndole por merçed que por la su santa merçed e misericordia e piedad la quiera perdonar e leuar a la su santa gloria do los sus santos justos están e los pecadores deseamos entrar. Estando enfermo de mi cuerpo de la dolença que Dios me quiso dar e en mi seso e en mi entendimiento natural tal qual Dios nuestro sennor me lo quiso dar, creyendo firme e verdaderamente en la santa, verdadera e non departida trinidad, padre e fijo, spiritu santo, tres personas e vn sólo Dios biuo, verdadero criador e mantenedor de todas las cosas vesibles e inuesibles. El qual quanto a la vmanidad resçibió muerte e pasión en la santa vera crus por salud e alunbramiento del vmanal linaje, que él me vala e me acorra en este mundo al cuerpo, e en el otro al ánima, segund que en él creo e fío, e yo non sé qué es lo que a Dios plaserá faser de mi. E

temiendome de la muerte que es natural e con voluntad de faser e ordenar mi testamento e // 1v mi postrimera voluntad, mando que cada e quando a Dios ploguiera que yo finare, que mis albaças, los que aquí en esta carta de mi testamento han nonbrados o qualquier o qualesquier dellos que del quisieren vsar, que sepan e vendan los bienes que aquí en este mi testamento han nonbrados e declarados e del su valor cunplan e paguen este dicho mi testamento e las mandas en el contenidas.

Pimeramente encomiendo mi anima a mi sennor Dios que la fiso e crió a su semejança e mi cuerpo a la tierra onde fue formado.

Yten, mando que si de la dolença en que agora esto finare, que el mi cuerpo sea enterrado en el crusero de la egleſia del monesterio de Sant Agustín desta dicha çibdad, a par de mi muger donna Sancha Rodrigues, e que'l prior e frayles e conuento del dicho monesterio sean tenudos de desenpachar el dicho crusero e que non ayan en el otras sepolturas saluo las mias e del mi linaje.

Otrosy, mando que'l dicho prior e frayles e conuento me fagan cantar e canten en el altar del dicho crusero, cada día para sienpre jamas, vna misa de requiem, e que'l saçerdote salga sobre mis sepolturas con responso e agua bendicha (sic).

Otrosy, mando que todos los lunes del mundo, para sienpre jamás, el saçerdote que dixiere la misa mayor en el coro del dicho monesterio, salga sobre mis sepolturas e digan él o los frayles vn responso cantado sobre las dichas sepolturas.

Esto mando que fagan e cunplan por quanto yo oue dado la mi heredad de Solana la de Enmedio, casas, huertas, rios, vinnas e yslas e tierras e oliuares, al dicho prior e frayles e conuento del dicho monesterio, porque me dixiesen todos los días del mundo para sienpre jamás en mi oratorio de mi casa, vna misa segund que esto pasó con çiertas condiçiones e penas e posturas por ante Esteuan Ferrandes Lanero, escriuano del dicho sennor rey.

E mando que los dichos prior e frayles e conuento del dicho monesterio e los sus susçesores que después dellos fueren prior e frayles e conuento del dicho monesterio, teniendo e // 2r guardando e cunpliendo lo sobredicho, conviene saber dexandome el crusero desenbargado para mi e para mi linaje e disiendo la dicha misa de requiem en el dicho altar del dicho crusero e saliendo el dicho saçerdote sobre las dichas mis sepolturas con el dicho responso e agua bendicha.

E otrosy, saliendo todos los lunes para sienpre jamás el saçerdote que dixere la misa mayor en el coro a desir el dicho responso cantado con los otros frayles del dicho monesterio sobre mis sepolturas commo dicho es, que los dichos prior e frayles e conuento sean releuados de la carta que tenian de venir a desir misa cada día para sienpre jamas a mi oratorio de mi casa. E que por non venir a desir la dicha misa en el dicho mi oratorio a mi casa, que non incurran en pena nin penas algunas contenidas en el dicho contracto que pasó por ante el dicho Esteuan Ferrandes, escriuano, e por non cunpliendo lo que dicho es que incurra e cayan en las penas contenidas en el

dicho contrato. E que mis herederos se puedan restituyr en la dicha heredad que les yo asi dy.

Yten, mando que el día de mi enterramiento e de los nueue días e del cabo del anno que se fagan en esta manera: el día de mi enterramiento que sean llamadas todas las órdenes desta dicha çibdad, conuiene saber: Sant Pedro Martir e Sant Françisco e Santa María del Carmen e La Trinidad e Santa María de la Merçed e los clerigos de las parrochias desta çibdad. E aconpannen mi cuerpo fasta el dicho monesterio de Sant Agustín, e digan begilias. E mando que ofrescan seys cargas, las dos de vino e las dos de trigo e las dos de carneros. E çerca de las andas e de la çera e onrras e sermón e copas sea fecho commo mis albaçeas o qualquier dellos que deste mi testamento vsaren mandaren. E mando que quando las órdenes todas vinieren, que sean conbidados los clérigos de las parrochias. E mando más, que a los nueue días sean fechas las honrras por mi, llamando todos los religiosos arriva dichos e los clérigos de mi parrochia.

Yten, mando que me ofrenden vn anno de pan e vino e çera.

Yten, mando que me fagan el cabo de anno por la misma manera e bia de los nueue días.

Yten, mando e ordeno que çerca de las onrras e obsequias del día de mi enterramiento e de los nueue días siguientes, despues del dicho día de mi enterramiento, e del conplimiento que // 2v por mi se ouiere de faser, mando que en todo ellos se faga e cunpla segund e por la forma e manera que los dicho mis albaçeas o qualquier o qualesquier dellos que deste dicho mi testamento vsaren, ordenaren e mandaren.

Yten, mando que en el dicho crusero que pongan ençima de mi sepultura vna piedra prieta e cuelguen ençima de mi sepultura mi estandarte e mi cota e mi escudo de mis armas. E que la dicha piedra que sea labrada de mis armas.

E otrosy, ençima de la sepultura de mi muger mando que pongan otra piedra prieta con mis armas e las suyas.

Yten, por quanto yo dubdo si fueron conplidas las mandas pequennas del testamento de mi sennora Donna Iuana de Vaamonde, por ende, mando que sean pagadas todas las dichas mandas que se auian de conplir despues de fecho su enterramiento della fasta donde dise en su testamento de la piedra prieta.

Yten, mando que pongan en la capilla de don Alfonso Ferrandes el Nieto, en Sant Nicolas, vna piedra prieta sobre la sepultura de mi sennora donna Iuana de Vaamonde, labrada sus armas de Vaamonde e de Gonçalo Ferrandes, mi tio, su marido.

Yten, por quanto la dicha sennora donna Iuana mandó dar por el dicho su testamento a Alfonso Vasques, su hermano, vna manda, la qual el dicho Alfonso Vasques non quiso açehtar, por ende, mando que sean dichas por anima de la dicha donna Iuana e del dicho Alfonso Vasques e por sus defuntos, mill misas de requiem en esta guisa: las tresientas misas en el dicho monesterio de Sant Agustín, e otras

trescientas en el monesterio de Sant Françisco; e en los monesterios de Sant Pedro Martir e Santa Catalina e Santa María del Carmen e en la Trinidad desta dicha çibdad las quatroçientas, en cada vno destos dichos monesterios çient misas.

Yten, mando que por quanto la dicha mi sennora donna Iuana, por el dicho su testamento mandó dar por ánimas de tres mugeres suyas mill marauedis, e las dichas mugeres eran ya finadas, por ende, mando que los dichos mill marauedies que se canten en misas por ánimas de las dichas mugeres en esta manera: la terçia parte <en blanco>, e las dos terçias partes que se canten en misas por las ánimas <en blanco>. // 3r

Yten, por este dicho mi testamento, yo el dicho Ferrando Ninno, mando que por quanto yo so albaçea e testamentario de la dicha donna Sancha Rodrigues, mi muger, e non es acabado de conplir su testamento, por ende, mando que mis albaçeas e testamentarios cunplan el dicho testamento de la dicha donna Sancha Rodrigues, mi muger, segund en el se contiene. Para lo qual les asigno las heredades que la dicha donna Sancha, mi muger, auía e tenía en Xeualo.

Yten, mando a La Trinidad e a la Crusada e a Santa Catalina que disen Santa María de la Merçed de esta dicha çibdat, para ayuda de sacar captiuos christianos de los que están en tierra de moros e para las obras de las eglesias de Santa María de Toledo e de Santa María de Guadalupe e para Santa Olalla de Barçelona, cada çinco marauedis.

Yten, mando que sean dados para ayuda de casar çinco huérfanas menesterosas e hijas de omes buenos menesterosos en envergonçatas quales los dichos mis albaçeas encargo de sus conçiencias vieren que más menester lo aurán, la vna que sea fija de Ochoa Lopes, mi escudero, la otra Catalina, fija de Toribio Gonçales, mi escudero, e de Mençia Rodrigues, a honor e reverençia de las çinco plagas de mi sennor e mi redeptor Ihesu Christo para los dichos sus casamientos dose mill e quinientos marauedis, a cada vna dellas dos mill e quinientos marauedis.

Yten, mando que saquen quatro captiuos christianos de los que están o estouieren en tierra de moros por el ánima de Gonçalo Ferrandes, mi tio, por quanto el era en su vida encargado de los sacar, e que los traygan al monesterio de Sant Climente, a la capilla del dicho mi tio, e fagan desir vna misa e desnuden ende los dichos captiuos las camisas moriscas que troxieren vestidas e sean colgadas en la dicha capilla. E mando que les den cada çinquenta marauedis con que se vayan en ora buena.

Yten, mando que digan por mi ánima e por las ánimas de mi padre e de mi madre e de mis abuelos, e por las ánimas de Gonçalo Ferrandes de Oterdelobos, mi tio, e de la dicha mi sennora donna Iuana e de mi sennora mi tia, donna Toda Ninna, e de donna Mençia, mi hermana, e de Martín Ferrandes Nieto, su marido, mill misas, las quinientas dellas sean dichas en los monesterios de los frayles desta dicha çibdad e las otras quinientas en el dicho // 3v monesterio de Sant Agustín.

Yten, mando a los clérigos de Sant Pedro de Panpliega para acreçentamiento de substancia de los dichos clérigos, con la heredad que les yo di en Panpliega e en Palaçuelos por los benefiçios e ofiçios que han de faser por las ánimas de la dicha sennora donna Toda Ninna, mi tia, e de los otros sus defuntos que yasen enterrados en la dicha eglesia de Sant Pedro la mi heredad de Villagomes, que tienen de mi a renta Iuan Garçía, que la aya para si para faser della lo que quisieren commo de cosa suya. Por si esta dicha heredad de Villagomes quisiere para si el conde don Pe(d)ro Ninno o alguno de sus fijos, ruego a los dichos clérigos que ge la dexen para que la ayan para sy, dando antes el dicho conde o qualquier de sus fijos otra tanta renta para los dichos clérigos en la dicha Panpliega o en Palaçuelos e en su término. E más les mando a los dichos clérigos las casas en que biue e mora Pe(d)ro Montero, criado de la dicha donna Toda Ninna, mi tia, e que la yo di para que morase en ellas él e vn su fijo o fija, segund que más largamente se contiene en vn contrato público que en esta rasón pasó entre mi e el dicho Pe(d)ro Montero, porque despues de su fin del dicho Pe(d)ro Montero, e del dicho su fijo o fija, finquen las dichas casas a los dichos clérigos e para ellos.

Yten, mando que demas de las çiento e sesenta fanegas de pan por meytad trigo e çeuada que yo di a los herederos de Alfonso Ferrandes de Palençia, cuyo fue el palaçio de las casas de Villaverde Mexina por el cargo del dicho palaçio que les dé más mill marauedis.

Yten, mando que si Mençia de Panpliega, criada de la dicha mi sennora donna Toda Ninna, mi tia, e de la dicha mi muger, quisiere beuir bien e onestamente en Santa Vrsula, mándole mill marauedis en dineros e más vna cama de ropa qual a ella pertenesçiere e más en cada vn anno para en toda su vida vn cafis de trigo e treynta arrovas de vino e vn puerco, puesto todo en su poder en el dicho monesterio. E ruego e pido por merçed a la priora e a las sennoras de la Orden encargandolas su conçiencia, que si desonestidad le sintieren, que lo digan, por quanto non me plase que le sean dado nin fecho este benefiçio e limosma biuiendo desonesta.

Iten, mando e ruego a Rodrigo Ninno, mi fijo, // 4r que dé a mi tía Mari Gudiel monja que es en el dicho monesterio de Santa Vrsula, toda la mi parte e derecho e açión que a mi pertenesçe de la escriuanía del almozarifadgo desta dicha çibdat para que lo ella aya para en toda su vida commo agora de mi lo tiene por quanto yo non ge lo puedo mandar por ella ser monja. Esto por desencargar las ánimas de mi abuelo Ferrando Lopes e del dicho Gonçalo Ferrandes, mi tío. E mando la más a la dicha mi tía Mari Gudiel si ella biua fuere al tiempo de mi finamiento de más de lo que dicho es en dineros, quinientos marauedis.

Yten, mando que si algunas personas vinieren demandando algunas debdas que les yo deua e la persona o personas que vinieren demandando las tales debda o debdas que les yo deua fueren tales que deuan ser creidos por sus juramentos, mando que por su juramento de la tal persona o personas que fisieren e juraren por el nonbre de Dios e por la sennal de la Crus e por las palabras de los santos euangellios sean

creidos por el tal juramento fasta en contía de quinientos marauedis, e les sean pagados. E si otras, alguna o algunas persona o personas que non sean tales commo las susodichas vinieren fasiendo semejante juramento, disiendo que les deuo algunas debdas o tengo dellos algunos cargos que sean creydos por los tales juramentos que fisieren fasta en contía de çient marauedis e que ge los paguen. E sy otras algunas personas dixeren que tengo dellos otros algunos cargos e los tengo fechos algunos tuertos o agrauios, mando que prouando sumariamente por do deuen e commo deuen los tales agrauios e tuertos, que les sean satisfechos de los dichos mis bienes.

E para conplir e pagar este dicho mi testamento e las mandas en el contenidas, fago e ordeno e estableso por mis albaçeas e testamentarios al dicho Rodrigo Ninno, mi fijo, e a los honrrados Frey Pedro Capoche, maestro en Theología, prior del dicho monesterio de Sant Agustín, e a Iuan Ferrandes, cura de la capilla de Sant Pedro, e a los bachilleres Juan Ferrandes de Villarreal e Aluar Rodrigues de Ocanna, vesinos moradores en la muy noble çibdad de Toledo. A los quales dichos mi fijo e maestro Frey Pedro e Iuan Ferrandes e Aluar // 4v Rodrigues, bachilleres, e Iuan Ferrandes, cura, o a qualquier o qualesquier dellos que deste dicho mi testamento quisieren vsar, do e otorgo todo mio poder conplido, en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo, para que puedan entrar e se apoderar en estos mis bienes que yo aquí les nonbro e asigno e sennalo e entrego, los quales son estos que se siguen:

primeramente, treynta cabeças de vaca e bueyes anitrales
yten, más seysçientas o sieteçientas ouejas
yten, más çinquenta cabeças de puercos
yten, más en Toçenaque e en Çedillo, veynte e çinco cafises de pan, los quinse cafises de trigo e los dies cafises de çeuada
yten, más en Nues e en el Alamedilla, e en Pexinas, veynte e çinco cafises de çeuada. En Toledo, çient fanegas de çeuada.
yten, en Talauera, sieteçientas fanegas de pan pocas más o menos, por meytad trigo e çeuada
yten, la mi heredad de Villamiel
yten, la mi heredad de Agonerín
yten, la mi heredad de Talauera, casas de moradas de alquiler, oliuares e tierras aderrredor de la villa
yten, mi heredad de Sotogordo, aboyadas con quatro pares de bueyes
yten, la mi heredad de Calatrauilla, que oue e compré de los frayles por conpromiso.

E si esto para mi alma non bastare, mando que vendan de mi juro de heredad dos o tres o quatro mill marauedis.

Yten otrosy, mando para conplir las ánimas de mi sennora donna Iuana, e de mi muger, las heredades de Montexicar e de Mordasa e de Alcabdete.

Creo que con esto cumple que yo mando vender de lo mio aurá a bondo para conplir los testamentos de mi sennora tía, e mi muger e mio. E sy non abastaren lo susodicho para conplir los testamentos de mi sennora e de mi muger, mando que se vendan vn par de casas que yo he e tengo en esta dicha çibdad de Toledo, en la collaçión de Sant Román, que han por linderos de todas partes, el dicho monesterio de Sant Pedro Martir e las calles del rey. E sy estas dichas casas se vendieren, bien tengo que aurá a bondo; por ende mando que se vendan para pagar todo lo sobredicho e los vendan e rematen en almoneda o fuera della segund que a ellos // 5r bien visto fuere, e para que puedan resçebir e auer e cobrar todos los marauedis del presçio porque los dichos bienes vendieren.

E otrosy, puedan demandar, recabdar, resçebir e auer e cobrar todos e qualesquier marauedis e pan e vino e ganados e otras cosas qualesquier que qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean me deuen e han ouieren a dar e pagar así por cartas públicas e sentençias commo en otra manera qualquiera, e para lo resçebir todo e cada vna cosa dello e dar e otorgar de lo que así recabderen e resçebieren carta o cartas, alualá o alualaes de pago e de fin e quitamiento de vendida de los dicho bienes que así vendieren a la persona o personas que dellos los conpraren, firmes e vastantes e con quales firmesas e obligaciones e renudçiaciones las otorgar quisieren, e para que puedan obligar e obliguen los otros mis bienes a la riedra e sanamiento de los dichos bienes que asy vendieren, e vala todo e sea firme e valedero, bien asy e tan conplidamente commo sy yo mismo lo fisiere e otorgase biuo presente seyendo, e para que puedan faser e desir e rasonar e procurar por mi e en mi nonbre asy en juysio commo fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que para todo lo que dicho es e para cada cosa dello son e fueren menester e que yo mismo faría e diría e rasonaría presente biuo seyendo, aunque sean tales de aquellas cosas e casos que demanden e requieran auer speçial mandado.

E qual estos dichos mis albaçeas o qualquier o qualesquier dellos que deste mi testamento vsaren lo fisieren e conplieren por mi ánima a tal depare Dios quien lo faga e cunpla por sus ánimas dellos cada que menester les fuere, que bien saben que a Dios non se encubre cosa alguna en el çielo nin en la tierra. A los quales dichos mis albaçeas, que deste mi testamento vsaren, mando por su trabajo que han de auer en conplir este dicho mi testamento a cada uno quinientos marauedis.

E pagado e conplido este dicho mi testamento e las mandas en el contenidas el remanente que // 5v fincare del dicho mi quento de los sobredichos mis bienes pagado lo que dicho es e otrosy, todos los otros mis bienes asy muebles commo rayses que yo oy día he e dexare mios en qualquier manera, mandolo todo e cada cosa dello al dicho Rodrigo Ninno, mi fijo, e fagole e constituyo por mio legítimo vniversal heredero en todos los dichos mis bienes para que sean suyos e para él e para sus herederos después dél, para faser de todo e de cada cosa dello todo lo que quisiere commo de cosa suya propia.

E por esta carta de mi testamento e postrimera voluntad reuoco, anullo e do por rotos, casos ningunos invalidos e de ningund valor todos e qualesquier testamentos, mandas e cobdeçillos e postrimeras voluntades, que yo antes de agora fise e otorgue antes deste, que quiero e mando que non vala nin faga fe, saluo este que agora fago, e ordeno que es mi testamento e mi postrimera voluntad, que quiero e mando e es mi voluntad que vala e faga fe en todo tienpo e lugar que paresçieren, asi commo mi testamento e mi postrimera voluntad. E si valiere commo testamento sy non vala commo cobdeçillo e si valiere commo cobdeçillo syn non vala commo epistola e commo escriptura que mejor pudiere ser e más valer e faser fe de derecho.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé de mi nonbre esta carta de mi testamento e mi postrimera voluntad. E otorguela en la manera que dicha es, ante'l escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escriuiese o fisiese escriuir, e la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, trese días del mes de Setiembre anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill quatroçientos e treynta e siete annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Sancho Gonçales de la Plaçuela, fijo de Alfonso Gonçales de la Plaçuela, e Gonçalo del Prado, e Gonçalo // 6r Alfonso Roxel, sastre, e Iohan de Talauera, baruero, e Alfonso de Atiença, escudero del conde Don Pe(d)ro Ninno, e Martín Ruys, ome del cabildo, e Pedro de Betanços, escudero de Gonçalo Barroso, vesinos de la dicha cibdat de Toledo, para esto llamados e speçialmente rogados.

Firma: Ferrando Ninno.

E yo Diego Garçía de Toledo, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos. E por ruego e otorgamiento del dicho sennor Ferrando Ninno que aquí firmó su nonbre, esta carta de testamento fis e escriui en çinco hojas deste papel, escriptas de amas partes e más esto en que va mi signo e en fin de cada vna plana va firmado vna rúbrica de mi nonbre. E por ende fis aquí este mio sig <no> <signo> <en> testimonio.

Firma: Diego Garçía.

2

1448, abril, 8. Nuez.

Escritura otorgada por don Rodrigo Niño al concejo de Nuez (Toledo).

ACDA, nº 341, Leg. 2, nº 26. Traslado hecho en Madrid el 31 de Enero de 1737.

In Dei nomine, amen.

Sepan quantos este público instrumento vieren, como nos el conzejo e alcaldes e alguaciles e homes buenos de Nues, lugar de vos el honrrado Rodrigo Ninno, guarda de nuestro señor el rey, e vno de los regidores e vecino de la mui noble cibdad de Toledo, el qual dicho lugar Nues es sóla juredición de la dicha cibdad de Toledo, los quales somos: yo, Juan Fernandes Gamero e yo Pasqual Martín Sacristán, alcaldes de dicho lugar Nues, e yo Pasqual Martín, fixo de Alfonso Martín, e yo Pero Fernandes del Oliba, alguaciles de // 1v dicho lugar Nues, e yo Juan Martín, fixo de Pero Martín, e yo Juan Martín de Pejinas e yo Juan Martín de la Plaza, fijo de Juan Martín e yo Pasqual Munnoz Calbo e yo Miguel Martín, fijo de Pero Martín e yo Pero Fernandes de Pejinas e yo Domingo Martín, fijo de Pero Martín de Andújar e yo Sancho Martínez, fijo de Pero Munnoz e yo Pero García, fijo de Pero Martín el viejo e yo Pero Martín, fijo de Domingo Martín e yo Fernando Pérez, fixo de Juan García Herrero e yo Blas Gómez, fixo de Pero Gómez e yo Andrés García, fixo de Juan García Herrero e yo Antonio Martínez Pelayo, fixo de Domingo Martín e yo Pero Martínez Señor, vecinos del dicho lugar Nuez e basallos que somos de bos el dicho Rodrigo Ninno. Estando ayuntados a campana tannida a la puerta de la yglesia de San Julián del dicho lugar Nues, según que lo auemos de vso e de costumbre e huiendo primeramente nuestro legítimo e solempne tractado para el negocio infra escripto por nos e en nombre del dicho conzejo e homes buenos del dicho lugar, otorgamos e conoscemos que nos auenimos e ygualamos e benimos abenidos e ygualeados con vos el dicho Rodrigo Ninno, nuestro señor, que estades presente // 2r que qualquier de nos los dichos vuestros basallos e de todos los otros vuestros vasallos, vecinos del dicho buestro lugar Nues, que de aquí adelante por todos los días de nuestras vidas de nos e de cada vno de nos e de los dichos días de los otros vuestros vasallos e de cada vno dellos que agora beuimos e moramos en el dicho buestro lugar Nues que labraremos e labraren por pan con bueyes o con otro qualquier ganado maior en los términos del dicho vuestro lugar Nues o en los términos del buestro lugar Pejinas de la Sista que fiso la juredición de la dicha cibdad de Toledo que demos e paguemos e den e paguen a vos el dicho nuestro sennor Rodrigo Ninno por cada yunta de bueyes o otro qualquier ganado maior con que labraremos o labraren onze fanegas de pan por meitad trigo e ceuada, buen pan nuevo limpio enjuto medido con la media fanega derecha que agora se vsa, puesto en el buestro alfuxi de las buestras casas del dicho buestro lugar Nues por el día de Santa María de agosto de cada vn anno. E más que vos demos e paguemos e dén e paguen cada anno dos guebras de cada par de bueyes o de otro ganado // 2v con que labraremos cada e quando nos las demandáredes. E demás por los frutos e probechos e pazen e rozan que en los términos del dicho lugar Nues oviere en qualquier manera que vos demos e paguemos e den e paguen de seruicio de cada anno dos peones en el dicho vuestro lugar Nues o en el dicho vuestro lugar Pejinas, para que fagamos e fagan todo lo que vos nos mandaredes fazer en las dichas dos peonadas. E que vos

el dicho uestro sennor Rodrigo Ninno que nos dedes en el término de los dichos vuestros lugares de Nues e de Pejinas para cada par de bueyes o otro qualquier ganado maior con que labraremos cinquenta fanegadas de tierras de sembradura a vista de labradores que dello sepan.

Yten, que las casas e las vinnas que tenemos en el dicho buestro lugar Nues e en sus términos que queden e estén para siempre jamás con los cargos e tributos e condiciones que antiguamente estauan e bos son obligadas de dar e pagar para que el dicho tributo de las dichas casas e vinnas vos demos e paguemos al dicho plaso e so las penas e con las condiciones e en la manera que estamos e están obligadas // 3r de vos dar e pagar por la Carta Puebla antigua que los deste pueblo hicieron con vuestro trasvisabuelo Alphonso Fernández Nieto.

Yten, en razón de dar las posadas e ropa que vos abemos de dar como buestrs vasallos que somos obligados e nos obligamos de vos la dar como antiguamente acostumbramos dar a vuestros antecesores e a vos después que vuestros somos.

Ytem, que en razón del Maherir de los asnos que nos abedes de Maherir e en razón del vender del vino que abedes de vender en el dicho lugar, que mandedes Maherir los dichos asnos e nosotros seamos obligados e nos obligamos a los dar cada que maheridos fueren por el alguacil del dicho lugar e el vender del dicho vuestro vino poniendo el estanque para lo vender el tiempo que antiguamente en los tiempos pasados fasta aquí se acostumbró poner e so las penas que antiguamente están puestas, así en el vender del dicho vino como en el maherir de los dichos asnos.

Yten, que en razón de qualquier que ficiere sangre en los dichos vuestros lugares de Nues e Pejinas o en sus términos a otra qualquiera persona, que pague a vos el dicho Rodrigo Ninno // 3v el que la tal sangre ficiere los sesenta maravedis que antiguamente pagauan por la dicha sangre a vuestros antecesores, sennores que fueron de dicho vuestro lugar Nues. E nos obligamos de la pagar a vos como a nuestro sennor según que lo pagauan e pagaron nuestros antecesores a los vuestros que fueron sennores de este dicho lugar Nues.

Yten, que los que de nosotros non labraremos nin labraren por pan en el dicho vuestro lugar nin tudieren bueyes que nos bos paguemos pan nin huebras ningunas de las que dichas son.

Yten, que qualquier de nos los dichos vuestros vasallos del dicho vuestro lugar que sembraremos pegufar de trigo o de ceuada o de centeno en qualquier manera, que seamos tenudos e obligados e nos obligamos de vos pagar por cada fanega de sembradura que sembrare qualquier de nos otra fanega de pan de aquella semiente, conviene sauer: si sembrare trigo que vos pague trigo e si otro qualquier pan que así mesmo de aquella semiente pague por cada fanega de sembradura otra fanega en grano como dicho es, e que non vos pague otro terradgo nin renta al- // 4r guna por razón de aquel dicho pegufar, salbo lo que dicho es.

Yten, que todo el dicho pan que abemos a pagar de lo que dicho es, que lo paguemos del atontón puesto en las dichas vuestras casas e alfuxi del dicho nuestro lugar Nues.

Yten, las dichas huebras e peones de cada anno que los demos e paguemos quando vos el dicho sennor Rodrigo o otro en nuestro nombre nos las pidieren para en los dichos nuestros lugares Nues o Pejinas o en qualquier dellos.

Yten, que vos el dicho sennor Rodrigo Ninno o otri por vos seades tenudo de nos demandar los dichos peones e huebras susodichos desde primero día de enero fasta en fin del mes de diciembre de cada anno, e demandando los dichos peones e huebras que seamos tenudos e obligados de vos las dar, pero que si el anno entero pasare e non las pidieredes, vos nin otro por vos, que ayades perdido el peón o peones o huebra o buebras que aquel anno non demandáredes e que las non podades pedir, nin nosotros seamos tenudos a dar el dicho anno que las non pédiereades e demandaredes como dicho es. Así que'l anno que non pedieredes vos o otri por vos los dichos peones e huebras que ayades perdido aquel peón // 4v o peones o huebra o huebras que aquel anno non pidieredes como dicho es.

Yten, del pan que oganno tenemos sembrado en las dichas vuestras tierras que vos paguemos de cada doze fanegadas que cogiéremos vna fanega, e la dicha igualanza del dicho pan que comienze desde primero día de enero primero que berná, que será en el anno primero que berná del sennor de mill e quatrocientos e quarenta e nueve annos en adelante para siempre como dicho es.

Yten, que los dichos peones e huebras que seamos tenudos e obligados e nos obligamos de los pagar oganno e de aquí adelante en cada anno como dicho es. E obligamos nos de tener e guardar e complir e hauer por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello e non yremos nin bernemos contra ello nin contra parte dello nosotros nin alguno de nos, nin otri por nos, nin por alguno de nos, en tiempo del atundo por alguna manera. E si contra ello o contra parte dello fuéremos o beniéremos que vos demos e pechemos e paguemos en pena e postura que con vos el dicho nuestro sennor Rodrigo Ninno ponemos veinte mill marauedis desta moneda vsual, que dos // 5r blancas viejas o tres nuevas fazen vn marauedi. E que esta dicha pena sea para vos, dicho Rodrigo Ninno. E la dicha pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados e nos obligamos de tener e guardar e complir e hauer por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello. Para lo qual así dar e pagar e tener e guardar e hazer e complir como en esta carta se contiene, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros vienes e los vienes del dicho concejo, muebles e raizes, los que oy día auemos e oviéremos de aquí adelante do quier que los ayamos para pagar así debdo principal como la dicha pena i si en ella caieremos yendo o viniendo conzégil o generalmente contra lo que dicho es o contra parte dello. E estas susodichas penas pagadas o non que todavía seamos e sean tenudos e obligados a tener e guardar e pagar e complir todo lo en esta carta contenido, e si contra lo que dicho es fuéremos o beniéremos por esta carta damos poder a vos el dicho Rodrigo

Ninno o al que esta carta por vos mostrare de prender e entrar en los dichos nuestros vienes o de qualquier de nos do quier que los // 5v ovieremos o aquel que contra ello fuere fasta contía de todo lo que deuiere dar e pagar según que en esta carta se contiene, e los vienes que así entraredes e tomaredes que los fagades vender e rematar e vos entreguedes así del deubdo principal como de la dicha pena según susodicho e declarado es. E de las costas e dannos que sobre la dicha razón se vos recrescieren.

E yo el dicho Rodrigo Ninno que está presente, otorgo que me plaze desta compusición e igualanza que vos los dichos homes buenos mis vasallos vecinos del dicho mi lugar Nues conmigo fazedes en la manera que dicha es. E obligome de vos dar en el término del dicho lugar Nues para cada par de bueyes e ganado maior con que labráredes las dichas cinquenta fanegadas de tierra de sembradura para labrar para pan a vista de labradores que dello sepan e de hauer por firme e valadero para agora e para en todo tiempo todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello. E non yré nin berné contra ello nin contra parte dello en tiempo del mundo por alguna manera, e si contra ello o contra parte dello fuere o beniere que vos dé e peche e pague en pena e por pos-// 6r tura que con vos conpongo otros veinte mill marauedis e que esta dicha pena que sea para bos los dichos homes vuenos mis vasallos del dicho mi lugar Nues. E la dicha pena pagada o non pagada que en toda guisa e en toda manera sea tenuto e obligado e me obligo de tener e guardar e cumplir e hauer por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello. Para lo qual, así dar e pagar e tener e guardar e fazer e complir como en esta carta se contiene vos obligo todos mis vienes muebles e raizes, los que oy día he e obiere de aquí adelante. E sobre esta e por esta carta nos, amas las dichas partes, rogamos e pedimos e damos poder cumplido a qualquier alcalde o alguacil o vallestero o portero de la corte de nuestro sennor el rey e de la dicha cibdad de Toledo o de otra qualquier cibdad o villa o lugar que sea ante quien esta carta fuere mostrada, que nos apremien e constringan por todos los remedios del derecho fasta que tengamos e guardemos e complamos e paguemos e ayamos por firme todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello, e si contra ello o contra parte dello fuéremos o beniere- // 6v mos que fagan e manden fazer entrega e execución en los vienes de qualquier de nos las dichas partes que contra ello fuere o viniere en contra de todo lo que dicho es que deviere dar e pagar e los vendan e rematen sin alguno de los plazos del fuero e del derecho, e de los marauedis que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que lo oviere de hauer del dicho deubdo principal e de la dicha pena si en ella caieremos e de todas quantas costas la parte de nos ovidiente sobre esta razón ficiere e dapnos e menoscauos se le recrescieren por esta razón en qualquier manera, e esto que lo faga e mande faser luego bien así e tan conplidamente como si en vno sobre ello ovieremos contenido en juizio e sentencia difinitiva fuere dada contra nos e por nos consentida e fuese pasada en cosa juzgada e dada a entregar, e su palabra del que de nos la oviere de hauer que sea creida en todo quanto dicho es sin testigos e sin testigos, e que nos juzguemos sobre esta razón e ante qual alcalde e de qual fuero el que de nos

houiere de hauer quisiere e non ante otro alguno e renunciemos que // 7r non podamos hauer plazo de tercero día, nin de nueue días, nin de treinta días, nin ferias de pan , nin de vino coxer, nin traslado desta carta, nin de parte della, nin otro plazo de fuero, nin de derecho. E demás desto que dicho es por esta carta renunciemos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestra ayuda e fauor toda ley e todo fuero e todo derecho e todo vso e toda costumbre e toda razón e defensión e escepción e todo acorro de derecho ordinario así eclesiástico como seglar, e todas cartas e preuilegios e leies e ordenamientos e mercedes de rey o de reina o de ynfante o de arzobispo o de otro sennor o sennora o home poderoso qualesquier que sean ganadas o por ganar, que en contrario sean de lo en esta carta contenido o de parte dello ,e en especial renunciemos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestra ayuda e defensión a la ley e a los derechos en que diz que general renunciación que home faga que non vala, que non nos acorramos nin aprouechemos ende de la dicha ley nin de otra ley qualquier que contra esta carta sea, nin de parte della. E porque esto sea firme e non venga en // 7v dubda otorgamos de lo que dicho es, dos cartas de vn tenor tal la vna como la otra para cada vna de las dichas partes la suia e qualquier dellas que parezca vala e haga fée, así en juicio como fuera de juicio, bien así como si amas a dos paresciesen, de las quales la vna de ellas es esta, las quales otorgamos en la manera que dicha es antel escriuano e notario público e testigos de yuso escritos que fueron fechas e otorgadas en el dicho lugar Nues, ocho días del mes de abril del anno del nascimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e quarenta e ocho annos. Testigos que a esto fueron presentes Per de Arguello e Alfonso de Aturcia e Rodrigo fixo de Thoribio Gonzalez de Aréualo, escudero del dicho Rodrigo Ninno, vezino de la dicha cibdad de Toledo, e Miguel Sanchez, clérigo capellán del dicho lugar Nues, e Andrés García, fixo de Juan García Ferrero, vezino del dicho lugar Nues, para esto llamados e rogados. E yo, Alfons Gonzales de la Fuente, notario público dado por las adtoridades apostolical e real escriuano público en la dicha cibdad de Toledo fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos buenos homes del dicho lugar Nues e Rodrigo Ninno en esta carta por otro fiz escreuir en la manera que ante mi // 8r pasó para el dicho Rodrigo Ninno. La qual va escrita en treze planas de pergamino deste quaderno con esta en que ba mi signo e en fin de cada plana ba escrita vna rúbrica de mi nombre. E por ende fiz aquí este mío acostumbrado signo. E n testimonio de verdad, Alfón González, notario.

1486, febrero, 2. Toledo.

Testamento de doña Elvira Barroso, esposa de Fernando Niño.

ACDA, nº 370, Leg. 2, nº 3.

En el nonbre de Dios e de la virgen gloriosa Santa María su madre.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo donna Eluira de Barroso, fija de mis sennores Pe(d)ro Gomes de Barroso e de donna Aldonça de Ribera, su muger legítima, e muger legítima que soy de mi sennor Ferrando Ninno, fijo del sennor Rodrigo Ninno, difunto que Dios aya, regidor que fue desta muy noble çibdad de Toledo.

Veyendo que la vida e la salud de los omes e mugeres es en poder de Dios nuestro sennor e non en poder nin en voluntad de ome nin de muger terrenal e porque la muerte es cosa muy çierta e la ora della es muy dubdosa e quanto quier que se alargue ome nin muger non la puede fuyr nin della escapar. E porque todos los omes e mugeres que en este mundo biuimos erramos e ofendemos a Dios nuestro sennor en muchas maneras non guardando los dies mandamientos de la ley segund que deuemos, nin conplimos las sus obras de misericordia e en otras muchas maneras, por lo qual todo ome o muger de buen entendimiento deue estar syenpre aperçibido en fecho de su ánima porque non sabe el día nin la ora quando nuestro sennor Dios lo enbiará llamar que vaya ante'l a mostrar las buenas obras que en el fiso por el su amor quando en el biuió e a dar cuenta e rasón de los yerros e faltas e ofensas que'l fiso e cometió contra él, lo qual con buen amor e con ánima e conçiencia pecadosa non deue refinquir e cobdiçiendo yr çedo a purgar sus pecados deseando alcançar la gloria del parayso.

Por ende, yo la dicha donna Eluira de Barroso veyendo que todo lo susodicho es asy verdad e commo yo soy muy pecadora a mi sennor e saluador Ihesu Christo, e los grandes yerros e faltas que yo le tengo fechos e cobdiçiendo por mi ánima con él pidiéndole por merçed que por la su santa misericordia e piedad que la quiera perdonar e lleuar a la su santa gloria de parayso pues que la fiso e crió a la su ymajen e semejança donde los sus santos justos están e los pecadores deseamos yr.

Por ende, yo la dicha donna Eluira de Barroso, otorgo e conosco que fago e ordeno e establezco este mi testamento e postrimera voluntad a seruiçio de Dios nuestro sennor e de la virgen gloriosa santa María su madre. Estando enferma e doliente de mi cuerpo pero en mi seso e entendimiento natural, tal qual Dios nuestro sennor touo por bien de me lo dar, creyendo firme e verdaderamente en la santa trinidad padre e fijo e spíritu santo, tres personas // 1v e vn sólo Dios biuo, verdadero, criador e mantenedor de todas las cosas vesibles e invisibles. El qual

quanto a la vmanidad resçibió muerte e pasión en la santa verdadera crus por salud e alunbramiento del vmanal linaje, que'l me vala e me acorra en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima por la su santa misericordia e piedad, segund que en él creo e fio.

Primeramente, encomiendo mi ánima a mi sennor e salvador Ihesu Christo que la fiso e crió a la su ymajen e semejança e la redimió por la su sangre preçiosa, e el mi cuerpo a la tierra donde fue formado. E mando que quando a Dios nuestro sennor ploguiere que desta vida presente fallesçiere, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Sant Román desta dicha çibdad, dentro en el coro de la dicha yglesia a donde está sepultado el dicho sennor Rodrigo Ninno, padre del dicho Ferrando Ninno, mi marido. E que vaya a aconpannar mi cuerpo el cura e clérigos de la capilla de Sant Pedro que's en la Santa Yglesia de Toledo de donde yo soy perrochiana, con la crus de la dicha capilla. E que asy mismo que vayan a aconpannar mi cuerpo los frayles de las órdenes de los monesterios desta dicha çibdad, que mis albaçeas de yuso contenidas acordaron que vayan. E que en quanto a las onrras e obsequias e ofiçios e nuandias que se ouieren de faser e desta por mi ánima, mando que se fagan e digan segund que lo ordenaren e mandaren los dichos mis albaçeas de yuso contenidos a los quales remito el cargo dellos.

Iten, mando que se digan por mi ánima mill misas en las yglesias e monesterios, asy desta dicha çibdad, commo de fuera della a donde los dichos mis albaçeas quisieren que se digan.

Iten, mando que digan más por mi ánima las misas que se disen del conde e más las misas que disen del Santo Amador a donde acordaron los dichos mis albaçeas que se digan.

Iten, mando que non traya luto ninguna persona por mi, saluo que en logar dello den de vestyr a dose pobres.

Iten, mando que den a las çinco mandas acostunbradas, conviene saber: para la obra de la santa yglesia de Toledo, e para los monesterios de la Santa Trinidad e de Santa Catalina de la Merçed desta dicha çibdad para ayuda a sacar cautiuos christianos de tierra de moros e para el monesterio de sennora santa María de Guadalupe e para la yglesia de Santolalla dé Barcelona, a cada vna destas dichas mandas, çinco marauedis.// 2r

Iten, mando que den e paguen e satisfagan a mis criados e criadas todo aquello que yo les soy encargo de pagar e satisfacer por los seruiçios que me han fecho.

Iten, mando que den al ama de donna Aldonça, mi fija, e del dicho Ferrando Ninno, mi marido, demás de lo que se asentó con ella que le diesen alguna cosa, lo qual a los dichos mis albaçeas bien visto fuere e le quisieren dar.

Iten, mando que acaben de pagar al ama de donna María, mi fija, e del dicho Ferrando Ninno, mi marido, todo lo que le han de dar.

Iten, mando que den al ama de Barroso, mi hermano, questá en mi casa, mill e quinientos marauedis.

Iten, mando que den a Marina Aluares, questá en mi casa, dos mill marauedis por çierto cargo que della tengo.

Iten, mando que se digan tres misas por el ánima de vna persona de quien yo soy en cargo.

Iten, mando que den a Iuana, mi criada, que está desposada, al tienpo que casare, tres mill marauedis.

Iten, mando que sean dadas a la dicha donna Aldonça de Ribera, mi sennora madre, todas mis joyas de oro que yo tengo.

Iten, pagado e conplido todo lo contenido en este mi testamento, segund e por la forma e manera que en el se contiene, del remanente que fincare de todos mis bienes muebles e rayses que yo ha e tengo e me pertenesçen, fago e constituyo por mis legítimas e vniversales herederas a las dichas donna María e donna Aldonça, mis fijas legítimas e del dicho Ferrando Ninno, mi marido, para quellas ayane hereden el dicho remanente de los dichos mis bienes por eguales partes segund que de derecho les pertenesçen.

Iten, para conplir e executar todo lo en este dicho mi testamento contenido segund que por mi de suso es fecho e ordenado e mandado, yo fago e establezco por mis albaçeas e testamentarios a la dicha donna Aldonça de Ribera, mi sennora madre, e al dicho Ferrando Ninno, mi marido, e al bachiller Diego Ferrandes, cura de la dicha capilla de Sant Pedro, a todos tres en vno, a los quales dichos mis albaçeas do e otorgo todo mi poder conplido para que // 2v se puedan apoderar e apoderen de todos los dichos mis bienes asy muebles commo rayses, e puedan vender e rematar dellos los que quisieren para la execuçión deste mi testamento, esto asy en almoneda pública commo fuera della, e por el presçio e presçios que quisieren, e resçibir los marauedis porque asy vendieren los dichos mis bienes, e de los marauedis que valieren puedan pagar e paguen todas las mandas en este dicho mi testamento contenidas, e para que de los dichos mis bienes que asy vendieren los dichos mis albaçeas puedan faser e otorgar qualquier carta o cartas de vendidas las que menester fueren e obligar a la radra e saneamiento de los tales bienes que asy vendieren los otros mis bienes.

E otrosy, do e otorgo más mi poder conplido a los dichos mis albaçeas para que por mi e en mi nonbre puedan demandar e resçibir e aver e cobrar qualesquier marauedis e bienes e otras cosas que me sean deuidas e ayan aver qualesquier personas en qualquier manera e de todo lo que asy resçibieron e cobraron e de cada cosa dello por mi e en mi nonbre puedan dar e otorgar cartas e alualaes de pago e de fin e quito, e valan e sean firmes e valederas bien asy commo sy yo misma todo lo que dicho es e cada cosa dello reçebiese e cobrase e las dichas cartas e alualaes de pago e de fin e quito diese e otorgase biua presente seyendo.

E para que todo lo que dicho es e cada cosa dello por mi e en mi nonbre lo puedan pedir e demandar asy en juisio commo fuera del, e faser e pedir sobre ello todas e qualesquier demandas e pedimientos e requerimientos que cunplan e menester sean, a los quales dichos mis albaças e a cada vno dellos mucho ruego e encargo que les plega de faser e conplir todo lo en este dicho mi testamento contenido e qual ellos e cada vno dellos lo fisieren e conplieren por mi ánima a tal les depare Dios nuestro sennor quien lo faga e cunpla por las suyas dellos e de cada vno dellos quando menester les fuere, ca bien saben que a Dios nuestro sennor non se le encubre cosa alguna en el çielo nin en la tierra.

E por esta carta de mi testamento e postrimera voluntad reuoco e doy por ningunos e de ningund valor todos e qualesquier testamento o testamentos e poder e poderes por faser testamentos que yo aya fecho e otorgado antes del día de la fecha desta carta de mi testamento que quiero e mando que non vala nin // 3r fagan fe en juisio e fuera del, saluo esta que's mi testamento e mi postrimera voluntad, el qual quiero e mando que vala e faga fe en todo tienpo e logar que paresçiere asy commo euangellio o commo epístola o commo otra qualquier escriptura que de derecho más puede e deue valer e se pague e cunpla todo lo en ella contenido, segund que en ello touier E porque esto sea firme e non vengán en dubda otorgué esta carta de mi testamento e postrimera voluntad ante'l escriuano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en esta dicha çibdad de Toledo, dos días del mes de Febrero, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Andrés de Segura criado del dicho bachiller, Diego Ferrandes, cura de la dicha capilla de Sant Pedro, e Diego de Trugillo e Pe(d)ro Alfonso de Burgos, sastre, e Françisco de Medina e Iohan de Peralta criados del dicho sennor Ferrando Ninno, vesinos de la dicha çibdad de Toledo, para esto llamados e rogados.

E yo Pe(d)ro Alfonso Cota, escriuano público de los del número de la muy noble çibdad de Toledo, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e de otorgamiento de la dicha sennora donna Eluira de Barroso esta carta de su testamento escrevy, la qual va escripta en dos fojas e media de medio pliego de papel cada foja, escripta de amas partes con esta foja en que va escripta esta mi supeçión e según e nonbre e en fise de cada plana va vna rúbrica de las de mi nonbre e de partes de arriba van más rayas de tinta. E por ende fis aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Firma: Pe(d)ro Alfonso, escriuano.

Va escripto entre renglones en esta mi suspeçión o dis e media vala.

1488, septiembre, 9. Toledo.

Testamento de Pero Gomes Barroso, Señor de la villa de Parla.

ACDA, nº 340, Leg. 2, nº 4.

En la muy noble çibdad de Toledo, treynta e vn días del mes de Jullio anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos. Este dicho día ante'l honrrado e discreto varón Martín de Fasedo, alcalde en la dicha çibdad de Toledo, por el muy noble cauallero don Pedro de Castilla, corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad e su tierra e término e juridiçión por el rey e la reyna, nuestros sennores. E en presençia de mi, Fernand Peres de Párraga, escriuano público de los del número de la dicha çibdad e de los testigos de yuso escriptos, paresçió, ende presente, Iohan de Toledo, notario, vesino de la dicha çibdad, en nonbre e commo procurador que se mostró ser del honrrado cauallero Fernando Ninno, vezino de la dicha çibdad, e dixo que por quanto por ante Ruy Sanches de Madrid, escriuano público que fue de los del número de la dicha çibdad, defunto que Dios aya, ovo pasado e pasó el testamento e postrimera voluntad que fiso e otorgó el honrrado cauallero Pero Gomes Barroso, defunto que Dios aya, e asy mismo ouo pasado e pasó la publicaçión del dicho testamento ante'l dicho Ruy Sanches de Madrid, lo qual el dicho Ferrando Ninno su parte ha neçesario de sacar en pública forma según que ante el dicho Ruy Sanches pasó, así commo padre e ligítimo administrador de sus fijos e fijos de donna <en blanco> Barroso, fija del dicho Pero Gomes Barroso, que Dios aya e por ser el dicho Ruy Sanches de Madrid falleçido desta presente vida ge lo non podía dar signado con su signo, según que ante él auía pasado, e que a su notiçia hera e es venido que yo el dicho Ferrand Peres de Parraga, escriuano público, tengo en mi poder el rigistro del dicho testamento. Por ende, dixo que pedía e pidió al dicho sennor alcalde que mande a mi el dicho Ferrand Peres de Parraga, escriuano público, que yo lo trayga y esyua ante él e asy traydo ge lo mande dar en pública forma segund que ante el dicho Ruy Sanches pasó al qual dé e ynterponga su actoridad e decreto judiçial para que vala e faga fe en juyso e fuera del en todo tiempo e lugar que paresca bien asy e a tan cunplidamente commo sy el dicho Ruy Sanches de Madrid seyendo biuo lo fisiera e sygnase e diera sygnado con su signo, e dixo que lo pedía e pidió por testimonio. E luego el dicho sennor alcalde dixo que mandaua e mandó a mi el dicho escriuano que yo trayga e presente ante él el dicho testamento e la publicaçión dél, lo qual por mi el dicho escriuano fue traydo ante'l dicho alcalde, su thenor de lo qual, vno en pos del otro, es este que se sygue,
// 1v.

En el nonbre de Dios padre todopoderoso, que en perfetta e acabada trenidad biue por syenpre syn fin, e de nuestra sennora Santa María su madre e de todos los santos e santas de la corte del çielo son bien aventurados los que con Dios mueren, e el apóstol San Pablo dize por la mi voluntad querría ser desatando solamente deste mundo llevamos el bien que fasemos, ca cosa es este cuerpo de tierra saluo vna cárçel del ánima e objeto para enpachar e quel ánima no torne al sacroseno e palaçio donde vino e donde es la tierra de los biuos e son los verdaderos bienes, ca en tanto que el ánima está con el cuerpo non ha tan puro e libre conosçimiento de la biua magestad e de su eçelencia commo después, a los que entero juyzio tienen non han porque temer la muerte en sy misma, ca que cosa será la muerte saluo pasar de cosa ynçierta a la verdadera luz e vn fin de tantos trabajos e males, en esta vida todos los omes mortales pasamos e el verdadero temor es de aquel terrible espantoso juyzio e fazer tales obras por que'l juez santo aya piedad de nuestras ánimas pidiéndole por merçed que non entre en juyzio con nosotros más con piadad nos redima, lo qual hará sy nos arrepentimos de nuestras culpas e tornamos a él con puro coraçón, ca Él dize en el santo euangelio, non quiero yo la muerte del pecador, saluo que se convierta e biua, e commo desea el coraçón la fuente del agua desea la mi ánima ver a mi redentor e saluador Ihesu Christo, pues los omes de buen juyzio con todas sus fuerças se deuen trabajar porque'l justo juez non se muestre reguroso contra nosotros, ca en aquel día, según dize Ysayas, será abaxada toda potencia de los omes e sólo Dios ynperiará e cada vno comerá del fruto de sus obras.

Por ende, todo ome de buen entendimiento deue syenpre estar aperçibido e aparejado para quando nuestro sennor enbiare por él a que le dé cuenta de los fechos e faltas que contra él fizó e cometió, e de los bienes que fizó por el su amor.

Por ende, yo creyendo firmemente e verdaderamente en la Santa Trinidad que es Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres personas e vna esençia diuina, e en todos los artículos de la santa fe católica, el hombre creyendo fasyendo su ánima para syenpre con los bien aventurados biue.

Por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Pero Gomes Barroso, sennor de la villa de Parla, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, estando enfermo de mi cuerpo e en mi seso e entendimiento natural tal qual Dios nuestro sennor me lo quiso dar, creyendo todo lo susodicho ser asy verdad fago e hordeno e establezco mi testamento e postrimera voluntad a seruiçio de Dios nuestro sennor e a saluación de mi ánima, en esta manera que se sygue.

Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro redentor e saluador Ihesu Christo que la crió e redimió por su preçiosa sangre, el qual quanto a la humanidad reçibió muerte e pasyón en el árbol de la santa vera crus por salud e alunbramiento del humanal linaje que'l me vala e me acorra, al qual encomiendo mi ánima e le ruego e pido por merçed que la quiera perdonar e poner e leuar e colocar en la su santa gloria de parayso donde los sus santos justos están e los pecadores deseamos entrar. E mando mi cuerpo a la tierra donde fue formado. // 7v

Mando que sy voluntad fuere de nuestro sennor Dios de me leuar desta presente vida desta dolencia e enfermedad de que estoy doliente e enfermo, que mi cuerpo sea sepultado dentro en la capilla de la yglesia del monesterio de sennor Sant Pedro Mártir < sic > desta dicha çibdad de Toledo en la sepoltura do está sepultado Gonçalo Barroso mi sennor padre, que santa gloria aya. E den por el corronpimiento de la dicha sepoltura para la fábrica de la dicha yglesia e monesterio lo que justo sea.

Yten, mando que'l día de mi enterramiento aconpannen mi cuerpo desde el lugar donde fallestiere fasta el dicho monesterio de Sant Pedro Mártir donde ha de ser sepultado el cura e clérigos de sennor Sant Çaluador desta dicha çibdad donde yo soy parrochiano con la crus de la dicha yglesia, sy ser fuere en la tarde digan vigilia e letanía e sy en la mannana asy mismo, e digan vna misa cantada de requien e lleuen ofrenda de pan e vino e çera e les den su pitança e derecho acostunbrado.

Yten, mando que'l dicho día de mi enterramiento aconpannen mi cuerpo fasta el dicho monesterio e lugar donde ha de ser sepultado los frayles e convento de los monesterios de la Santa Trinidad e de Santa María del Carmen e de Sant Francisco e de la Merçed e de Sant Agostín desta dicha çibdad. E digan vigiliass e letanías sy fuere a la tarde e sy a la mannana asy mismo digan cada horden vna misa de requien cantada e le den e paguen su pitança e derecho acostunbrado.

Yten, mando que'l dicho día de mi enterramiento vayan dose pobres con dose hachas ençendidas conque aconpannen mi cuerpo fasta el dicho monesterio e lugar donde ha de ser sepultado, e den a cada vno quatro maravedis.

Yten, mando que me sean fechos nueue días segund costunbre después del día de mi enterramiento. E se digan por mi ánima en cada día destes nueue días, çinco misas. E cada día lleuen ofrenda de pan e vino e çera, e les den su pitança e derecho acostunbrado. E en fin de los dichos nueue días me fagan honrras segund que'l día de mi enterramiento.

Yten, mando que ninguna persona que sea no trayga luyto por mi.

Yten, mando que se digan por mi ánima las misas del conde e las misas de Sant Amador, las vnas se digan en la dicha Yglesia e monesterio de Sant Pedro Mártir e las otras en las yglesias e monesterio de Santo Domingo el Real desta çibdad. E a los que las dixeren les den e paguen su derecho e pitança acostunbrada.

Yten, mando que se digan por mi ánima vn treyntanario llano en la yglesia e monesterio de Santa María del Carmen desta çibdad, e den al que lo dixere su pitança e derecho acostunbrado.

Yten, mando que se diga por mi ánima vn treyntanario reuelado e se diga en la yglesia e monesterio de Santo Domingo el Real desta çibdad e // 8r sy ende non ouiere lugar de se poder dezir mando que se diga en la yglesia e monesterio de la Santa Trenidad desta çibdad. E al que lo dixere le den su pitança e derecho acostunbrado.

Yten, mando que sea leuado ofrenda de pan e vino e çera en cada vn anno sobre mi sepoltura e en cada vn domingo del dicho anno, después de mi enterra-

miento, me digan en la dicha yglesia e monesterio de Sant Pedro Martil < sic > vna misa dentro en la capilla donde mi cuerpo fuere sepultado. E den su pitança acostunbrada al que la dixere.

Yten, mando que se digan las misas del conde en la dicha yglesia e monesterio de Sant Pedro Mártir por las ánimas de mi padre e madre. E den alque la dixere su pitança e derecho acostunbrado.

Yten, mando que den al convento e frayles del monesterio de la Santa Trenidad desta çibdad çinco mill marauedis por amor de Dios e porque rueguen a Dios por mi ánima e por cargo que dellos tengo.

Yten, mando a las çinco mandas acostunbradas, conviene a saber, a la obra de sennora Santa María de Toledo y a la obra de Santa María de Guadalupe e a Santa Olalla de Barcelona e a la Santa Trenidad, para ayuda a sacar cativos christianos de tierra de moros, e a Santa María de la Merçed para esta misa de redención, a cada vna destas dichas mandas, dies marauedis.

Yten, mando a Pedro Barroso, mi fijo, çinco mill marauedis.

Yten, mando a Iuan Ruys, mi escudero, otros çinco mill marauedis por cargo que dél tengo de seruiçio que me ha fecho.

Yten, mando a Aguilar, mi criado, çinco mill marauedis por cargo que dél tengo.

Yten, mando a Antón, mi criado, çinco mill marauedis por cargo que dél tengo de seruiçio que me ha fecho.

Iten, mando a Leonor, mi criada, çinco mill marauedis por cargo que della tengo.

Iten, mando a Chanes, mi escudero, dos mill marauedis por cargo que dél tengo.

Iten, mando a frey Pedro de Salasar, mi confesor, frayle del monesterio de la Santa Trenidad desta çibdad, quinientos marauedis porque tenga cargo de rogar a Dios por mi ánima.

Yten, mando a Mariquita, mi criada, seys mill marauedis para ayuda de su casamiento.

Iten, mando a Antonico un ninno que me syrue quinientos marauedis por amor de dios para que se vista. // 8v

Iten, mando que den a Diego de Ayala, mi hermano, dies mill marauedis en dineros contados por cargo que dél tengo.

Yten, mando a donna Marquisa, mi fija, monja en Santo Domingo el Real, dies mill marauedis.

Yten, mando a donna Luysa, mi fija, monja en el dicho monesterio de Santo Domingo el Real, seys mill marauedis.

Yten, mando que paguen a Juan el çiego, mi criado, çinco mill marauedis por cargo de seruiçio que me fiso.

Iten, mando a donna Mayor, mi fija, que está en Sant Climente, seys mill marauedis.

Yten, mando que qualquier persona que viniere demandando qualquier cosa que le yo deuo fasta en contía de çinco mill marauedis e dende ayuso que se lo jurare que ge los den e paguen.

Iten, mando que den a Gonçalo, mi criado e dispensero que fue, quatro mill marauedis por cargo de seruiçio que me fizo.

E conplidas e pagadas las mandas e legados e pías cavsas deste mi testamento, dexo e establezco por mi vniversal fijo legítimo heredero a Payo Barroso, mi fijo mayor, que'l aya e herede e sean para él todos mis bienes muebles e rayses, que yo he e tengo, que son e perteneçen al mayoradgo que oue e heredé de Garçia Barroso, mi sennor padre, que santa gloria aya. Que'l dicho Payo Barroso, mi fijo mayor, los aya e tenga para sy e quien dél viniere commo bienes de mayoradgo, segund que los yo oue. E los otros bienes que más remanesçieren demás de los dichos mis bienes del dicho mayoradgo, después de conplidas e pagadas las dichas mandas e legados e pías causas del dicho mi testamento, fago e dexo e establezco por mis legítimos vniversales herederos en el remanente de todos ellos al dicho Payo Barroso, mi fijo mayor, e a Pedro Barroso e a donna Marquesa e a donna Luysa mis hijos e hijas legytimos, para que todos ellos los ayan e hereden por yguales partes commo mis hijos legítimos herederos.

E para conplir e pagar las dichas mandas e legados e pías cavsas deste dicho mi testamento dexo e constituyo por mis legítimos // 9r vniversales albaçeas e testamentarios al dicho Payo Barroso, mi fijo mayor, e a fray Pedro de Salazar, mi confesor, frayle del dicho monesterio de la Santa Trenidad desta dicha çibdad. A los quales dichos mis albaçeas a amos a dos juntamente e a cada vno dellos por sy insolidun do e otorgo todo mi poder conplido, libre e llenero bastante para que ellos e cada vno dellos, en falleçiendo yo desta presente vida, puedan entrar e se apoderar e entren e se apoderen de todos mis byenes asy muebles commo rayses que yo dexo por míos e commo míos al tienpo e sazón de mi fyn, e puedan vender e vendan dellos los que bastaren para conplir este dicho mi testamento, e los marauedis porque los dicho mis bienes se vendieren e valieren los puedan dar e pagar e den e paguen en las mandas e legados e pías cavsas en este dicho mi testamento contenidas.

E otrosy, les do e otorgo más mi poder conplido a los dichos mis albaçeas e testamentarios e a cada vno dellos para que por mi e en mi nonbre puedan demandar, recabdar, reçebir e aver e cobrar todos e qualesquier marauedis, oro e plata e bienes muebles e rayses e ropas e joyas e pan e otras qualesquier cosas que qualquier personas me deuen e son obligados de me dar e pagar, asy por contrabtos públicos, commo por alualaes o syn ellos e me perteneçen e perteneçer pueden e deuen en qualquier manera e por qualquier rasón que sea. E de todo ello e de cada cosa dello puedan dar e otorgar e den e otorguen sus cartas e alualaes de pago e libre e fin e quito, e valan e sean firmes e valederas, bien asy e tan conplidamente commo

sy yo mismo todo lo que dicho es e cada cosa dello reçibiese e ouiese e cobrase e las dichas cartas e alualaes de pago diese e otorgase presente biuo seyendo.

E otrosy, les do e otorgo todo mi poder conplido para que ellos e cada vno dellos puedan pedir e demandar todo lo que dicho es, e cada vna cosa dello, asy en juyzio commo fuera del antes qualesquier alcalldes e juezes e justiçias asy eclesiásticas commo seglares de qualesquier çibdades e villas e logares que sean açerca dello contra qualesquier personas que cunpla de se fazer, e puedan faser e fagan todas las demandas e pedimientos e requerimientos e protestaçiones e enplazamientos, prendas, premisas e afyncamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que cunplan e menester sean de ser faser, e que yo mismo faría e faser podría presente byuo seyendo, aunque sean tales e de aquellas cosas e casos que aquí non son nonbrados nin espaçificados, e que segund derecho demanden e requieran aver mi espeçial poder e mandado. E todo e cada cosa dello lo puedan tomar por testimonio o testimonios por ante qualesquier escriuanos e notarios públicos que a ello fueren presentes. A los quales dichos mis albaçeas e testamentarios e a // 9v cada vno dellos encargo de sus conçiencias que se que lo farán e conplirán bien por mi ánima, e qual ellos e cada vno dellos lo fizieren por mi ánima tal depare Dios quien lo faga e cunpla por las suyas quando menester fuere, que bien saben que a Dios nuestro sennor no se encubre nada ni cosa alguna en el çielo nin en la tierra.

E por esta carta de testamento reuoco, caso e anulo e do por ningunos e de ningund efecto e valor todos e qualesquier testamentos e cobdeçillos e poderes que yo aya fecho en cavsya mortis antes de la fecha e otorgamiento deste mi testamento, que quiero que non valan nin ayan efecto alguno, saluo este que es mi testamento e postrimera voluntad, el qual quiero que vala commo mi testamento, e sy valiere commo testamento sy no mando que vala commo cobdiçillo, e sy valiere commo cobdiçillo sy non mando que vala epístola o commo otra qualquier escriptura que puede ser e de derecho más valer.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta de testamento, en la manera que dicha es, ante'l escriuano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, nueue días del mes de setiembre anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes, el sennor Gomes Carrillo e Fernando de Mendoça e Iohan de Pennafiel, baruero, e Pe(d)ro Garçía de Villalobos, cura de Comisa, e Alfonso de Yllescas, baruero, e Diego de Madrid, tío de Nunno de Madrid, todos vesinos de la dicha çibdad de Toledo, para ello llamados e rogados.

En la muy noble çibdad de Toledo, veynte e quatro días del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, ante'l honrrado Francisco Ramires de Pennalosa, escriuano público, alcalde // 4v hordinario en la dicha çibdad de Toledo e su tierra en absençia

del honrrado Martín de Sazedo alcalldde hordinario de los pleytos çiuiles en la dicha çibdad de Toledo e su tierra e término e juridiçión por el magnífico sennor Gomes Manrique del consejo del rey e reyna, nuestros sennores, e su corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad de Toledo e su tierra e término e juridiçión. En presençia de mi el notario e escriuano público ynfra escriptos, e de los testigos de yuso contenidos, paresçió y presente Fernando de Mendoça, en nonbre e commo procurador que's del honrrado cauallero el sennor Payo Barroso, sennor de la villa de Parla, fijo mayor del sennor Pero Gomes Barroso, defunto, que santa gloria aya, e dixo que por quanto el dicho sennor Pero Gomes Barroso es fallesçido desta presente vida e antes que'l falleçiese él fizo e ordenó e otorgó su testamento e postrimera voluntad por ante mi el dicho notario e escriuano público e ante çiertos testigos según que lo ende mostró por vn ynstrumento de testamento sygnado de mi el dicho escriuano, por el qual dicho testamento dixo que'l dicho sennor Pero Gomes Barroso ovo dexado e dexó por su fijo ligitimo mayor al dicho sennor Payo Barroso, nonbrado e constituydo por el dicho testamento el mayoradgo que'l dicho sennor Pero Gomes Barroso tenía e a los bienes dél, según que'l dicho sennor Pero Gomes lo ovo tenido e poseido e lo ouo ynferedo del sennor Garçia Barroso, su padre, que santa gloria aya. Por ende, que pedía e pidió al dicho alcalldde que lo publicase e mandase publicar el dicho testamento del dicho sennor Pero Gomes Barroso, su padre. E asy publicado, mandase darle copia e traslado dél e mandase cunplirlo por el dicho sennor Pero Gomes Barroso mandado e otorgado por el dicho testamento çerca de la constituçión e nonbramiento que'l asy fiso el dicho sennor Pero Gomes Barroso al dicho sennor Payo Barroso, su fijo mayor ligitimo, heredero nonbrado en el dicho mayoradgo, e las otras cosas en el contenidas, aquellas que de derecho se pueden e deuen conplir syn perturbaçión, nin danno, nin mengua alguna del dicho mayoradgo e de los bienes dél al dicho sennor Payo Barroso su parte pertenesçientes.

Luego el dicho alcalldde tomó el dicho testamento en su mano e vídolo e fallolo ser fecho e sygnado en pública // 5r forma e preguntó a mí el dicho escriuano sy el dicho testamento que asy paresçia auía sydo fecho e otorgado por ante mi el dicho escriuano e hera mi sygno e suscriçión aquella que en el dicho testamento paresçia. E por mi el dicho escriuano fue dicho e respondido el dicho testamento aver ser fecho e otorgado por ante mi e ante los testigos en el contenidos e ser aquel mismo mio sygno e suscriçión que allí paresçia. Luego el dicho alcalldde dixo que en la mejor forma e manera que podía e de derecho deuía publicaua el dicho testamento e lo auía e ouo por publicado, e mandaua e mandó cunplir la constituçión e nonbramiento del dicho mayoradgo al dicho sennor Payo Barroso en el nonbrado, e todas las otras cosas contenidas en el dicho testamento aquellas que de derecho pueden e deuen e han lugar de se faser e conplir syn danno nin mengua alguna del dicho mayoradgo e de los bienes del al dicho sennor Payo Barroso pertenesçientes commo su fijo mayor en el dicho mayoradgo nonbrado, e mandaua e mandó dar traslado del al dicho sennor Payo Barroso e a otra qualquier persona que de derecho

lo deua aver. E desto en commo pasó el dicho Fernando de Mendoça lo pidió por testimonio para guarda del derecho del dicho su parte e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes, Alfonso Dias de Fuensalida e Fernando de Toledo, notario, e Iohan de Chaues, escudero del dicho sennor Payo Barroso, vesinos de la dicha çibdad de Toledo para esto llamados.

E asy traydo e presentado por mi el dicho Fernando Peres de Párraga, escriuano público, el dicho registro del dicho testamento e publicación dél que de suso va incorporada ante el dicho sennor alcalde en la manera que dicha es.

Luego el dicho sennor alcalde dixo que mandaua e mandó al dicho Juan de Toledo en el dicho nonbre del dicho Fernando Ninno e trayga e presente ante él testigos para çierta ynformación que dellos quiere aver çierta de lo susodicho, para que por él auida él faga lo que con derecho deua. E luego el dicho Juan de Toledo presentó por testigos ante'l dicho sennor alcalde a < en blanco >, vesinos de la dicha çibdad de Toledo, de los quales e de cada vno dellos, el dicho sennor alcalde tomó e reçebió juramento en forma deuida de derecho por el nonbre santo de Dios e de Santa María e sobre la sennal de la cruz < signo >, en que corporalmente ellos e cada vno dellos tanxeron sus manos derechas, e por las palabras de los Santos euangellios donde quier que más larga // 5v mente están escriptas que ellos e cada vno dellos commo buenos e fieles christianos temiendo a Dios e guardando el peligro de sus ánimas dirían la verdad de lo que supiesen, e porque él les fuese preguntando en rason de lo que ante'l hera presentados por testigos, e sy lo asy fiziesen e la verdad dixesen que Dios todopoderoso los valiese e ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas donde más auía de durar. En otra manera, lo contrario fasyendo que'l ge lo demandase mal e caramente commo a malos christianos que a sabiendas jurauan el nonbre Santo de Dios en vano. E los dichos testigos e cada vno dellos respondieron e dixeron sy juramos e amén. E luego el dicho sennor alcalde mostró a los dichos testigos e a cada vno dellos çierta letra que estaua escripta en el dicho testamento e les preguntó sy conosçieron al dicho Ruy Sanches de Madrid, escriuano público de los del número de la dicha çibdad; e sy saben que's falleçido e pasado desta presente vida; e sy saben que la letra que asy está escripta en el dicho registro del dicho testamento sy es escripta de la propia mano del dicho Ruy Sanches de Madrid; e sy saben que en nueue días del mes de setiembre de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos que'l dicho Ruy Sanches de Madrid fuese escriuano público a la sasón desta dicha çibdad e que hera y es dada fe a las escripturas e contratos que ante'l pasauan; e sy saben que's falleçido e pasado desta presente vida o que's lo que saben çerca de lo susodicho.

E los dichos testigos e cada vno dellos respondieron e dixeron quellos conosçieron bien al dicho Ruy Sanches de Madrid, e que saben que al dicho tiempo hera escriuano público de los del número desta dicha çibdad e que hera y es dada fe a las escripturas e contratos que ante'l pasauan, e que alguna de la letra de que está escripto el dicho registro del dicho testamento les paresçia e creen ser escripta de la

propia mano del dicho Ruy Sanches de Madrid. Lo qual creen porque muchas vezes le vieron escreuir, e asy mismo saben que'l dicho Ruy Sanches de Madrid es falleçido e pasado desta presente vida, e que esto es la verdad de lo que deste fecho saben para el juramento que fecho auían. // 6r.

Luego el dicho sennor alcalde dixo que visto el pedimiento a él fecho por el dicho Juan de Toledo en el dicho nonbre del dicho sennor Fernando Ninno e la ynformación por él auida, por la qual dixo que fallaua e falló aver pasado e se aver otorgado el dicho testamento e publicación dél ante'l dicho Ruy Sanches de Madrid, escriuano público que fue de los del número desta dicha çibdad defunto que Dios aya, e asy mismo le constaua que'l dicho Ruy Sanches es falleçido e pasado desta presente vida.

Por ende, dixo que mandaua e mandó e dió liçençia a mi el dicho Fernando Peres de Párraga, escribano público, para que faga escreuir en linpio el dicho testamento e publicación dél, segund que está escripto en el dicho registro que es segund que de suso va encorporado. Al qual dixo que syendo firmado de su nonbre e sygnado del sygno de mi el dicho Fernando Peres de Párraga, escriuano público, dan e dió su abtoridad e ynterponía e ynterpuso a ello su decreto judiçial. E que manda e mandó que vala e faga fe en juyzio e fuera del en todo tienpo e lugar que paresçia, bien asy e tan cunplidamente commo sy el dicho Ruy Sanches de Madrid syendo biuo lo fiziera e sygnara de su sygno. De lo qual todo en commo pasó el dicho Iuan de Toledo en los dichos nonbres del dicho sennor Fernando Ninno dixo que lo pedía e pidió por testimonio para guarda e conseruación del derecho del dicho Fernando Ninno.

Testigos que fueron presentes, Diego de Santacrus, e Iohan Gomes, e Françisco de la Censo, vesinos de la dicha çibdad de Toledo, para ello llamados e rogados.

E yo Fernando Peres de Párraga, escriuano público de los del número de la muy noble çibdad de Toledo, fuy presente ante'l dicho sennor alcalde a lo que dicho es en vno con los testigos e de mandamiento del dicho sennor alcalde que aquí firmó su nonbre e de ruego e pedimiento del dicho Johan de Toledo en el dicho nonbre del dicho sennor Fernando Ninno estos puestos ynstrumentos crus vante segund que estauan en el dicho registro e lo fi escreuir e por ende fis aquí este mío signo a tal <signo> en testimonio de verdad.

Firma: Fernando Peres, escriuano público.

1492, enero, 20. Toledo.

Testamento de doña Aldonza de Ribera, mujer de Pedro Gómez Barroso, señor de Parla.

ACDA, nº 340, Leg. 2, nº 5.

En el nonbre de Dios todo poderoso e de la bien aventurada Virgen gloriosa sennora Santa María su madre e de todos los otros santos e santas de la corte celestial, amen. Porque la vida e salud de los omes e mugeres e de todo el vmanal linaje es en poder de Dios nuestro sennor e non en poder nin en voluntad de ome nin de muger terrenal, e la muerte es cosa muy çierta e la ora della çerca de nos es dubdosa e quantoquier que se alargue ome nin muger del mundo non la puede fuyr nin estorçer nin della escapar, por lo qual toda persona de buen entendimiento deue syenpre estar aperçebida e aparejaua en fecho de su ánima porque non sabe quando nuestro sennor Dios lo enbiará a llamar que vaya antél a le dar cuenta e rasón de los bienes e cosas que fiso e obró por el su amor.

Por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo donna Aldonça de Ribera, muger de mi sennor Pe(d)ro Gomes Barroso, que santa gloria aya, vesina de la muy noble çibdad de Toledo, estando sana e en mi buen juyzio e seso e entendimiento natural qual Dios nuestro sennor me lo quiso dar, creyendo todo lo susodicho ser asy verdad. E otrosy, tenyendo e creyendo firmemente en la santa, verdadera e non departida trenidad, padre e fijo, espiritu santo, tres personas vn solo Dios verdadero, criador e mantenedor de todas las cosas vesybles e ynvesibles, el qual quanto a la vmanydad reçibió muerte e pasión en el árbol de la Santa Vera Crus por salud e alunbramiento del vmanal linaje que Él me vala e me acorra en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, segund que en él creo e fío. Por quanto yo la dicha donna Aldonça de Ribera he estado e estoy en el monesterio de la madre de Dios desta dicha çibdad, que es de monjas de la orden de la obseruançia de Santo Domingo de los Pedricadores, e plasiendo a Ihesu Christo, nuestro redentor, e a su gloriosa madre, yo quiero e entiendo de faser profesión e perpetua estabilidad en el dicho monesterio con la deuota sennora priora e las otras monjas e convento del. E antes de por mi ser fecha la dicha profesión, estando commo estoy en mi libertad, quiero faser e ordenar e estableçer e fago e ordeno e establezco este mi testamento e vltima voluntad e quiero disponer e dispongo de todos mis bienes e fasienda para descargo de mi ánima e conçiencia en la forma e manera siguiente:

Primeramente, encomiendo e ofresco mi ánima a nuestro redentor e saluador Ihesu Christo que la fiso e crió a la su ymajen e semejança e la conpró e redimió por la su preçiosa sangre en el árbol de la santa Vera Crus que non fuese perdida. Al qual

suplico e pido por merçed alunbre mi entendimiento e me de graçia // 1v con que pueda permanesçer en el propósito que estoy para le seruir, avnque yndigna. E quando desta presente vida partiere quiera llevar e poner e colocar la mi ánima en la su santa gloria de parayso, donde los sus santos justos están e los pecadores deseamos entrar. E mando mi cuerpo a la tierra donde fue formado.

Yten, reuoco e do por ningunos otros qualesquier testamentos e mandas e cobdeçillos e poderes que yo aya fecho e otorgado antes deste, asy por escripto commo por palabra o en otra qualquier manera. Que mando que non valan nin fagan fe en juyso nin fuera del, saluo este que es mi testamento e vltima voluntad, el qual quiero e mando que desde agora para después de mis días e muerte natural vala e sea avido e conplido e executado commo mi testamento e postrimera voluntad. E sy valiere commo testamento sy non mando que vala commo cobdeçillo o commo epístola o commo otra qualquier escriptura pública que mejor puede ser e de derecho más valer.

Yten, mando que quando a nuestro sennor Dios ploguiere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado dentro en el dicho monesterio de la Madre de Dios donde e commo la sennora priora que a la sasón fuere quisiere e mandare e segund que las otras hermanas monjas profesas del dicho monesterio se enterraren.

Yten, mando que sean fechos e se fagan por mi ánima los ofiçios diuinos e exequias segund que es costunbre del dicho monesterio de se faser por qualquier hermana monja profesada del dicho monesterio.

Yten, mando a las çinco mandas acostunbradas, conviene a saber: para la obra de la Santa Yglesia de Toledo e para la obra del monesterio de Sennora Santa María de Guadalupe e para la Santa Trenidad e para Santa Maria de la Merçed, para ayuda a sacar cabtios christianos de tierras de moros, e para Santa Olalla de Barçelona, a cada vna de las dichas mandas dos marauedis.

Yten, mando que den e paguen a Costança de Castro, mi criada, çinco mill marauedis por cargo de seruiçio que me fiso e por descargo de mi conçeçia. Los quales dichos çinco mill marauedis quiero e mando que los reçiba de la madre priora del dicho monesterio quando e commo ella mandare e ordenare segund que yo con ella lo tengo fablado e conçertado. E que estos dichos çinco mill marauedis mis albaçeas los den del quinto de mis bienes a la dicha madre priora para que ella los pague commo dicho es.

Yten, mando que den e paguen a María, fija de Costança de Castro, mi criada, // 2r çinco mill marauedis por cargo de seruiçio que me fiso e por descargo de mi conçeçia. Los quales dichos çinco mill marauedis, quiero e mando que los reçiba de la madre priora del dicho monesterio con que entre en religiòn o para su casamiento e cada e quando que tomare vida onesta e ordenada. E que estos dichos çinco mill marauedis los dichos mis albaçeas los den del dicho quinto de mis bienes a la dicha madre priora para que ella los de a la dicha María segund que yo aquí lo mando.

Yten, mando que den a donna María, mi fija, monja profesa del monesterio de Sennora Santa Ysabel e al dicho monesterio en su nonbre e para ella veynte e çinco mill marauedis. Los quales dichos veynte e çinco mill marauedis le sean dados e pagados del quinto de mis bienes. E quiero e mando que non los trayga a collaçión nin partiçión con los otros sus hermanos porque esta es mi voluntad e porque ruegue a dios por mi ánima.

Yten, mando que den a donna Marquesa, mi fija, monja profesa de Santo Domingo el Real, e al dicho monesterio en su nonbre e para ella veynte e çinco mill marauedis. Los quales dichos veynte e çinco mill marauedis le sean dados e pagados del quinto de mis bienes. E quiero e mando que non los trayga a collaçión nin partiçión con los otros sus hermanos porque esta es mi voluntad e porque ruegue a Dios por mi ánima.

Yten, por quanto yo la dicha donna Aldonça, en vida del dicho sennor Pe(d)ro Gomes, mi marido, fise donaçión entre biuos a donna Eluira, mi fija, defunta, que Dios aya, muger que fue de Fernando Ninno, de siete mill marauedis de juro de heredad en cada vn anno de los treynta mill marauedis que yo tengo sytuados por preuillejo en çiertas rentas de las alcaualas desta cibdad de Toledo, e por querer e mando del dicho sennor Pe(d)ro Gomes, mi marido, yo le fise la dicha donaçión e juré de la non reuocar. Por ende, yo agora retifico e aprueuo e he por firme la dicha donaçión con tanto que mis nietas fijas herederas de la dicha donna Eluira, mi fija, sy quisieren heredar de mis bienes traygan a collaçión e partiçión los dichos siete mill marauedis de juro con los otros mis hijos e herederos, e les sean contados en cuenta e parte de pago de su legítima herençia con los otros bienes que le fueron dados en casamiento e se fallare por verdad de mis bienes aver reçebido la dicha donna Eluira, mi fija.

Yten, mando que los veynte e dos mill marauedis que yo dexé e di e entregué en poder de la sennora priora e del dicho monesterio que los den e distribuyan e paguen en esta manera, a Margarida, mi criada, dies mill marauedis. Los quales le sean dados e pagados quando casare o entrare en religiión o tomare ábito de beuir vida // 2v onesta. E a Fernando Chacón, fijo del amo de Barroso, mi fijo, que Dios aya, tres mill marauedis. E a Costança de Castro, mi criada, quatro mill marauedis. Estos dichos quatro mill marauedis que ge los den e paguen quinientos o seysçientos marauedis cada anno para alquiler de la casa en que mora o morare fasta ser conplidos e gastados los dichos quatro mill marauedis. E a los fijos de Rodrigo Dias e María Dias, su muger, dos mill marauedis sy vinieren e paresçieren e donde non vinieren que estos dichos dos mill marauedis se queden para el dicho monesterio de la madre de Dios para las neçesydades comunes porque rueguen a Dios por mi ánima. E a María de Parla, mi criada, que se fue e non se sabe della, mill marauedis sy viniere, e sy non viniere que se queden para el dicho monesterio commo dicho es. E a Juana, mi criada, fija del ama de donna Eluira, mi fija, que Dios aya, mill marauedis. E a Juana Ruys, mi criada, quinientos marauedis. E que so digan de misas

por ánima de Barroso mi fijo, que Dios aya, quatroçientos marauedis. E que paguen a Diego de Herrera, sastre, çient marauedis que le deuo. Asy son conplidos los dichos veynte e dos mill marauedis, los quales yo dí e entregue de mi mano a la dicha madre priora e al dicho monesterio commo dicho es, para que sean dados e pagados a las personas e commo e segund e en la forma e manera que de suso se contiene, porque todo es debda que deuo e por descargo de mi conçiencia. Los quales dichos veynte e dos mill marauedis quiero e mando que non entren en mi quinto nin se cuenten nin puedan ser contados en el dicho mi quinto.

Yten, mando que todo lo que remaneçiere e sobrare del dicho quinto de los dichos mis bienes, conplidas e pagadas todas las mandas e legatos e pías cavsas que del dicho quinto se ayan de conplir e pagar, que lo aya para sy. E lo yo mando al dicho monesterio de la madre de Dios para sus neçesydades comunes por que rueguen a Dios por mi ánima.

Yten, por quanto yo ove fecho e fise donaçión entre biuos a las señoras priora e monjas e convento del dicho monesterio de la Madre de Dios de todos los marauedis e derecho e açción que a mi pertenesçió e pertenesçia aver del sennor don Vasco de Ribera, obispo de Coria, que santa gloria aya, mi hermano, commo su hermana e vna de sus herederas e por conpusiçión e yguala o en otra qualquier manera segund que en la dicha donaçión se contiene. Por ende, yo retifico e aprueuo e he por buena la dicha donaçión e çesión e mando a mis herederos que la tengan e guarden // 3r e cunplan e ayan por firme e la non contradigan en tiempo alguno nin por alguna manera.

Yten, por quanto yo he de aver por todos los días de mi vida del sennor mariscal Payo Barroso de Ribera, mi fijo, çiertos marauedis e pan e gallinas e vino e lenna e otras cosas, asy en Sonseca commo en otras posesiones segund que está por sentençia arbitraria, para que yo sea sustentada e mantenida en mi honrra, e eso mismo yo tengo treynta mill marauedis de juro en cada vn anno para sienpre jamás en las alcaualas desta dicha çibdad. Por ende, mando que todo lo que asy me da el dicho mariscal Payo Barroso de Ribera, mi fijo, e los dichos marauedis de juro, todo lo que ello rentare en todos los días de mi vida fasta mi muerte natural, lo ayan e lieuen las dichas señoras priora e monjas e convento del dicho monesterio de la Madre de Dios para las neçesydades comunes e para el sustentamiento e de todas las otras hermanas religiosas del dicho monesterio e en mis enfermedades yo sea releuada e curada.

Yten, mando que las dichas señoras priora e monjas e convento del dicho monesterio de la Madre de Dios de las dichas mis rentas e marauedis de juro de suso contenidos que han de llevar en todos los dichos días de mi vida, den e fagan dar a Elena, mi criada e mi esclava que fue, la qual agora es forra, mantenimiento neçesario de comer e beuer e vistir e calçar e todo lo otro que ouiere menester de neçesydad para su mantenimiento e casa en que morare. Esto todos los días en vida de la dicha Elena e después de sus días entierren onestamente segund christiana.

Yten, mando que las dichas señoras priora e monjas e convento del dicho monesterio de la Madre de Dios de las dichas mis rentas e marauedis de juro que han de lleuar en todos los dichos días de mi vida, den e paguen a donna María, mi fija, monja profesa del monesterio de Santa Ysabel, e al dicho monesterio en su nonbre, dos mill marauedis en cada anno de todos los días en vida de mi la dicha donna Aldonça, porque esta es mi voluntad e porque rueguen a Dios por mi ánima.

Yten, por quanto yo la dicha donna Aldonça ove dado e di a mi nieta donna María, fija de donna Eluira, mi fija, que Dios aya, e fija de Fernando Ninno, tres sortijas de oro: la vna de vn diamante de cabre e la otra de vn rubí de losilla e la otra de vna esmeralda chiquita. Las quales dichas tres sortijas tiene en guarda para la dicha mi nieta la dicha senhora priora de la Madre de Dios. Por ende, aprueuo e retifico la dicha daçión que yo fise e tengo fecha de las dichas tres sortijas a la dicha donna María, mi nieta. E quiero e mando que sean dadas e entregadas a la dicha mi nieta cada e quando que fuere de hedad de // 3v de catorse annos o antes sy antes se desposare. E sy, lo que Dios non quiera, finire antes de aver la dicha hedad de los dichos catorse annos, que las den e sean dadas a donna Aldonça, mi nieta, hermana de la dicha donna María, mi nieta.

Yten, por quanto yo la dicha donna Aldonça tengo fablado con la dicha senhora priora de la Madre de Dios çerca de los alimentos que la dicha donna María, mi nieta, ha menester, en el monesterio de Santo Domingo el Real donde ella agora está, por ende mando que se faga e cunpla con ella commo e segund que la dicha senhora priora lo sabe e con ella lo tengo fablado, lo qual remito a la voluntad de la dicha senhora priora.

E conplidas e pagadas todas las mandas e legatos e pías cavsas e todo lo otro en este dicho mi testamento de suso contenido en el remanente que quedare e finire de todos mis bienes muebles e rayses e otros qualesquier a mi pertenescientes en qualquier manera, fago e constituyo e dexo por mis legítimos e vniversales herederos en todos ellos al sennor mariscal Payo Barroso de Ribera e a Per Afán de Ribera e a donna Marquesa, monja de Santo Domingo el Real, e a donna María, monja de Santa Ysabel, mis fijos e hijas, e a donna María e a donna Aldonça, mis nietas, en logar de donna Eluira, su madre, que Dios aya, todos mis fijos e hijas legítimos e del dicho sennor Pe(d)ro Gomes Barroso, mi marido, que Dios aya, para que todos ellos los ayan e hereden por partes yguales, trayendo cada vno dellos a collaçión e partiçión lo que ovieren reçebido e es obligado de pagar en qualquier manera.

E para pagar e conplir e esecutar este dicho mi testamento e todas las mandas e legatos e pías cavsas en el contenidas, segund e por la forma e manera que de suso en el se contiene, fago e constituyo e dexo por mis albaçeos e testamentarios al reuerendo padre frey Juan Diarça, vicario general de la orden de obseruançia de Santo Domingo de los Pedricadores. E avnque a la sasón non sea vicario nin tenga ofiçio de su orden por mucha confiança que tengo de su sana conçeçia que lo fará e conplirá por mi ánima commo yo lo quiero e mando. E asy mismo al prior que

agora es o fuere a la sasón del monesterio de Sant Pedro mártil desta dicha çibdad, e a frey Pedro de Santa María, freyle profeso del dicho monesterio de Sant Pedro mártil. A todos tres juntamente e a cada vno dellos por sy insolidun que deste dicho mi testamento quisieren vsar e vsaren. A los quales dichos mis albaçeas e testamentarios e a cada vno dellos desde luego para después de mis días e muerte natural les do e otorgo poder conplido e bastante para que luego commo yo fuere pasada desta presente vida puedan entrar e tomar e se apoderar de todos los dichos mis bienes muebles e rayses e semouientes e otros qualesquier que yo dexare al tienpo // 4r de mi fin, e pueda vender e rematar dellos asy en almoneda commo fuera della los que cunplieren e menester fueren e por los preçios que mejor pudieren. E los marauedis que valieren los puedan reçeibir e cobrar e dellos conplir e pagar todas las mandas e legatos e pías cavsas en este dicho mi testamento contenidas. E pueda faser e otorgar carta de vendida e vendidas e de remates de los dichos mis bienes por ante qualesquier escriuanos e notarios que allo fueren presentes. E con todas las fuerças e firmesas e penas e obligaçiones e renunçiaciones de leyes que para ello cunplan e menester sean e obligar e obliguen para la riedra e saneamiento dellos todos los otros mis bienes.

E otrosy, que les do e otorgo todo poder conplido para que puedan demandar, recabdar, reçeibir, aver e cobrar todos e qualesquier marauedis e oro e plata e pan e vino e joyas e otras qualesquier cosas que a la sasón me deuieren qualesquier personas asy por contrabtos públicos commo por alualaes e conosçimientos o syn ellos o en otra qualquier manera e por qualquier rasón. E de todo ello e de cada cosa dello pueda dar e otorgar sus carta o cartas, alualá o alualaes de pago e de fin e quito las que cunplieren e menester fueren, e valan e sean firmes e valederas bien asy e a tan conplidamente commo sy yo misma todo lo que dicho es reçibiese e cobrase. E las dichas cartas e alualaes de pago e de fin e quito diese e otorgase presente biua seyendo, e para que pueda entrar e entren en contienda de juyso asy en demandando commo en defendiendo e por ante qualesquier justiçias que sean asy eclesyásticas commo seglares de qualesquier çibdades e villas e logares e faser e fagan todas las demandas e pedimientos e requerimientos e protestaçiones e enplasamientos, entregas e execuçiones, prendas e premias e afincamientos e enbargos e prisiones e secrestaçiones de bienes e todos los otros actos asy judiçiales commo extrajudiçiales que cunplan e menester sean de se faser e que yo misma faría e faser podría presente biua seyendo. E quand conplido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo que dicho es e mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho tal e tan conplido lo otorgo e do a los dichos frey Juan Diarça, vicario general, e al dicho frey Pedro de Santa María e al dicho prior que agora es o fuere del dicho monesterio de Sant Pedro mártil e a cada vno dellos por sy insolidun con todas sus inçidençias, dependençias, emerjençias, anexidades e conexidades. E esto dicho mi testamento otorgo desde agora para después de mis días e vida e que non sea conplido fasta después de mi muerte natural.

E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta de mi testamento en la manera que dicha es antel escriuano público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toledo, dentro en el dicho monesterio de la Madre de Dios, veynte días del mes de // 4v Enero, anno del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçiento e nouenta e dos annos.

Testigos que fueron presentes, el honrrado liçençiado Gutierre de Palma e Diego de Palma, su sobrino, e Juan de Villareal, tondidor, e Alfon(so) de la Penna, escriuano de libros, e Fernando de Auila e Françisco Rodrigues de Canales, escriuano, vesinos de la dicha çibdad de Toledo, para ello llamados e rogados.

E yo Françisco Fernandes de Oseguera, escriuano público de los del número de la dicha çibdad de Toledo, fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento de la dicha sennora donna Aldonça de Ribera esta carta fis escreuir e por ende fis aquí este mío sig- (*signo*) no a tal, en testimonio de verdad.

Firma y rubrica: Françisco Fernandes, escriuano público.

6

1511, octubre, 16 y 20. Toledo.

Testamento y codicilo de Don Rodrigo Niño.

Archivo Casa Ducal de Alburquerque. Cuéllar, nº 340, Leg. 2, nº 7.

En la muy noble çibdad de Toledo, martes en amanesçiendo veynte e vn días del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze annos. Este dicho día estando en vnas casas en esta çibdad de Toledo, en la collaçión de la Capilla de Sant Pedro, sabida morada del noble cavallero Rodrigo Ninno, fijo de Fernando Ninno, defuntos que Dios aya, vezinos que fueron de la dicha çibdad de Toledo, ante'l honrrado varón Alonso Çafrán, alcalldo ordinario en la dicha çibdad de Toledo por el noble cavallero mosen Iayme Ferrer, corregidor e justiçia mayor en la dicha çibdad de Toledo e su tierra, término e jurediçión por la reyna donna Juana nuestra sennora, estando el dicho alcalldo en vna cámara de las dichas casas asentado en vna sylla, el qual logar dixo que elegía e eligió por avditorio para el acto ynfra escripto, e en presençia de mi Diego García de Alcalá, escriuano público vno de los del número de la dicha çibdad de Toledo, e de los testigos ynfra escriptos, paresçió presente el sennor Sancho Sanches de Toledo, vezino de la dicha çibdad de Toledo e mostró e presentó ante'l dicho sennor alcalldo vn ynstrumento de

testamento escripto en papel e çerrado e cosydo con hilo blanco e sellado con vn sello de çera colorada que ynprimen las cruces de Santo Andrés ençima del qual está escripta la otorgaçión fymada del nonbre del dicho sennor Rodrigo Ninno e de syete testigos e sygnado del sygno de mi el dicho escriuano, e dixo que por quanto el dicho ynstrumento es el testamento e vltima voluntad del dicho sennor Rodrigo Ninno, fijo de Fernando Ninno, que le otorgó çerrado e cosydo e sellado commo está, e que porque a su notiçia del dicho Sancho Sanches es venido que'l dicho sennor Rodrigo Ninno le dexó por su albaçea e testamentario e el dicho sennor Rodrigo Ninno es fallesçido e pasado desta presente vida, el cuerpo del qual estava defunto de suso en las dichas // 1v casas e que aurá que fallesçió dos oras poco más o menos, que pedía e pidió al dicho sennor alcalde que vea commo por la dicha otorgaçión que está ençima del dicho ynstrumento paresçe ser el testamento del dicho sennor Rodrigo Ninno, e le aver otorgado, çerrado e sellado que, pues es fallesçido, le mandé abrir e publicar, e abierto e publicado de liçençia e facultad e abtoridad a los albaçeas e comisarios en él contenido para que vsen del e fagan e cunplan lo en él contenido commo el dicho sennor Rodrigo Ninno por él lo manda e comete, e asy mismo abierto e publicado le dé su actoridad e ynterponga su decreto judiçial para que vala e faga fee en juyzio e fuera dél en todo tienpo e logar que paresca e se cunpla e execute commo en el se contyene, asy e a tan conplidamente como sy el dicho Rodrigo Ninno le fiziera e otorgara abierto e público por ante'l escriuano e testigos, e que dé liçençia e facultad e actoridad e facultad a mi el dicho escriuano para que del dicho testamento con la dicha otorgaçión e con todo lo suso dicho asy a los albaçeas commo a los herederos en él contenidos e a las otras personas que lo pidieren a quien tocare dé vn traslado e dos e más quales e quantos pidieren e quisyeren e menester ovieren firmados del nonbre del dicho sennor alcalde e sygnados del sygno de mi el dicho escriuano, a los quales dé su actoridad para que valan commo sy originalmente paresçiese. Lo qual todo dixo que dezia e pedía en su logar e orden devidos en la mejor forma e manera que podía e de derecho devía, para lo qual en lo nesçesario dixo que ynplorava e ynploró el ofiçio del dicho sennor alcalde e que lo pedía e pidió por testimonio. E luego el dicho sennor alcalde thomó en sus manos el dicho ynstrumento de testamento asy çerrado e cosydo e sellado e mandó leer. E yo el dicho escriuano ley la otorgaçión que ençima dél estaua escripta e firmada e sygnada commo de suso se declara. E leyda, el dicho sennor alcalde preguntó a mi el dicho escriuano sy la dicha otorgaçión // 2r que estaua escripta ençima del dicho ynstrumento sy pasó ante mi, e yo el dicho escriuano le di e doy fee que pasó ante mi la dicha otorgaçión e yo la escreuí e en mi presençia la firmóde su nonbre el dicho sennor Rodrigo Ninno e los testigos que en ellas están firmados e lo sygné de mi sygno. E luego el dicho sennor alcalde dixo que visto el dicho ynstrumento de testamento commo está çerrado e sellado e cosido e el sello e çerradura está de la manera que en la otorgaçión se declara, e vista la dicha otorgaçión que ençima dél está e la fée que della yo el dicho escriuano le di e doy de commo el dicho Rodrigo

Ninno la otorgó e pasó commo en ella se contyene, e visto lo pedido por el dicho sennor Sancho Sanches que mandava e mandó que'l dicho testamento sea abierto e publicado porque le consta ser falleçido el dicho sennor Rodrigo Ninno por vista de ojos que su cuerpo defunto aviamos visto en las dichas casas el dicho sennor alcalde e yo el dicho escriuano e los dichos testigos ynfrascriptos, el qual fue abierto e publicado luego. E yo el dicho escriuano le ley de berbo ad berbun commo en él se contiene, su thenor de la qual dicha otorgaçión e del dicho testamento vno en pos de otro de berbo ad berbun es este que se sygue.

En la muy noble çibdad de Toledo, jueves diez e seys días del mes de octubre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze annos. Este día estando en vnas casas sabida morada del noble cavallero Rodrigo Ninno, fyjo del sennor Fernando Ninno, que Dios aya, vezino de la dicha çibdad de Toledo a la collaçión de la Capilla de Sant Pedro, e en presençia de mi el escriuano público e testigos yuso firmados, paresçió presente el dicho sennor Rodrigo Ninno, doliente del cuerpo e en su seso e juyzio, echado en vna cama en vna cámara de las dichas casas, e presentó este ynstrumento çerrado escripto en papel cosydo con // 2v hilo blanco e sellado con çera colorada con vn sello que ynprime las cruces de Santo Andrés, e dixo que todo lo que en este ynstrumento dentro en el escripto en quatro fojas e medias deste papel de todas partes, que son nueue planas que al fyn está firmado de su nonbre e en fyn de cada plana vna sennal de las de su nonbre, lo otorgava e otorgó commo dentro está escripto por su testamento e vltyma voluntad, çerrado e cosydo e sellado. E faze todas las mandas e legados e pías cavsas dentro contenidas e los herederos e albaçeas dentro escriptos e declarados e todo asy e segund que dentro se contiene e declara, e asy me pidió que lo asentase aquí por testimonio e a los presentes que sean testigos e lo fyrme. Testigos que fueron presentes, Graviel de Acunna, fyjo de Lope de Acunna, e Juan de Avila de Ribera, e los doctores Garçía de Pisa e Thomás de Santo Domingo e Juan Nunnes, médicos, e el liçençiado Alonso Sanches de Sant Pedro, e Juan de Salazar, criado del dicho Fernando Ninno, vezinos de Toledo para esto llamados e rogados. Rodrigo Ninno, Graviel de Acunna, Juan de Ávila de Ribera, el liçençiado de Sant Pedro, el doctor de Pisa, el doctor Juan Nunnes, el doctor Thomás, Juan de Salazar e yo Diego García de Alcalá, escriuano público vno de los del número de la muy noble çibdad de Toledo fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de ruego e otorgamiento del dicho sennor Rodrigo Ninno que'l e los dichos testigos aquí firmaron sus nonbres este testimonio de otorgaçión aquí fize e escreuí segund que ante mi pasó e por ende fyze aquí este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Diego Garçía, escriuano público.

Yn dey nomine, amen. Porque la vida e salud de los onbres e mugeres e de todo el vmanal linaje es en poder de Dios nuestro sennor e non en poder nin voluntad de ome nin de muger terrenal, e porque la muerte es cosa muy çierta e la ora della çerca de nos es muy dubdosa, e quanto // 3r quier que se aluenga ome nin muger del

mundo non la puede fuyr ni estorçar nin della escapar. Por lo qual toda persona de buen entendimiento deven syenpre estar apercebido e aparejado en fecho de su ánima, porque non sabe el día nin la ora quando nuestro sennor le enbiará a llamar que vaya ante'l a le dar cuenta e razón de todos los bienes e cosas que en este mundo fizo e obró por el su amor para dar gualardón en la gloria de parayso a los que bien ovieren fecho e guardado los sus mandamientos, e penas perpetua a los que non lo guardaron.

Por ende, sepan quantos esta carta de testamento vieren commo yo Rodrigo Ninno, fijo del noble cavallero mi sennor Fernando Ninno, que aya santa gloria, vezino de la muy noble çibdad de Toledo, estando doliente e enfermo de mi cuerpo de dolencia e enfermedad, pero en mi buen seso juyzio e entendimiento natural qual a nuestro redentor plugó de me dar creyendo todo lo susodicho ser asy verdad. E otrosy, theniendo e creyendo fyrme e verdaderamente todo aquello que tyene e cree la santa madre yglesia e en ello me afyrmando commo fyel christiano, otorgo e conosco que fago e ordeno e establezco este mi testamento e vltima voluntad a seruiçio de Dios nuestro sennor e de la bien aventurada virgen gloriosa Santa María su madre a quien yo tengo por sennora e por abogada e de toda la corte celestyal e a saluación de mi ánima e descargo de mi conçiencia en la forma e manera syguiente en esta guisa.

Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro redentor e salvador Ihesu Christo que la fizo e crió a la su ymajen e semejança e la redimió por la su preçiosa sangre e se puso en el árbol de la Santa Vera Cruz por salud e alunbramiento del vmanal linaje, al qual // 3v suplico e pido por merçed por los méritos de la su sagrada pasión que me perdone en mis pecados que contra Él he fecho e cometydo en esta vida por muchas e diversas maneras de peçar, e non entre conmigo su syervo pecador en juyzio porque mi ánima delante su acatamiento non se vean en verguença e quiera <en blanco> e poner e colocar la mi ánima en la su santa gloria de parayso donde los sus santos justos están e los pecadores deseamos entrar, e mando mi cuerpo a la tierra donde fue formado.

Yten, mando que quando a nuestro sennor pluguiere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en el ábito de Sant Gerónimo, el qual ábito se thome del monesterio de la Sysla e se dé por él el preçio que mis albaças de yuso nonbrados conçertaren de mis bienes.

Yten, mando que quando a Dios nuestro sennor pluguiere de me llevar desta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en el coro e capilla mayor de Sant Román desta dicha çibdad de Toledo, atravesado en la entrada de la dicha capilla e coro, porque la dicha capilla e coro es de mi linaje e antepasados. E sobre la dicha mi sepultura se ponga vna piedra blanca de mármol llana en que vayan puestas mis armas e su letrero a la redonda segund es costunbre. E por el corronpimiento se paguen de mis bienes el derecho acostunbrado e asy mismo por la dicha piedra lo que costare. El qual dicho mi cuerpo esté en depósito en la dicha sepultura en la forma de yuso declarada que sy el pleyto que yo agora trato con luan Ninno, mi tyo, hermano del

dicho sennor Fernando Ninno, mi padre, mis herederos le vençieren e quedaren con los bienes sobre que pleyteamos, que el día que asy vençieren, luego él sea sacado e llevado e // 4r trasladado el dicho mi cuerpo de la dicha yglesia de San Román a la yglesia de la villa de Yepes e sea enterrado e sepultado en la dicha yglesia de Yepes en la capilla de los de Salazar, que asy mismo es de mi linaje, e está enterrada en ella la noble duenna la sennora donna Eluira de Salazar, mi madre, que aya sanyta gloria. E sy por cavsa de lo susodicho mi cuerpo se oviere de llevar e trasladar a la dicha yglesia de la dicha villa de Yepes, mando que a la dicha capilla e en ella donde asy fuere trasladado e está sepultada la dicha mi sennora madre, se dé e docte e faga vna capellanía, para la qual se compren del mis bienes tres mill marauedis de la moneda vsual de renta perpetuos en cada vn anno para syenpre jamás en tributos o juro, o otra qualquier renta que sea fyxa e muy çierta e segura a vista e ordenaçión de los dichos mis albaçeas. E de aquellos tres mill marauedis de renta, los dichos mis albaçeas de yuso nonbrados docten e fagan la dicha capellanía de misas e obsequias e aniversarios e otras obras pías qual a ellos paresçieren e declaren la capellanía e las obsequias e misas e cosas que en ella por los dichos tres mill marauedis se han de fazer e cantar, e nonbren capellán e persona que la sirua e el patrón o patronos que della han de ser, e pongan e fagan en ella e en la ynstitución della todos los capítulos e gravámenes e condiciones e clavsulas e capitulaciones e seguridades e otras cosas que ellos quisyeren e por bien tovieren e les paresçiere e su voluntad fueren, porque por la presente yo les doy e otorgo poder bastante e les cometo en tanto quanto de derecho es nesçesario e conviene la ordenaçión e dispusyçión de la dicha capellanía a todos los dichos mis albaçeas o a los dos dellos que más ayna se // 4v juntaren e concertaren e para que la docten e fagan e otorguen ante escriuano e lo que açerca dello fizieren sea valedero commo sy yo seyendo biuo lo otorgase, lo qual pueda fazer aunque'l anno e tienpo del albaçeadgo sea pasado porque para esto yo les doy especial comisyón e poder e es mi voluntad que asy se faga e cunpla. E sy el dicho mi cuerpo se oviere de trasladar e llevar a la dicha villa e yglesia de Yepes, que en quanto al sacar e llevar de Toledo a Yepes e el sepultar allá, se faga e tenga la forma e thenor e con las obsequias e de la guisa e manera que los dichos mis albaçeas acordaren e ordenaren porque en esto saben bien mi yntençión e yo con ellos lo tengo fablado e comunicado en secreto e puedan lo conplir avnque'l dicho anno e tienpo de albaçeadgo sea pasado. Pero mando que sy lo que, Dios non quiera, el dicho pleyto los dichos mis herederos non vençiere, que mi cuerpo se quede en la dicha yglesia de Sant Román syn se trasladar a otra parte alguna, e non llevándose a la dicha yglesia de Yepes non se faga cosa alguna de lo sobre dicho nin se docte la dicha capellanía nin se conpre la dicha renta, antes el valor della quede consumido para mis herederos.

Yten, mando que el día de mi enterramiento aconpanne mi cuerpo los clérigos con la cruz de la yglesia e capilla de Sant Pedro, mi parrochia, e digan sus misas e vegilias e ofiçios acostunbrados e se les dé e pague de mis bienes el derecho e pitança acostunbrado.

Yten, por quanto en quanto a lo que toca a las cofadrias e órdenes de frayles e çera e misas del día de enterramiento e en quanto al novenario e anal e cabo de anno e en quanto a los descargos que se han de fazer a mis criados e escuderos e pajes e moços e moças e donzellas asy de lo que se les deve del tienpo que han // 5r seruido ellos e cada vno dellos commo de lo que es mi voluntad de lo que se dé a cada vno de más de lo que se deviere por descargo de mi conçiencia e porque rueguen a Dios por mi, e en quanto a algunas mandas pías que para descargo de mi conçiencia se han de fazer en todo ello e en cada parte dello asy agora commo antes de agora yo lo tengo fablado e comunicado en mi secreto con los dichos mis albaçeas de yuso nonbrados e açerca de la ordenaçión e dispusyçión dello, ellos e cada vno dellos saben bien mi yntençión e voluntad e lo que conviene para el descargo de mi conçiencia, e porque de presente a cavsa de la gravedad de mi enfermedad yo por mi propia boca non puedo declararlo nin dezirlo cada cosa por sy e pues con los dichos mis albaçeas de yuso nonbrados lo tengo fablado e comunicado en secreto e lo ellos saben. Por la presente doy poder conplido e facultad a los dichos mis albaçeas de yuso nonbrados a todos juntamente o a los dos dellos que más ayna se conçertaren para que luego commo yo finare e pasare desta presente vida pueda mandar e declarar e annadir en este mi testamento e otorgar por ante escriuano todas las mandas e legados e pías cavsas que quisyeren e por bien tovieren e vieren que más conviene para el descargo de mi ánima e conçiencia commo lo tengo con ellos fablado e comunicado en secreto, e ellos saben bien mi yntençión e voluntad, açerca dello manden las cofadrias e órdenes de frayles e çera e misas que ha de ayer con la ofrenda que se ha de poner para el día de mi enterramiento, e las obsequias que aquel día se han de fazer, e asymismo declaren e determinen commo e con que ofrenda e çera e órdenes e con que manera e quantos días se ha de fazer el novenario e anal e el cabo de anno e los descargos que se han de fazer a todos mis criados e criadas asy que // 5v oy están en mi casa commo que han estado, asy de lo que se les deviere de su seruiçio commo de lo que demás de aquello a alguno dellos se ha de dar, commo en mandar e declarar las otras mandas e limosnas e obras pías e descargos que quisyeren, asy a parientes commo a pobres e a otras personas, todo commo e segund e de la guisa e forma e manera que quisyeren e por bien tovieren, tanto que, a las personas de yuso declaradas a quien yo en este testamento declaro e fago mandas asy pías como descargos ellos non les thornen a mandar nin mande otra cosa, nin más de lo que yo aquí les mando. E asymismo, los dichos mis albaçeas manden e declaren las misas e treyntanarios e obsequias e otras cosas por mi ánima que ellos quisyeren e acordaren, lo qual todo que ellos mandaren mando que se cunpla e se cunpla asy commo lo mandaren e acordaren e sea valedero commo sy mismo aquí lo mandase e declarase.

Yten, mando que a qualesquier persona que vinieren pidiendo que yo les devo a cada persona en contya de dozientos marauedis e dende abaxo que jurándolo e seyendo personas que se crean que jurarán verdad se les pague syn otra prueba.

Yten, mando a las çinco mandas acostunbradas, conviene a saber, para la obra de Santa María de Toledo e para la obra de Santa María de Guadalupe e para Santa Olalla de Barçelona e para la Santa Trenidad e para Santa María de la Merçed, para ayuda a redención de cabtyvos christianos de tierra de moros, a cada vna, aviendo quien las cobre, diez marauedis.

Yten, mando que se dé al sennor comendador Ynnigo Lopes de Ayala vn <en blanco> que es suyo que yo tengo en mi casa que ge le buelua // 6r

Yten, mando que ninguna persona ponga luyto por mi, porque esta es mi voluntad. E en non se poner creo que se syrue Ihesu Christo nuestro redentor. E porque es mi voluntad que asy se cunpla ruego e pido por merçed a todos mis parientes que non lo pongan. E mando a mis hijos so pena de mi bendición que ninguno dellos lo pongan. E mando a mis criados que asy mismo ninguno dellos lo pongan so pena que qualquier criado que lo pusyere por lo poner pierdan cualquier manda gratuyta que yo le fago e le fuere fecha por mis albaçeas e testamentarios por la comisyón que les tengo dadas.

Yten, mando que se dé al sennor Rodrigo de Salazar, primo, fijo del sennor Juan de Salazar, mi tyo, mi mula la pardilla e mi cavallo ruçio e todas mis ropas de vestyr, asy de panno commo de seda, todas a puerta çerrada, asy communes commo festiuales segund que las yo tengo. E porque algunas dellas están fuera de casa, mando que se traygan de doquier que estén e luego, commo yo fynare, se le den la dicha mula e cavallo e todas las dichas ropas, libre e desenbargado todo. E más mando que después que mi muger e hijos e casa sean salida de debdas e se aya pagado todo lo que se deviere, que seyendo pagado de los frutos e rentas que dende en adelante rentare mi hazienda de lo primero se desenpennen e ahorren vn mesón que'l dicho sennor Rodrigo de Salazar, mi primo, tyene en la villa de Yepes, que es tributario de mill marauedis. Los quales mill marauedis se ahorren e se den por ellos de mis bienes los marauedis que'l dicho sennor Rodrigo de Salazar está obligado a pagar para los ahorrar, porque los dichos marauedis que costaren el ahorro yo los mando al dicho Rodrigo de Salazar para que le quede el dicho su mesón horro e libre e quito del dicho tributo. Lo qual todo // 6v yo le mando por el debdo e amor e parentesco que con él tengo e porque ruegue a Dios por mi ánima.

Yten, mando que se den a Diego de Rojas, mi criado, dos mill marauedis en dineros por el buen seruiçio que me ha fecho e porque ruegue a Dios por mi ánima. Esto demás e allende de qualquier cosa que se le deva de su seruiçio, con el qual mando que fagan cuenta e sy algo se le deve del dicho seruiçio que aquello se le pague de más e allende destos dichos dos mill marauedis. E más mando que le den vn jubón de raso negro mío e vn borni mudado que yo tengo.

Yten, mando que den a Mençia Ninno, muger de Luis de Montoya, diez mill marauedis en dineros, porque rueguen a Dios por mi ánima e más le mando la parte que a mi pertenesçe de vna yugada de tierras de vn suelo que quedó de Fernando

Ninno, mi sennor, en Mazanranbroz, término de Toledo, para que lo aya e sea suyo para fazer dello lo que la dicha Mençia Ninno quisyere commo de cosa suya propia.

Yten, por quanto entre mi e el sennor, Sancho Sanches de Toledo, hermano de la dicha sennora donna Ynes mi muger, ha avido çiertas cuentas e dares e thomares especialmente que resultaron de fasta en contya de sesenta mill marauedis, poco más o menos, que'l me quedó a pagar de la partyción que se fyzo de los bienes que quedaron de Sancho Sanches de Toledo, su padre, entre'l e Françisco Sanches, su hermano, e de todo ello averiguamos cuenta antes de agora e en realidad de verdad yo confyeso que asy desto commo de todas las otras cuentas e diares e tomares que entre nosotros ha avido el dicho Sancho Sanches me ha pagado e yo soy // 7r dél contento de todo quanto me ha debido fasta oy día de la fecha de esta carta. Por ende, mando que non se le pida otra cuenta nin razón alguna, nin por razón de todo lo susodicho cosa alguna, porque commo dicho es de todo ello estoy pagado e le doy por libre e quito dello.

Yten, mando que se den a Teresa Flores dos cahizes de trigo porque ruegue a Dios por mi ánima.

Yten, por quanto ha algunos días e annos que Bernaldino Serrano ha thenido el cargo de la mayordomía de mi hazienda, por ende ruego e encargo a la sennora donna Ynés de Toledo, mi muger, que le dexe el cargo e mayordomía de nuestra fazienda al dicho Bernaldino Serrano commo le ha thenido, conçertándose con él en el preçio que justo sea e faziéndolo el dicho Bernaldino Serrano commo yo espero dél que lo fará. E mando que le paguen al dicho Bernaldino Serrano todo lo que por buena verdad pareçiere que se le deve de su salario e acostamiento del tienpo que me ha seruido e se le resta dello deviendo. E mando más al dicho Bernaldino Serrano que porque ruegue a Dios por mi ánima e por buenos seruiçios que me ha fecho, demás de lo susodicho, que se le den otros quarenta mil marauedis en dineros e que estos quarenta mill marauedis se le paguen después que mi muger e hijos e casas sean salidos de debdas e se ayan pagado todo lo que se deviere, que después de pagado de todo lo que dende en adelante rentaren los frutos de mi hazienda e dellos restare quita la costa e gasto se le paguen estos quarenta mill marauedis.

Yten, por quanto el dicho sennor Fernando Ninno, mi padre, doctó çierta capellanía en la yglesia de Sant Román en el coro e // 7v capilla mayor, por ende mando que se vea la clávsula del testamento del dicho sennor Fernando Ninno que fabla çerca de la dicha capellanía e se cunpla e faga lo en ella contenido asy commo él lo quiso e mandó e en la dicha clávsula se contyene. E asy mismo mando que se vea el testamento del dicho sennor Fernando Ninno, mi padre, e todo lo que en el está por conplir que es a mi cargo se cunpla e pague de mis bienes.

Yten, mando a donna Eluira, mi hija legytima e de la dicha donna Ynés, mi muger, que aya e le yo mando dozientos mill marauedis de más e allende de su legytima parte que de mis bienes le caberán e pertenesçerán commo a vno de mis fijos e legytimos herederos. Las quales dichas dozientas mill marauedis mando e quiero e es mi

voluntad que ayan del quinto de los dichos mis bienes e que non se entyenda entrar en el terçio saluo del dicho quinto commo dicho es.

Yten, por quanto segund ley del fuero vsada e guardada en estos reynos de Castilla, todo padre e madre pueden mejorar e fazer mejoría a qualquiera de sus hijos que quisyeren en el terçio de sus bienes, por ende, yo, vsando del beneficio de la dicha ley, mejoro e fago mejoría a Fernando Ninno, mi hijo legytimo e de la dicha donna Ynés de Toledo, mi muger, del terçio de todos mis bienes que de mi quedaren al tiempo e sazón de mi fyn para que aya el dicho terçio e sea suyo de más e allende de la legytima parte que de mis bienes le caberá e pertenesçerá commo a vno de mis fyjos e legytimos herederos. La qual dicha mejoría de terçio le fago con tanto que cunpla e faga cunplidas e pagadas e pague todas las mandas e legados e pías cavsas en este testamento // 8r de suso contenidas e declaradas e más las que mis albaçeas en mi nonbre e por mi más hizieren e ordenaren e mandaren las que cupieren a pagar al quinto e de derecho del dicho quinto se devan de pagar e conplir, avnque non quepa en el dicho quinto, porque para ello yo de yuso mando al dicho Fernando Ninno el dicho quinto. E con esta condiçión le fago la dicha mejoría de terçio, e sy non lo quisyere conplir que esta mejoría sea ninguna e non la aya él e se buelua a Rodrigo Ninno, mi fyjo, su hermano, con esta condiçión e gravamen e con el quinto yuso declarado. E porque a él quedan el cargo del conplir del dicho quinto, yo mando al dicho Fernando Ninno, mi hijo, el quinto de todos mis bienes que de mi quedare e fynçare al dicho tienpo e sazón de mi fyn, demás de la dicha su legytima e del dicho terçio para que sean suyo e avnque'l dicho quinto monte más que las mandas que del se han de conplir yo ge le mando e sea suyo del dicho Fernando Ninno lo que más montare porque esta es mi voluntad, e non açebtando el dicho Fernando Ninno lo aya el dicho Rodrigo Ninno este terçio e quinto commo dicho es con los dichos cargos e condiçiones.

Yten, pido por merçed e suplico a la sennora donna María Ninno, mi hermana, muger del sennor secretario Lope Conchillos, que aya memoria commo syenpre en el tienpo que de mi tovo neçesydad syn tener padre quanto mis fuerças han bastado para remedio e descanso della e de su hazienda le he seydo padre e hermano e seruidor e he puesto demás de mi trabajo e fazienda mis huesos e mi sangre e mi vida. E asy le suplico que en el mismo grado e amor que yo le he seydo, su merçed sean de mis hijos pues que es debda natural que les deve, e lo mismo pido e suplico al sennor secretario, e mando a mis fyjos que todo lo que yo tengo capitulado e // 8v asentado en razón de la hazienda con los dichos sennores secretario Lope Conchillos e donna María Ninno, su muger, mis hermanos, que asy commo yo con ellos lo tengo asentado e capitulado, asy lo guarden e cunplan e non lo contradigan en todo nin en parte porque esta es mi voluntad.

E conplido e pagado e executado este dicho mi testamento e todas las mandas e legados e pías cavsas en él contenidas commo se suso se contyene e todo lo que más por mis albaçeas por virtud de la comisyón e poder que les dexo mandaren e

ordenaren e acreçentaren en este mi testamento en mi nonbre en todo el remanente que quedare e fynçare de todos mis bienes asy muebles commo rayses e semovientes e otros qualesquier, dexo e nonbro por mis legytimos e vniversales herederos a Fernando Ninno e a donna Eluira Ninno e a Sancho Sanches e a Rodrigo Ninno e al póstumo o póstuma que pariere la dicha donna Ynés de Toledo, mi muger, de que oy día de mi está prennada, sy saliere a luz, a todos ellos por partes yguales commo a mis fijos legytimos e de la dicha donna Ynés, mi muger, para que los ayan e sean suyos por partes yguales commo dicho es e fagan dello commo de cosa suya propia avida e adquerida con justo tytulo.

E para conplir e pagar e executar este dicho mi testamento e todas las mandas e legados e pías cavsas en el contenidas e lo que más fuere en el acreçentado e mandado por virtud de la dicha comisyón suso encorporada, dexo e nonbro por mis albaçeas e testamentarios a la dicha sennora donna Ynés de Toledo, mi muger, e al dicho Sancho Sanches de Toledo, su hermano, e al reuerendo padre frey Lope Angulo, frayle profeso de la orden de Sant Gerónimo del monesterio de Sant Bartolomé de Lupiana, a los // 9r quales todos tres juntamente o a los dos dellos que más presto se juntaren e conçertaren do e otorgo todo mi poder conplido e bastante abundante para que luego commo yo fynare e pasare desta presente vida puedan entrar e thomar e se apoderar de mis bienes que de mi quedaren e fynçaren al tienpo e sazón de mi fyn, e vender e vendan dellos los que quisyeren en almoneda pública o fuera della a las personas e por los preçios que quisyeren e mejor pudieren, e los marauedis por los dichos bienes vendieren e valieren los puedan reçebir e cobrar e fazer e otorgar de los dichos mis bienes que vendieren e cartas de vendidas fyrmes e bastantes e con todas fuerças e fyrmes e obligando a la dicha ryedra e saneamiento los otros mis bienes, e de los marauedis que valieren puedan pagar e conplir este testamento e todas las mandas e legados e pías cavsas en él contenidas e lo que más en él se acreçentaren e mandaren por los dichos mis albaçeas e por virtud del dicho poder que para ellos les dy. E otrosy, para que puedan pedir e demandar, recabdar, reçebir, ayer e cobrar todos e qualesquier marauedis, pan e vino e azeyte e ganados <en blanco> e legunbres e otras qualesquier cosas que me deven qualesquier personas e a mi pertenesçen en qualquier manera asy por contrabtos commo por alualaes e syn ello e en otra qualquier manera, e para que de todo lo que por mi e en mi nonbre reçibieren e cobraren puedan dar e otorgar e den e otorguen sus cartas e alualaes de pago e de libre e fyn e quito, las que en la dicha razón cunplieren e menester fueren, e valan e sean fyrmes e valederas bien asy e a tan conplidamente commo sy yo mismo lo reçibiese e oviese e cobrase e las dichas cartas e alualaes de pago e de libre e fyn e quito diese e otorgase // 9v presente seyendo biuo. E otrosy, para que puedan paresçer e contender en juyzio e fuera del con qualesquier personas e ante qualesquier justiçias de qualesquier partes e logares asy en demandando commo en defendiendo e fazer e fagan contra todas e qualesquier personas las que convengan todas las demandas e respuestas e pedimientos e requerimientos e protestaçiones e

enplazamientos, prendas, premisas e fincamientos, embargos e prisyonas e secretos e remates de bienes e todos lo otros actos e diligencias e cosas que convengan, avnque sean casos e cosas que requieran ayer más espeçial poder e presençia personal, e lo pedir e thomar por testimonios por ante qualesquier escriuanos e notarios que a ello fueren presentes, e quando conplido e bastante poder commo yo he e tengo para todo lo susodicho e para cada vna cosa e parte dello tal e tan conplido e ese mismo lo otorgo e do a vos los dichos mis albaçeas juntamente o a los dos dellos que más presto se juntaren con todas sus ynçidencias e dependencias e conexidades. A los quales dichos mis albaçeas ruego e encargo que lo fagan e cunplan bien por mi ánima e qual ellos por mi lo fyzieren e cunplieren a tal deparen Dios nuestro sennor quien lo fagan e cunplan por ellos quando menester lo ovieren, que bien saben que a Dios nuestro sennor non se encubre cosa alguna en los çielos nin en la tierra. E por esta carta de mi testamento reuoco e doy por ningunos e de ningund efecto e valor todos otros qualesquier testamentos e mandas e cobdiçillos e poderes que yo aya fecho e otorgado en cavsya mortys fasta oy antes de la fecha e otorgamiento deste, que mando que non valgan nin fagan fee en juyzio nin fuera del, saluo este e aquello que en el se acreçentare e por los dichos mis albaçeas por virtud del dicho poder que les dimos fyzieren e mandaren que es mi testamento e vîtima voluntad, el qual pido // 10r que por tal se cunpla e execute e sy valiere por testamento sy no mando que vala por cobdiçillo o por epístola o por otra qualquier escriptura pública que mejor puedan ser e de derecho más valer. E porque esto sea çierto e fyrme e non vengyan en dubda otorgué esta carta de mi testamento e vltyma voluntad çerrado e cosydo e sellado commo la otorgación del paresçiera escripta en las espaldas.

Rodrigo Ninno. // 10 v

In Dei nomine, amen.

Seplan quantos este público ynstrumento de cobdiçillo vieren commo en la muy noble çibdad de Toledo, lunes veynte días del mes de otubre anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze annos, este dicho día estando en vnas casas sabida morada del noble cavallero Rodrigo Ninno, fyjo del noble cavallero el sennor Fernando Ninno, que Dios aya, vezino de la dicha çibdad de Toledo a la collación de la Capilla de Sant Pedro e en presençia de mi el escriuano público e testigos ynfra escriptos, paresçió presente el dicho sennor Rodrigo Ninno, doliente, echado en vna cama, en vna cámara de las dichas casas, de dolencia e enfermedad del cuerpo e en su seso e juyzio e entendimiento natural qual a Dios nuestro sennor plugo de le dar, e dixo que por quanto en jueves diez e seys días deste mes de otubre en que estamos deste anno, él por ante mi el dicho escriuano e ante çiertos testigos ovo fecho otorgado su testamento e vltyma voluntad, çerrado e cosydo e sellado. E que en el dicho testamento él entre las otras clavsulas e mandas en el contenidas, ovo fecho e fyzo vna manda en que mandava e mandó que se diesen al sennor Rodrigo de Salazar, su primo, su cavallo blanco e su mula parda e más todas sus ropas de vestyr del dicho sennor Rodrigo Ninno de panno e seda a puerta çerrada.

E más que a çierto plazo de sus bienes del dicho sennor Rodrigo Ninno se ahorrare vn mesón que'l dicho sennor Rodrigo de Salazar tyene en Yepes de mill marauedis de tributo que tyene para que quedase horro e libre e quito para el dicho Rodrigo de Salazar, segund que todo muy largamente dixo que se contyene en la dicha clavsula. Por ende dixo que enmendando e annadiendo en el dicho testamento por vía de cobdiçillo e por aquella vía que mejor de derecho oviere lugar que dexando e dexan en el dicho su testamento que asy otorgó çerrado e sellado con todas las mandas e clavsulas en el contenidas commo en el se contyene en toda su fuerça e vigor e fyrmeza saluo en lo // 11r que toca a la dicha clavsula e manda que fazía al dicho Rodrigo de Salazar porque aquella reuoca e dá por ninguna e en todo lo al le dexan en su fuerça e vigor commo dicho es e annadiendo en el e quanto a la dicha clavsula enmendando en la forma de suso declarada que mandava e mandó lo syguiente.

Primeramente, que mandava e mandó que se dé al dicho sennor Rodrigo de Salazar, su primo, el dicho cavallo blanco e todas las dichas ropas de su cuerpo e vestyr del dicho sennor Rodrigo Ninno, asy de panno commo de seda a puerta çerrada commo las él tyene, asy las que tyene en casa commo fuera della a do quier que están, que se traygan e se le den libres e desenbargados, eçebto vn jubón de raso prieto, que mandó por el dicho testamento a vn criado suyo, e que non se le dé la dicha mula nin se le ahorre el dicho mesón. E por esto que le quito que mandava e mandó al dicho Rodrigo de Salazar, su primo, toda la parte e legytima herençia que a el dicho sennor Rodrigo Ninno le cabe e pertenesçe e ha de aver de los bienes que fueron e quedaron e fyncaron de la sennora donna Ynés Cuello, su ahuela, para que toda la dicha parte de herençia asy commo a él cabe e pertenesçe enteramente la aya el dicho Rodrigo de Salazar syn le quitar della cosa alguna nin parte e que toda ella ge la renunçia e çede e traspasa e sy nesçesario es le dá poder tal qual de derecho conviene para la reçebir e cobrar e pedir e fazer e disponer della todo lo que quisyere e su voluntad fuere commo de cosa suya propia adquirida con justo e derecho título. Lo qual todo le mando por el debdo e amor que le tyene e porque ruegue a Dios por su ánima.

Yten, dixo que mandava e mandó que se dé al sennor secretario Lope Conchillos, su cuñado, la dicha su mula pardilla porque le paresçe que es muy buena para en que su merçed ande.

Lo qual todo dixo que faze en la forma susodicha e commo mejor puede // 11 y e de derecho deve e pidió que se dé por testimonio.

Testigos que fueron presentes, el sennor don Françisco de Guzmán, e el padre frey Lope, frayle de la orden de Sant Gerónimo, e Juan de Salante e Gómez de Vargas <en blanco> e Juan de Santa Cruz, vezinos de Toledo.

1550

Ordenanzas para la guarda y conservación de las viñas de las tierras de Toledo.

ACDA, nº 341, Leg. 3.

Primeramente que por quanto las hordenanças que hasta aquí están hechas e las penas y execuções dellas no bastan para la conservaçión de las dichas viñas, e como al presente ay mucha nesçesidad de las guardar que nunca en tiempos pasados ovo por averse elado este presente año e secadose las dichas viñas así desta çibdad conmo del Reyno de Toledo conmo es notorio, e sy algunas viñas an echado rama a sido por las rayzes, e conviene tornar a riar de nuevo las dichas viñas e armallas en algunas de las ramas que ansi an hechado por el caxco e rayzes de las dichas cexpas, y esto no se puede sy los ganados las pacen en qualquier parte del año, por ende hordenamos e mandamos que de aquí adelante por cada cabeça de ganado ovejuno e cabrió e porcino que entrare en las viñas que pague el dueño del dicho ganado o el pastor que lo guardare a quien el dueño de la heredad mas quisiere a tener a pedir de cada cabeça del dicho ganado quatro mrs. de día e de noche ocho maravedís, e que non se pueda escusar el dueño del dicho ganado o su pastor con dezir que las dichas viñas están en linde del lugar o dehesa o prado e porque es justo que todo ganado tenga guarda e recavdo de pastor para que el dicho ganado non coma las viñas.

Yten que los dichos ganados obejunos e cabrios no puedan entrar ni entren en los olivares que nuevamente se plantaren e de donde oviere olivas nuevas fasta tanto que las dichas olivas esten altas, de manera que el dicho ganado no pueda alcançar a roçar ni comer las ramas e guias de las dichas olivas so la dicha pena de la entrada, e mas que pague el daño al dueño del olivar lo que se entiende e a lugar siendo declarado e mandado primero por la justiçia e regimiento de la dicha çibdad que el tal olivar nuevamente plantado e declarado el tiempo en el qual se a de guardar e no en otra manera.

Yten que cada buey o yegua o cavallo o otra qualquier bestia asnal que entrare en las viñas e olivares pague de pena medio real de día e vno de noche mas pague el daño que fue apreçiado por el dueño de la heredad donde se hizo el daño.

Yten porque no aya dilación ni pleitos en el apresçio e paga de los dichos daños que se hiziere en las dichas viñas e olivares hordenamos e mandamos que quando fuere fecho el daño en qualquier viña o olivar que el dueño de la tal heredad o otra persona en su nombre parezca ante la justiçia desta çibdad o del lugar en cuyo término estoviese la dicha heredad donde estoviere fecho el daño e le pida que nombre vna persona de espirençia para que vaya a apresçiar el dicho daño e la justiçia nombre vna persona qual convenga que con juramento apresçie el dicho daño

notificandolo al dueño o pastor del ganado que ovriere fecho el daño en su persona o en la casa que tuviere en el dicho lugar para que si quisieren estar presente a ver e apreçiar el dicho daño, e asi apreçiado sy se sintiere por agraviado del dicho apreçio que sea obligado a sacar dentro de segundo dia mandamiento de la justiçia para que otra persona nombrada por la dicha justiçia con la primera que ovriere fecho el dicho apreçio torne a revelar el dicho daño con juramento e lo que ansy entramos apreçiaren se paguen luego con mas la pena, e porque algunas personas dexan de sacar luego la rebista para que entre tanto se haga daño por otros ganados mandamos que el que no sacare el dicho mandamiento de revista del dicho ganado dentro del dicho segundo día que no le pueda sacar dende en adelante e pague la dicha pena e apreçio del daño que ovriere fecho.

Yten porque muchas personas van e pasan por las dichas viñas a las arar e acarrear vbas e otras cosas syn llevar los ganados boçales mandamos que ninguno non pueda entrar en ninguna viña con ningund ganado de labrança syn boçales sopena de medio real por cada buey o mula o asno que llevare syn boçal el qual sea para el que lo acusare.

Yten que las dichas prendas las puedan fazer la persona que toviere heredad o viña en el dicho lugar o término o parte donde se hiziere la entrada o daño o su mayordomo o la guarda puesta por la tal persona o por el conçejo del tal lugar, que la guarda del conçejo que lo prendare sea creyda por solo juramento e las demás personas por su juramento e vn testigo que diga que vió el tal ganado dentro de la tal viña o heredad o çerca della, e porque el pastor luego que es visto huyr con el dicho ganado por no ser prendado que no le valga la tal huyda e se vaya, en su seguimiento avnque seã fuera del término del lugar donde se hizo el daño con que no sea fuera de la jurisdicción desta çibdad.

Yten que donde el tal daño estoviere hecho sean avidos por dañadores los ganados que mas çerca de la tal heredad donde se fallare fecho el tal daño estovieren los dichos ganados, e pague el dicho daño e pena segund dicho es salvo sy el dueño del tal ganado mas çerca no diere otro dañador que fizo el daño.

Yten que las dichas penas se lleven e repartan en esta manera, la terçia parte para el denunciador e terçia parte para el dueño de la heredad e terçia parte para el juez que lo sentençiare, e que los ganados que ansi se prendaren se puedan llevar e lleven a corral e no llevando a qualquier casa del dicho lugar donde se hiziere el dicho daño, e que no salgan de allí los dichos ganados sy no fuere depositado el dueño del dicho ganado o su pastor prenda que valga la cantidad de la pena e daño que se apreçiare, e la prenda se deposite en vna persona qual nombrare la justiçia de la dicha çibdad o donde se hiziere el dicho daño.

Yten por quanto algunos pastores adredemente se entran a comer con sus ganados las dichas viñas e olivares estando con fruto e atapados los çençerros de los ganados porque no sean oydos ni prendados, que el pastor que lo tal hiziere aliende

de pagar el daño que ovieren hecho los dichos ganados esté quinze dias preso en la carçel e la justiçia tenga mucho cargo de lo castigar.

Yten que la guarda o guardas que guardaren las dichas heredades sean obligadas dentro de terçero dia a hazer saber al dueño de la tal heredad donde se hiziere el dicho daño, e que no pueda llevar pena syn que el dueño esté primero contento del daño que oviere resçebido, e que haziendo lo contrario de qualquier cosa de lo sobredicho yncurra en pena de quatroçientos maravedís por cada vna vez para el dueño de la tal heredad, esto demás del dicho daño e pena que lo a de cobrar el dueño de la dicha heredad de la persona o ganado que lo oviere hecho.

RÉSUMÉ

Le travail présenté tente d'étudier le lignage et les domaines des Niño, une famille de Tolède dont les membres ont occupé, au XV^e siècle, des responsabilités politiques importantes dans la ville du Tage. Ils ont réussi également à créer un riche patrimoine d'une étendue grande, d'après Salvador de Moxó, de 3.428 hectares. En tant que régisseurs du *concejo* de Tolède ils surent, non seulement protéger et défendre leurs biens mais se lier également à d'autres lignages plus puissants, tels les Tordelobos, les Barroso et les Ribera. Leur stratégie matrimoniale, extrêmement habile, les rapprocha des grands titres de la noblesse de Tolède.

SUMMARY

The aim of this piece of work is to analyse the lineage and the domains of the Niño, family from Toledo, who held posts of political responsibility during the 15th century in that city and who built up a patrimony which, according to Salvador de Moxó, covered 3.428 hectares. Their position of political power on the council of Toledo allowed them not only to protect and defend their estate, but also to marry into other even more powerful lineages from the city, such as the Tordelobo, the Barroso and the Ribera families. Their extremely skillful matrimonial strategy brought them very close to the highest titles of nobility in Toledo.

PALABRAS CLAVE

Los Niño (Familia de).- Linajes.- Historia de Toledo.- Siglo XV.

KEYWORDS

Niño's Family.- Lineages.- History of Toledo.- 15th Century.